CIRCULAR DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF N° 2

SEGUNDA PARTE

1) Las Normas aprobadas con esta Circular (síntesis), son:

Norma	Titulo	Aprobación IASB	Vigencia
Normas Modificadas			
NIIF 9	Instrumentos Financieros	Octubre 2010	01-01-13
Modificaciones a las NIIF emitidas como documentos separados			
NIIF 1	Modificaciones a la NIIF 1	Diciembre 2010	01-07-11
NIIF 7	Modificaciones a la NIIF 7	Octubre 2010	01-07-11
NIC 12	Modificaciones a la NIC 12	Diciembre 2010	01-01-12
Mejoras			
Mejoras Mayo 2010	Mejoras a las NIIF: NIIF 3, NIC 27 NIIF 1, NIIF 7, NIC 1, NIC 34, CINIIF 13	Mayo 2010	 01-07-10 01-01-11

CIRCULAR DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF N° 2

Anexo I – Listado de los componentes de las NIIF que fueron adoptados por medio de la RT 26 o de las Circulares de adopción de las NIIF 1 y 2 y que mantienen su vigencia.

Nombre	Descripción	Fecha de aprobación[1]
Normas		
NIIF 1	Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera	12- 2010
NIIF 2	Pagos basados en acciones	10-2010
NIIF 3	Combinaciones de negocios	10-2010
NIIF 4	Contratos de seguro	10-2010
NIIF 5	Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas	10-2010
NIIF 6	Exploración y evaluación de recursos minerales	04-2009
NIIF 7	Instrumentos financieros: Información a revelar	10-2010
NIIF 8	Segmentos de operación	11-2009
NIIF 9	Instrumentos financieros	10-2010
NIC 1	Presentación de estados financieros	10-2010
NIC 2	Inventarios	10-2010
NIC 7	Estado de flujos de efectivo	04-2009
NIC 8	Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores	10-2010
NIC 10	Hechos ocurridos después de la fecha del balance	11-2008
NIC 11	Contratos de construcción	09-2007
NIC 12	Impuesto a las ganancias	12-2010
NIC 16	Propiedades, planta y equipo	05-2008
NIC 17	Arrendamientos	10-2010
NIC 18	Ingresos de actividades ordinarias	10-2010
NIC 19	Beneficios a los empleados	10-2010
NIC 20	Contabilización de las subvenciones del gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales	10-2010
NIC 21	Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera	10-2010
NIC 23	Costos por préstamos	05-2008
NIC 24	Información a revelar sobre partes relacionadas	11-2009

[1] O de última modificación

NIC 26	Contabilización e información financiera sobre planes de beneficio por retiro	1994
NIC 27	Estados financieros consolidados y separados	10-2010
NIC 28	Inversiones en asociadas	10-2010
NIC 29	Información financiera en economías hiperinflacionarias	05-2008
NIC 31	Participaciones en negocios conjuntos	10-2010
NIC 32	Instrumentos financieros: presentación	10-2010
NIC 33	Ganancias por acción	01-2008
NIC 34	Información financiera intermedia	05-2010
NIC 36	Deterioro del valor de los activos	10-2010
NIC 37	Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes	10-2010
NIC 38	Activos intangibles	04-2009
NIC 39	Instrumentos financieros: reconocimiento y medición	10-2010
NIC 40	Propiedades de inversión	10-2010
NIC 41	Agricultura	10-2010
Interpretaciones		
CINIIF 1	Cambios en pasivos existentes por retiro del servicio, restauración y similares	09-2007
CINIIF 2	Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares	10-2010
CINIIF 4	Determinación de si un acuerdo contiene un arrendamiento	10-2010
CINIIF 5	Derechos por la participación en fondos para el retiro del servicio, la restauración y la rehabilitación medioambiental	10-2010
CINIIF 6	Obligaciones surgidas de la participación en mercados específicos-Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	09-2005
CINIIF 7	Aplicación del procedimiento de reexpresión según la NIC 29 Información financiera en economías hiperinflacionarias	09-2007
CINIIF 10	Información financiera intermedia y deterioro del valor	10-2010
CINIIF 12	Acuerdos de concesión de servicios	10-2010
CINIIF 13	Programas de fidelización de clientes	05-2010
CINIIF 14	NIC 19: El límite de un activo por beneficios definidos, obligación de mantener un nivel mínimo de financiación y su interacción	11-2009

CINIIF 15	Acuerdos para la construcción inmobiliaria	07-2008
CINIIF 16	Cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero	04-2009
CINIIF 17	Distribuciones, a los propietarios, de activos distintos al efectivo	11-2008
CINIIF 18	Transferencias de activos procedentes de clientes	1-2009
CINIIF 19	Cancelación de pasivos financieros con instrumentos de patrimonio	10-2010
SIC 7	Introducción del Euro	01-2008
SIC 10	Ayudas gubernamentales – sin relación específica con actividades de operación	09-2007
SIC 12	Consolidación – Entidades de cometido específico	11-2004
SIC 13	Entidades controladas conjuntamente – aportaciones no monetarias de los participantes	09-2007
SIC 15	Arrendamientos operativos – Incentivos	09-2007
SIC 25	Impuesto a las ganancias – Cambios en la situación fiscal de una entidad o de sus accionistas	09-2007
SIC 27	Evaluación de la esencia de las transacciones que adoptan la forma legal de un arrendamiento	10-2010
SIC 29	Acuerdos de concesión de servicios: Informaciones a revelar	09-2007
SIC 31	Ingresos – Permutas de servicios de publicidad	12-2003
SIC 32	Activos intangibles – Costos de sitios Web	09-2007

Anexo II – Texto de las normas adoptadas con la Circular N° 2.

Norma Internacional de Información Financiera 9

Instrumentos financieros

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 9
INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CAPÍTULOS

1	OBJETIVO	1.1
2	ALCANCE	2.1
3	RECONOCIMIENTO Y BAJA EN CUENTAS	3.1.1–3.3.4
4	CLASIFICACIÓN	4.1.1–4.4.3
5	MEDICIÓN	5.1.1–5.7.9
6	CONTABILIZACIÓN DE LA COBERTURA	sin uso
7	TRANSICIÓN Y FECHA DE VIGENCIA	7.1.1–7.3.2

APÉNDICES

A Definiciones de términos

B Guía de aplicación

C Modificaciones a otras NIIF

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 9 EMITIDA EN NOVIEMBRE DE 2009

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 9 EMITIDA EN OCTUBRE DE 2010

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES (véase folleto separado)

APÉNDICE
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones en otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN (véase folleto separado)

APÉNDICE
Modificaciones a las guías en otras NIIF

La Norma Internacional de Información Financiera 9 *Instrumentos Financieros* (NIIF 9) está contenida en los párrafos 1.1 a 7.3.2 y en los Apéndices A a C. Todos los párrafos tienen igual valor normativo. Los párrafos en letra **negrita** establecen los principales principios. Los términos definidos en el Apéndice A están en *cursiva* la primera vez que aparecen en la NIIF. Las definiciones de otros términos están contenidas en el Glosario de las Normas Internacionales de Información Financiera. La NIIF 9 debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera* y del *Marco Conceptual para la Información Financiera.* La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* suministra la base para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con guías específicas.

Introducción

Razones para emitir la NIIF

IN1 La NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de los activos financieros, pasivos financieros y algunos contratos de compra o venta de partidas no financieras. El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad heredó la NIC 39 de su organismo predecesor, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad.

IN2 Numerosos usuarios de los estados financieros y otras partes interesadas señalaron al Consejo que los requerimientos de la NIC 39 eran difíciles de comprender, aplicar e interpretar. Éstos instaron al Consejo a desarrollar una nueva norma de información financiera para los instrumentos financieros que se basara en principios fundados y fuera menos compleja. Aunque el Consejo ha modificado la NIC 39 varias veces para aclarar requerimientos, añadir guías y eliminar incoherencias internas, no había tomado con anterioridad una reconsideración fundamental de la información sobre instrumentos financieros.

IN3 En 2005 el Consejo y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de EE.UU. (FASB) comenzaron a trabajar hacia el objetivo a largo plazo de mejorar y simplificar la información sobre instrumentos financieros Este trabajo dio lugar a la publicación de un documento de discusión, *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros*, en marzo de 2008. Centrándose en la medición de los instrumentos financieros y la contabilidad de coberturas, el documento identificaba varios enfoques posibles para mejorar y simplificar la contabilidad de instrumentos financieros. Las respuestas al documento mostraron su apoyo a un cambio significativo en los requerimientos para informar sobre los instrumentos financieros. En noviembre de 2008 el Consejo añadió este proyecto a su agenda activa, y en diciembre de 2008 el FASB también añadió el proyecto a su agenda.

IN4 En abril de 2009, como reacción a la información recibida sobre su trabajo en respuesta a la crisis financiera, y siguiendo las conclusiones de los líderes del G20 y las recomendaciones de los organismos internacionales tales como el Consejo de Estabilidad Financiera, el Consejo anunció y aceleró el calendario para sustituir a la NIC 39. Como resultado, en julio de 2009 el Consejo publicó un proyecto de norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición*, seguido de los primeros capítulos de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* en noviembre de 2009.

El enfoque del Consejo para sustituir a la NIC 39

IN5 El Consejo pretende que la NIIF 9 sustituya en última instancia a la NIC 39 en su totalidad. Sin embargo, en respuesta a las peticiones de las partes interesadas de que la contabilidad de instrumentos financieros deba mejorarse con rapidez,

el Consejo dividió su proyecto para sustituir a la NIC 39 en tres fases principales. A medida que el Consejo complete cada fase, derogará las partes correspondientes de la NIC 39 y creará capítulos en la NIIF 9 que sustituyan los requerimientos de la NIC 39.

IN6 Las tres fases principales del proyecto del Consejo para sustituir la NIC 39 son:

(a) **Fase 1: Clasificación y medición de los activos financieros y pasivos financieros.** En noviembre de 2009 el Consejo emitió los capítulos de la NIIF 9 relativos a la clasificación y medición de los activos financieros. Esos capítulos requieren que todos los activos financieros se clasifiquen sobre la base del modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero. Los activos se medirán inicialmente al valor razonable, más, en el caso de un activo financiero no medido a valor razonable con cambios en resultados, los costos de transacción particulares. Los activos se miden posteriormente al costo amortizado o al valor razonable. En octubre de 2010 el Consejo añadió a la NIIF 9 los requerimientos relacionados con la clasificación y medición de los pasivos financieros Esos requerimientos adicionales se describen más adelante en el párrafo IN7.

(b) **Fase 2: Metodología del deterioro de valor.** En junio de 2009 el Consejo publicó una Petición de Información sobre la factibilidad de un modelo de pérdidas esperadas para el deterioro de valor de los activos financieros. Éste constituyó la base de un proyecto de norma, *Instrumentos Financieros: Costo Amortizado y Deterioro de valor*, publicado en Noviembre de 2009. El Consejo también estableció un panel de expertos de crédito y riesgo para considerar y asesorar sobre las cuestiones operativas procedentes del enfoque de los flujos de efectivo esperados. El Consejo en sus nuevas deliberaciones sobre las propuestas del proyecto de norma para tratar los comentarios recibidos de quienes respondieron, y las sugerencias procedentes del panel asesor de expertos y de otras actividades de difusión.

(c) **Fase 3: Contabilidad de coberturas.** El Consejo está considerando la forma de mejorar y simplificar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. Se espera publicar las propuestas para un nuevo enfoque integral antes de finales de 2010

IN7 En octubre de 2010 el Consejo añadió a la NIIF 9 los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros:

(a) La mayoría de los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de los pasivos financieros se trasladaron sin cambios a la NIIF 9. Según la NIC 39 la mayoría de los pasivos se medían posteriormente al costo amortizado o se bifurcaban en un anfitrión que se medía al costo amortizado, y un derivado implícito, que se medía a valor razonable. Los pasivos que se mantenían para negociar (incluyendo todos los pasivos derivados) se medían a valor razonable. Aunque el Consejo había propuesto inicialmente un enfoque simétrico para los activos

financieros y pasivos financieros en el proyecto de norma publicado en 2009, el Consejo decidió mantener la mayoría de los requerimientos de la NIC 39 para clasificar y medir los pasivos financieros porque las partes constituyentes señalaron al Consejo que dichos requerimientos estaban funcionando bien en la práctica. En coherencia con su objetivo de sustituir la NIC 39 en su totalidad, el Consejo trasladó esos requerimientos de la NIC 39 en la NIIF 9.

(b) De forma coherente con los requerimientos de la NIIF 9 para inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizados (y activos derivados vinculados a esas inversiones), la excepción a la medición del valor razonable se eliminaba para pasivos derivados vinculados a un instrumento de patrimonio no cotizado y que debían liquidarse mediante la entrega de éste. Según la NIC 39, si esos derivados no se podían medir con fiabilidad, se requería que fueran medidos al costo. La NIIF 9 requiere que se midan a valor razonable.

(c) Los requerimientos relativos a la opción del valor razonable para pasivos financieros se cambiaron para abordar el riesgo de crédito propio. Esas mejoras dan respuesta a comentarios coherentes de los usuarios de los estados financieros y otros de que los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo no debe afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Las mejoras son consecuencia de las propuestas publicadas en mayo de 2010 en el proyecto de norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros*.

IN8 Además de estas tres fases, el Consejo publicó en marzo de 2009 un proyecto de norma *Baja en cuentas* (propuesta de modificaciones a la NIC 39 y la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*). Sin embargo, en junio de 2010 el Consejo revisó su estrategia y plan de trabajo y decidió mantener los requerimientos existentes de la NIC 39 para la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros pero concluir los requerimientos de información a revelar mejorados. Los nuevos requerimientos se emitieron en octubre de 2010 como una modificación a la NIIF 7 y tienen una fecha de vigencia de 1 de julio de 2011. Con posterioridad a octubre de 2010 los requerimientos de la NIC 39 relativos a la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros se mantuvieron sin cambios en la NIIF 9.

IN9 Como resultado de los requerimientos añadidos descritos en los párrafo IN7 e IN8, se reestructuraron la NIIF 9 y sus Fundamentos de las Conclusiones. Se renumeraron numerosos párrafos y algunos se reordenaron. Los nuevos párrafos se añadieron para dar cabida a la guía que se trasladaba sin cambios desde la NIC 39. Asimismo, se añadieron a la NIIF 9 nuevas secciones como marcadores de posición de la guía que surgirá de las fases posteriores de este proyecto. En cualquier caso, la reestructuración no cambió los requerimientos de la NIIF 9 emitidos en 2009. Los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 se han ampliado para incluir material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 que tratan la guía que se trasladó sin reconsiderarse. En dicho material se han realizado pequeños cambios necesarios de edición.

IN10 El Consejo y el FASB están comprometidos con lograr un incremento de la comparabilidad internacional de la contabilidad de instrumentos financieros. Sin embargo, esos esfuerzos se han complicado por los diferentes calendarios del proyecto establecidos para responder a los respectivos grupos de interesados. En mayo de 2010 el FASB publicó una propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad (ANC) sobre la contabilidad de instrumentos financieros que contenía propuestas para una norma integral nueva sobre instrumentos financieros que incluía propuestas sobre la clasificación y medición de activos financieros y pasivos financieros, metodología de deterioros de valor y contabilidad de coberturas. La ANC propuesta tenía un plazo para comentarios del 30 de septiembre de 2010 y el FASB ha comenzado a deliberar nuevamente sus propuestas. El Consejo pidió a sus partes constituyentes que respondieran al FASB sobre las propuestas contenidas en el proyecto de norma del FASB porque este es un proyecto conjunto con un objetivo de incrementar la comparabilidad internacional. Las respuestas de las partes constituyentes del IFRS será de utilidad al FASB cuando reconsidere sus propuestas. Más aún, después de que el FASB delibere nuevamente sobre sus propuestas, el Consejo utilizará esas respuestas para considerar qué pasos (si procede) deben darse para conciliar las diferencias que queden entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Los posibles cambios como resultado de esa comparación estarán sujetos al procedimiento a seguir habitual del Consejo.

Norma Internacional de Información Financiera 9 *Instrumentos Financieros*

Capítulo 1 Objetivo

1.1 El objetivo de esta NIIF es establecer los principios para la información financiera sobre *activos financieros* y *pasivo financieros* de forma que presente información útil y relevante para los usuarios de los estados financieros para la evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

Capítulo 2 Alcance

2.1 Una entidad aplicará esta NIIF a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición.*

Capítulo 3 Reconocimiento y baja en cuentas

3.1 Reconocimiento inicial

3.1.1 Una entidad reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero en su estado de situación financiera cuando, y sólo cuando, se convierta en parte de las cláusulas contractuales del instrumento (véanse los párrafos B3.1.1 y B3.1.2). Cuando una entidad reconozca por primera vez un activo financiero, lo clasificará de acuerdo con los párrafos 4.1.1 a 4.1.5 y lo medirá de acuerdo con los párrafos 5.1.1 y 5.1.2 Cuando una entidad reconozca por primera vez un pasivo financiero, lo clasificará de acuerdo con los párrafos 4.2.1 y 4.2.2 y lo medirá de acuerdo con el párrafo 5.1.1.

Compra o venta convencional de un activo financiero

3.1.2 Una *compra o venta convencional* de activos financieros se reconocerá y dará de baja, según corresponda, aplicando la contabilidad de la fecha de contratación o la de la fecha de liquidación (véanse los párrafos B3.1.3 a B3.1.6).

3.2 Baja en cuentas de activos financieros

3.2.1 En los estados financieros consolidados, los párrafos 3.2.2 a 3.2.9, B3.1.1, B3.1.2 y B3.2.1 a B3.2.17 se aplicarán a nivel consolidado. Por lo tanto, una entidad primero consolidará todas las subsidiarias de acuerdo con la NIC 27

Estados Financieros Consolidados y Separados y la SIC-12 *Consolidación–Entidades de Cometido Especifico* y después aplicará los párrafos 3.2.2 a 3.2.9, B3.1.1, B3.1.2 y B3.2.1 a B3.2.17 al grupo resultante.

3.2.2 Antes de evaluar si, y en qué medida, la *baja en cuentas* es adecuada según los párrafos 3.2.3 a 3.2.9, una entidad determinará si estos párrafos se deben aplicar a una parte o a la totalidad del activo financiero (o una parte de un grupo de activos financieros similares), de la siguiente forma.

(a) Los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán a una parte del activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares) si, y solo si, la parte del activo que se considera para la baja en cuentas cumple alguna de las tres condiciones siguientes:

(i) La parte abarca únicamente flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice una segregación de un importe representativo del interés que otorgue a la contraparte el derecho de recibir los flujos de efectivo por intereses pero no los flujos de efectivo derivados del principal de un instrumento de deuda, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán a los flujos de efectivo por intereses.

(ii) La parte comprende solo una participación proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90 por ciento de los flujos de efectivo totales de un instrumento de deuda, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán al 90 por ciento de dichos flujos de efectivo. Si existiese más de una contraparte, no se requiere que cada una de ellas tenga una participación proporcional en los flujos de efectivo, siempre que la entidad que transfiere tenga una participación proporcional completa.

(iii) La parte comprende una cuota proporcional completa (prorrata) de flujos de efectivo específicamente identificados del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90 por ciento de los flujos de efectivo por intereses totales de un activo financiero, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán al 90 por ciento de dichos flujos de efectivo por intereses. Si existiese más de una contraparte, no se requiere que cada una de ellas tenga una participación proporcional en los flujos de efectivo

específicamente identificados, siempre que la entidad que transfiere tenga una participación proporcional completa.

(b) En cualquier otro caso, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán al activo financiero (o al grupo de activos financieros similares en su integridad). Por ejemplo, cuando una entidad transfiera (i) el derecho al primer o al último 90 por ciento de los cobros de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros), o (ii) el derecho al 90 por ciento de los flujos de efectivo de un grupo de cuentas por cobrar, pero otorgue una garantía para compensar al comprador por las pérdidas crediticias hasta el 8 por ciento del principal de las cuentas por cobrar, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán en su integridad al activo financiero (o al grupo de activos financieros similares).

En los párrafos 3.2.3 a 3.2.12, el término "activo financiero" se refiere tanto a una parte de un activo financiero (o a una parte de un grupo de activos financieros similares), tal como se identifica en el apartado (a) anterior, como a un activo financiero (o a un grupo de activos financieros similares) en su integridad.

3.2.3 Una entidad dará de baja en cuentas un activo financiero cuando, y sólo cuando:

(a) expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero; o

(b) se transfiera el activo financiero, como establecen los párrafos 3.2.4 y 3.2.5 y la transferencia cumpla con los requisitos para la baja en cuentas, de acuerdo con el párrafo 3.2.6.

(Véase el párrafo 3.1.2 para ventas convencionales de activos financieros.)

3.2.4 Una entidad habrá transferido un activo financiero si, y solo si:

(a) ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero; o

(b) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagarlos a uno o más perceptores (receptores), dentro de un acuerdo que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 3.2.5.

3.2.5 Cuando una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero (el "activo original"), pero asuma la obligación contractual de pagarlos a una o más entidades (los "perceptores posibles"), la entidad tratará la operación como si fuese una transferencia de activos financieros si, y solo si, se cumplen las tres condiciones siguientes:

(a) La entidad no está obligada a pagar ningún importe a los perceptores posibles, a menos que cobre importes equivalentes del activo original. Los anticipos a corto plazo hechos por la entidad, con el derecho a la recuperación total del importe más el interés acumulado (devengado) a tasas de mercado, no violan esta condición.

(b) La entidad tiene prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o pignoración del activo original, excepto como garantía con los perceptores posibles de la obligación de pagarles los flujos de efectivo.

(c) La entidad está obligada a remitir sin retraso significativo cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los posibles perceptores. Además, la entidad no está facultada para reinvertir los flujos de efectivo, excepto en inversiones en efectivo o equivalentes al efectivo (tal como están definidas en la NIC 7 *Estados de Flujos de Efectivo*) durante el corto periodo de liquidación que va desde la fecha de cobro a la fecha de remisión pactada con los perceptores posibles, y los intereses generados por dichas inversiones se entregarán a los perceptores posibles.

3.2.6 Cuando una entidad transfiera un activo financiero (véase el párrafo 3.2.4), evaluará en qué medida retiene los riesgos y los recompensas inherentes a su propiedad. En este caso:

(a) Si la entidad transfiere de forma sustancial los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad del activo financiero, lo dará de baja en cuentas y reconocerá separadamente, como activos o pasivos, cualesquiera derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.

(b) Si la entidad retiene de forma sustancial los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad de un activo financiero, continuará reconociéndolo.

(c) Si la entidad no transfiere ni retiene de forma sustancial todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad del activo financiero, determinará si ha retenido el control sobre el activo financiero. En este caso:

(i) Si la entidad no ha retenido el control, dará de baja el activo financiero y reconocerá por separado, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.

(ii) Si la entidad ha retenido el control, continuará reconociendo el activo financiero en la medida de su implicación continuada en el activo financiero (véase el párrafo 3.2.16).

3.2.7 La transferencia de riesgos y recompensas (véase el párrafo 3.2.6) se evaluará comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido. Una entidad ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad de un activo financiero, si su exposición a la variación en el valor presente de los flujos de efectivo futuros netos del mismo no varía de forma significativa como resultado de la transferencia (por ejemplo, porque la entidad ha vendido un activo financiero sujeto a un acuerdo para la recompra a un precio fijo o al precio de venta más la rentabilidad habitual de un prestamista). Una entidad ha transferido de forma sustancial los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad de un activo financiero si su exposición a tal variabilidad deja de ser significativa en relación con la variabilidad total del valor presente de los flujos de efectivo futuros netos asociados con el activo financiero (por ejemplo, porque la entidad ha vendido un activo financiero sujeto sólo a una opción de recompra por su *valor razonable* en el momento de ejercerla o ha transferido una parte proporcional completa de los flujos de efectivo de un activo financiero mayor en un acuerdo, tal como la subparticipación en un préstamo, que cumpla las condiciones del párrafo 3.2.5).

3.2.8 A menudo resultará obvio si la entidad ha transferido o retenido de forma sustancial todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad, y no habrá necesidad de realizar ningún cálculo. En otros casos, será necesario calcular y comparar la exposición de la entidad a la variabilidad en el valor presente de los flujos de efectivo futuros netos, antes y después de la transferencia. El cálculo y la comparación se realizarán utilizando como tasa de descuento una tasa de interés de mercado actual que sea adecuada. Se considerará cualquier tipo de variación en los flujos de efectivo netos, dando mayor ponderación a aquellos escenarios con mayor probabilidad de que ocurran.

3.2.9 El que la entidad haya retenido o no el control [véase el párrafo 3.2.6(c)] del activo transferido, dependerá de la capacidad del receptor de la transferencia para venderlo. Si el receptor de la transferencia tiene la capacidad práctica de venderlo en su integridad a una tercera parte no relacionada, y es capaz de ejercerla unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia, la entidad no ha retenido el control. En cualquier otro caso, la entidad ha retenido el control.

Transferencias que cumplen los requisitos para la baja en cuentas

3.2.10 Si una entidad transfiere un activo financiero, en una transferencia que cumple los requisitos para la baja en cuentas en su integridad, y retiene el derecho de administración del activo financiero a cambio de una comisión,

reconocerá un activo o un pasivo por tal contrato de servicio de administración del activo financiero. Si no se espera que la comisión a recibir compense adecuadamente a la entidad por la prestación de este servicio, se reconocerá un pasivo por la obligación de administración del activo financiero, que medirá por su valor razonable. Si se espera que la comisión a recibir sea superior a una adecuada compensación por la prestación de este servicio de administración del activo financiero, se reconocerá un activo por los derechos de administración, por un importe que se determinará sobre la base de una distribución del importe en libros del activo financiero mayor, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.2.13.

3.2.11 **Si, como resultado de una transferencia, un activo financiero se da de baja totalmente pero la transferencia conlleva la obtención de un nuevo activo financiero o la asunción de un nuevo pasivo financiero, o un pasivo por prestación del servicio de administración del activo financiero, la entidad reconocerá el nuevo activo financiero, el nuevo pasivo financiero o el nuevo pasivo por la obligación de administración a sus valores razonables.**

3.2.12 **Al dar de baja en cuentas un activo financiero en su integridad, la diferencia entre:**

(a) **el importe en libros (medido en la fecha de la baja en cuentas) y**

(b) **la contraprestación recibida (incluyendo los nuevos activos obtenidos menos los nuevos pasivos asumidos)**

se reconocerá en el resultado del periodo.

3.2.13 **Si el activo transferido es parte de un activo financiero mayor (por ejemplo, cuando una entidad transfiere los flujos de efectivo por intereses que forman parte de un instrumento de deuda [véase el párrafo 3.2.2(a)], y la parte transferida cumple con los requisitos para la baja en cuentas en su totalidad, el anterior importe en libros del activo financiero mayor se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se haya dado de baja, sobre la base de los valores razonables relativos de dichas partes en la fecha de la transferencia. A estos efectos, un activo retenido a consecuencia de la prestación del servicio de administración del activo financiero, se tratará como una parte que continúa reconociéndose. La diferencia entre:**

(a) **el importe en libros (medido en la fecha de la baja en cuentas) imputable a la parte que se ha dado de baja y**

(b) **la contraprestación recibida por la parte dada de baja en cuentas (incluyendo los nuevos activos obtenidos menos los nuevos pasivos asumidos)**

se reconocerá en el resultado del periodo.

3.2.14 Cuando una entidad distribuye el importe en libros previo de un activo financiero mayor, entre la parte que seguirá siendo reconocido y la parte que se da de baja, necesita determinar el valor razonable de la parte que continuará reconociendo. Cuando la entidad tenga una experiencia histórica de venta de partes de activos financieros similares a la que continúa reconociendo, o existan transacciones de mercado para dichas partes, los precios recientes de las transacciones realizadas proporcionan la mejor estimación del valor razonable. Cuando no existan precios cotizados ni transacciones de mercado recientes que ayuden a determinar el valor razonable de las partes que continúan siendo reconocidas, la mejor estimación del valor razonable será la diferencia entre el valor razonable del activo financiero mayor, considerado en su conjunto, y la contraprestación recibida del receptor de la transferencia por la parte que se da de baja en cuentas.

Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas

3.2.15 Si una transferencia no produce una baja en cuentas porque la entidad ha retenido sustancialmente todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad del activo transferido, la entidad continuará reconociendo dicho activo transferido en su integridad, y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida. En periodos posteriores, la entidad reconocerá cualquier ingreso por el activo transferido y cualquier gasto incurrido por el pasivo financiero.

Implicación continuada en activos transferidos

3.2.16 Si una entidad no transfiere ni retiene sustancialmente todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad de un activo transferido, y retiene el control sobre éste, continuará reconociendo el activo transferido en la medida de su implicación continuada. La medida de la implicación continuada de la entidad en el activo transferido es la medida en que está expuesta a cambios de valor del activo transferido. Por ejemplo:

(a) Cuando la implicación continuada de la entidad tome la forma de garantía del activo transferido, la cuantía de la implicación continuada de la entidad será el menor entre (i) el importe del activo y (ii) el importe máximo de la contraprestación recibida que se podría requerir devolver a la entidad (“el importe de la garantía”).

(b) Cuando la implicación continuada de la entidad tome la forma de una opción comprada o emitida (o ambas) sobre el activo transferido, la cuantía de la implicación continuada de la entidad será el importe del

activo transferido que la entidad pueda volver a comprar. Sin embargo, en el caso de una opción de venta emitida sobre un activo que se mida a su valor razonable, la cuantía de la implicación continuada de la entidad estará limitado al menor entre el valor razonable del activo transferido y el precio de ejercicio de la opción (véase el párrafo B3.2.13).

(c) Cuando la implicación continuada de la entidad tome la forma de una opción que se liquide en efectivo, o de una cláusula similar sobre el activo transferido, la cuantía de la implicación continuada se medirá de la misma forma que si se tratase de opciones no liquidadas en efectivo, tal como se establece en el apartado (b) anterior.

3.2.17 Cuando una entidad continúe reconociendo un activo en la medida de su implicación continuada, reconocerá también un pasivo asociado. Sin perjuicio de otros requerimientos de medición contenidos en esta NIIF, el activo transferido y el pasivo asociado se medirán sobre una base que refleje los derechos y obligaciones que la entidad haya retenido. El pasivo asociado se medirá de forma que el neto entre los importes en libros del activo transferido y del pasivo asociado sea:

(a) el *costo amortizado* de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo transferido se mide al costo amortizado; o

(b) igual al valor razonable de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, cuando se midan independientemente, si el activo transferido se mide por el valor razonable.

3.2.18 La entidad seguirá reconociendo cualquier ingreso que surja del activo transferido en la medida de su implicación continuada, y reconocerá cualquier gasto incurrido por causa del pasivo asociado.

3.2.19 A los efectos de mediciones posteriores, los cambios reconocidos en el valor razonable del activo transferido y del pasivo asociado se contabilizarán de forma coherente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.7.1, y no podrán ser compensados entre sí.

3.2.20 Si la implicación continuada de una entidad es únicamente sobre una parte de un activo financiero (por ejemplo, cuando una entidad retiene una opción para recomprar parte de un activo transferido o retiene un interés residual que no conlleva la retención sustancial de todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad pero conserva el control), la entidad imputará el importe previo en libros del activo financiero entre la parte que continúa reconociendo, bajo la implicación continuada, y la parte que ha dejado de reconocer, a partir de los valores razonables relativos de esas

partes en la fecha de transferencia. A este efecto, se aplicarán los requerimientos del párrafo 3.2.14. La diferencia entre:

(a) el importe en libros (medido en la fecha de la baja en cuentas) asignado a la parte que ha dejado de reconocerse y

(b) la contraprestación recibida por la parte que deja de reconocerse

se reconocerá en el resultado del periodo.

3.2.21 Si el activo transferido se midiese al costo amortizado, la opción incluida en esta NIIF para designar un pasivo financiero como contabilizado al valor razonable con cambios en el resultado del periodo no será aplicable al pasivo asociado.

Todas las transferencias

3.2.22 Si se continúa reconociendo un activo transferido, ni éste ni el pasivo asociado podrán ser compensados. De forma similar, la entidad no podrá compensar ningún ingreso que surja del activo transferido con ningún gasto incurrido por causa del pasivo asociado (véase la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*, párrafo 42).

3.2.23 Si el transferidor otorgase garantías distintas del efectivo (tales como instrumentos de deuda o de patrimonio) al receptor de la transferencia, la contabilización de la garantía por ambas partes dependerá de si la segunda tiene el derecho a vender o volver a pignorar la garantía y de si la primera ha incurrido en incumplimiento. Ambos contabilizarán la garantía de la siguiente forma:

(a) Si el receptor de la transferencia tuviese, por contrato o costumbre, el derecho de vender o volver a pignorar la garantía, el transferidor reclasificará el activo en su estado de situación financiera (por ejemplo, como un activo prestado, un instrumento de patrimonio pignorado o una cuenta por cobrar recomprada) separadamente de otros activos.

(b) Si el receptor de la transferencia vendiese la garantía pignorada, reconocerá los ingresos procedentes de la venta y un pasivo medido a su valor razonable por su obligación de devolver la garantía.

(c) Si el transferidor incumpliese de acuerdo con los términos del contrato y dejase de estar capacitado para rescatar la garantía, la dará de baja en cuentas y el receptor de la transferencia la reconocerá como su activo medido inicialmente al valor razonable, o, si ya la hubiese vendido, dará de baja su obligación de devolver la garantía.

(d) Excepto por lo dispuesto en el apartado (c), el transferidor continuará registrando la garantía como su activo y el receptor de la transferencia no reconocerá la garantía como un activo.

3.3 Baja en cuentas de pasivos financieros

3.3.1 Una entidad eliminará de su estado de situación financiera un pasivo financiero (o una parte del mismo) cuando, y sólo cuando, se haya extinguido -esto es, cuando la obligación especificada en el correspondiente contrato haya sido pagada o cancelada, o haya expirado.

3.3.2 Una permuta entre un prestamista y un prestatario de instrumentos de deuda con condiciones sustancialmente diferentes, se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original, reconociéndose un nuevo pasivo financiero. De forma similar, una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero existente o de una parte del mismo (con independencia de si es atribuible o no a las dificultades financieras del deudor) se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de un nuevo pasivo financiero.

3.3.3 La diferencia entre el importe en libros de un pasivo financiero (o de una parte del mismo) que ha sido cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada, incluyendo cualquier activo transferido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en el resultado del periodo.

3.3.4 Si una entidad recompra una parte de un pasivo financiero, distribuirá su importe en libros previo entre la parte que continúa reconociendo y la parte que da de baja, en función de los valores razonables relativos de una y otra en la fecha de recompra. En el resultado del periodo se reconocerá la diferencia entre (a) el importe en libros asignado a la parte que se da de baja en cuentas y (b) la contraprestación pagada, incluyendo cualquier activo transferido diferente del efectivo y cualquier pasivo asumido, por la parte dada de baja en cuentas.

Capítulo 4 Clasificación

4.1 Clasificación de activos financieros

4.1.1 A menos de que aplique el párrafo 4.1.5, una entidad clasificará los activos financieros según se midan posteriormente a costo amortizado o al valor razonable sobre la base del:

(a) modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y

(b) de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.

4.1.2 Un activo financiero deberá medirse al costo amortizado si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(a) El activo se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contractuales.

(b) Las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

Los párrafos B4.1.1 a B4.1.26 proporcionan guías sobre cómo aplicar estas condiciones.

4.1.3 A efectos de la aplicación del párrafo 4.1.2(b), el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y por el riesgo de crédito asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto.

4.1.4 Un activo financiero deberá medirse al valor razonable, a menos que se mida al costo amortizado de acuerdo con el párrafo 4.1.2.

Opción de designar un activo financiero al valor razonable con cambios en resultados

4.1.5 Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 4.1.1 a 4.1.4, una entidad puede, en el reconocimiento inicial, designar un activo financiero de forma irrevocable como medido al valor razonable con cambios en resultados si haciéndolo elimina o reduce significativamente una incoherencia de medición o reconocimiento (algunas veces denominada "asimetría contable") que surgiría en otro caso de la medición de los activos o pasivos o del reconocimiento de las ganancias y pérdidas de los mismos sobre bases diferentes (véanse los párrafos B4.1.29 a B4.1.32).

4.1.6 La NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* requiere que la entidad proporcione información a revelar sobre activos financieros que haya designado como a valor razonable con cambios en resultados.

4.2 Clasificación de pasivos financieros

4.2.1 Una entidad clasificará todos los pasivos financieros como medidos posteriormente al costo amortizado utilizando el *método de interés efectivo*, excepto por:

(a) **Los *pasivos financieros que se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados*. Estos pasivos, incluyendo los *derivados* que sean pasivos, se medirán con posterioridad al valor razonable.**

(b) **Los pasivos financieros que surjan por una transferencia de activos financieros que no cumpla con los requisitos para su baja en cuentas o que se contabilicen utilizando el enfoque de la implicación continuada. Los párrafos 3.2.15 y 3.2.17 se aplicarán a la medición de dichos pasivos financieros.**

(c) **Los *contratos de garantía financiera*, tal como se definen en el Apéndice A. Después del reconocimiento inicial, un emisor de dichos contratos los medirá posteriormente [salvo que sea de aplicación el párrafo 4.2.1(a) o (b)] por el mayor de:**

(i) **el importe determinado de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* y**

(ii) **el importe inicialmente reconocido (véase el párrafo 5.1.1) menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de actividades ordinarias*.**

(d) **Compromisos de concesión de un préstamo a una tasa de interés inferior a la de mercado. Después del reconocimiento inicial, un emisor de dichos contratos los medirá [a menos que sea de aplicación el párrafo 4.2.1(a)] por el mayor de:**

(i) **el importe determinado de acuerdo con la NIC 37 y**

(ii) **el importe inicialmente reconocido (véase el párrafo 5.1.1) menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18.**

Opción de designar un pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados

4.2.2 **Una entidad puede, en el reconocimiento inicial, designar de forma irrevocable un pasivo financiero como medido a valor razonable con cambios en resultados cuando lo permita el párrafo 4.3.5, o cuando hacerlo así dé lugar a información más relevante, porque**

(a) **con ello se elimine o reduzca significativamente alguna incoherencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada "asimetría contable") que de otra forma surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos y pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes; o**

(b) un grupo de pasivos financieros o de activos financieros y pasivos financieros, se gestione y su rendimiento se evalúe según la base del valor razonable, de acuerdo con una estrategia de inversión o de gestión del riesgo documentada, y se proporcione internamente información sobre ese grupo, sobre la base del personal clave de la gerencia de la entidad (según se define en la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*) como por ejemplo el consejo de administración y el director general de la entidad.

4.2.3 La NIIF 7 requiere que la entidad proporcione información a revelar sobre pasivos financieros que haya designado como a valor razonable con cambios en resultados.

4.3 Derivados implícitos

4.3.1 Un derivado implícito es un componente de un contrato híbrido, en el que también se incluye un contrato anfitrión que no es un derivado –con el efecto de que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar a un derivado sin anfitrión. Un derivado implícito provoca que algunos o todos los flujos de efectivo que de otra forma serían requeridos por el contrato se modifiquen de acuerdo con una tasa de interés especificada, el precio de un instrumento financiero, el de una materia prima cotizada, una tasa de cambio, un índice de precios o de tasas de interés, una calificación u otro índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato. Un derivado que se adjunte a un *instrumento financiero* pero que sea contractualmente transferible de forma independiente o tenga una contraparte distinta a la del instrumento, no es un derivado implícito sino un instrumento financiero separado.

Contratos híbridos con anfitriones de activos financieros

4.3.2 Si un contrato híbrido contiene un anfitrión que está dentro del alcance de esta NIIF, una entidad aplicará los requerimientos de los párrafos 4.1.1 a 4.1.5 al contrato híbrido completo.

Otros contratos híbridos

4.3.3 Si un contrato híbrido contiene un anfitrión que no es un activo que quede dentro del alcance de esta NIIF, un derivado implícito deberá separarse del anfitrión y contabilizarse como un derivado según esta NIIF si, y solo si:

(a) las características económicas y los riesgos del derivado implícito no están relacionados estrechamente con los correspondientes al contrato anfitrión (véanse los párrafos B4.3.5 y B4.3.8);

(b) un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría con la definición de un derivado; y

(c) el contrato híbrido no se mide al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo (es decir, un derivado que se encuentre implícito en un pasivo financiero medido al valor razonable con cambios en resultados, no se separa).

4.3.4 Si un derivado implícito se separa, el contrato anfitrión se contabilizará de acuerdo con la NIIF adecuada. Esta NIIF no aborda si un derivado implícito se deberá presentar de forma separada en el estado de situación financiera.

4.3.5 Sin perjuicio de los párrafos 4.3.3 y 4.3.4, si un contrato contiene uno o más derivados implícitos y el anfitrión no es un activo dentro del alcance de esta NIIF, una entidad puede designar el contrato híbrido en su totalidad como a valor razonable con cambios en resultados a menos que:

(a) el derivado o derivados implícitos no modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que, en otro caso, serían requeridos por el contrato; o

(b) resulte claro, con un pequeño análisis o sin él, que al considerar por primera vez un instrumento híbrido similar, está prohibida esa separación del derivado o derivados implícitos, tal como una opción de pago anticipada implícita en un préstamo que permita a su tenedor reembolsar por anticipado el préstamo por aproximadamente su costo amortizado.

4.3.6 Si se requiere por esta NIIF que una entidad separe un derivado implícito de su contrato anfitrión, pero no pudiese medir ese derivado implícito de forma separada, ya sea en la fecha de adquisición o al final de un periodo contable posterior sobre el que se informa, designará la totalidad del contrato híbrido como a valor razonable con cambios en resultados.

4.3.7 Si una entidad es incapaz de determinar con fiabilidad el valor razonable de un derivado implícito sobre la base de sus plazos y condiciones, el valor razonable del derivado implícito será la diferencia entre el valor razonable del contrato híbrido y el valor razonable del contrato anfitrión, si es que puede determinarlos utilizando esta NIIF. Si la entidad es incapaz de determinar el valor razonable del derivado implícito utilizando el método descrito, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4.3.6 y el contrato híbrido se designará como al valor razonable con cambios en resultados.

4.4 Reclasificación

4.4.1 Cuando, y solo cuando, una entidad cambie su modelo de negocio para la gestión de los activos financieros, reclasificará todos los activos financieros afectados de acuerdo con los párrafos 4.1.1 a 4.1.4.

4.4.2 Una entidad no reclasificará pasivo financiero alguno.

4.4.3 Los siguientes cambios en las circunstancias no son reclasificaciones para los propósitos de los párrafos 4.4.1 y 4.4.2:

(a) Un derivado que fuera anteriormente designado como un *instrumento de cobertura* eficaz, en la cobertura de flujo de efectivo o una cobertura de inversión neta que hayan dejado de cumplir los requisitos para ser consideradas como tal.

(b) Un derivado que haya pasado a ser un instrumento de cobertura designado y eficaz en una cobertura de flujo de efectivo o una cobertura de inversión neta.

Capítulo 5 Medición

5.1 Medición inicial

5.1.1 En el reconocimiento inicial una entidad medirá un activo financiero o pasivo financiero a su valor razonable (véanse los párrafos 5.4.1 a 5.4.3 y B5.4.1 a B5.4.17) más o menos, en el caso de un activo financiero o un pasivo financiero que no se contabilice al valor razonable con cambios en resultados, *los costos de transacción* que sean directamente atribuibles a la adquisición o emisión del activo financiero o pasivo financiero.

5.1.2 Cuando una entidad utilice la contabilidad de la fecha de liquidación para un activo que sea posteriormente medido al costo amortizado, el activo se reconocerá inicialmente por su valor razonable en la fecha de contratación (véanse los párrafos B3.1.3 a B3.1.6).

5.2 Medición posterior de activos financieros

5.2.1 Después del reconocimiento inicial, una entidad medirá un activo financiero de acuerdo con los párrafos 4.1.1 a 4.1.5 a valor razonable (véanse los párrafos 5.4.1, 5.4.2 y B5.4.1 a B5.4.17) o costo amortizado (véanse los párrafos 9 y GA5 a GA8 de la NIC 39).

5.2.2 Una entidad aplicará los requerimientos de deterioro de valor, contenidos en los párrafos 58 a 65 y GA84 a GA93 de la NIC 39, a los activos financieros medidos al costo amortizado.

5.2.3 Una entidad aplicará los requerimientos de la contabilidad de coberturas, contenidos en los párrafos 89 a 102 de la NIC 39 a un activo financiero que se designe como *partida cubierta* (véanse los párrafos 78 a 84 y GA98 a GA101 de la NIC 39).

5.3 Medición posterior de pasivos financieros

5.3.1 Después del reconocimiento inicial, una entidad medirá un pasivo financiero de acuerdo con los párrafos 4.2.1 a 4.2.2 (véanse los párrafos 5.4.1 a 5.4.3 y B5.4.1 a B5.4.17 y los párrafos 9 y GA5 a GA8 de la NIC 39).

5.3.2 Una entidad aplicará los requerimientos de la contabilidad de coberturas, de los párrafos 89 a 102 de la NIC 39 a un pasivo financiero que se designe como partida cubierta (véanse los párrafos 78 a 84 y GA98 a GA101 de la NIC 39)

5.4 Medición del valor razonable

5.4.1 En la determinación del valor razonable de un activo financiero o un pasivo financiero a los efectos de aplicar esta NIIF, la NIC 32, la NIC 39 o la NIIF 7, una entidad aplicará los párrafos B5.4.1 a B5.4.17.

5.4.2 La mejor evidencia del valor razonable son los precios cotizados en un mercado activo. Si el mercado para un instrumento financiero no es activo, una entidad establecerá el valor razonable utilizando una técnica de valoración. El objetivo de utilizar una técnica de valoración es establecer cuál habría sido en la fecha de medición, el precio de una transacción realizada en condiciones de independencia mutua y motivada por las consideraciones normales del negocio. Entre las técnicas de valoración se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, así como las referencias al valor razonable de otro instrumento financiero sustancialmente igual, el descuento de flujos de efectivo y los modelos de fijación de precios de opciones. Si existiese una técnica de valoración comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de ese instrumento, y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado, la entidad utilizará esa técnica. La técnica de valoración escogida hará uso, en el máximo grado, de informaciones obtenidas en el mercado, utilizando lo menos posible datos estimados por la entidad. Incorporará todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio, y será coherente con las metodologías económicas

generalmente aceptadas para calcular el precio de los instrumentos financieros. Periódicamente, una entidad revisará la técnica de valoración y comprobará su validez utilizando precios procedentes de cualquier transacción reciente y observable de mercado sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificaciones ni cambios de estructura), o que estén basados en cualquier dato de mercado observable y disponible.

5.4.3 El valor razonable de un pasivo financiero con una característica que lo haga exigible a petición del acreedor (por ejemplo un depósito a la vista) no será inferior al importe a pagar a su cancelación cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago.

5.5 Medición del costo amortizado – *sin uso*

5.6 Reclasificación de activos financieros

5.6.1 Si una entidad reclasifica los activos financieros de acuerdo con el párrafo 4.4.1, aplicará dicha reclasificación prospectivamente desde la *fecha de reclasificación*. La entidad no reexpresará las ganancias, pérdidas o intereses previamente reconocidos.

5.6.2 Si, de acuerdo con el párrafo 4.4.1, una entidad reclasifica un activo financiero de forma que se mida al valor razonable, su valor razonable se determinará en la fecha de la reclasificación. Cualquier ganancia o pérdida que surja, por diferencias entre el importe en libros previo y el valor razonable, se reconocerá en el resultado del periodo.

5.6.3 Si, de acuerdo con el párrafo 4.4.1, una entidad reclasifica un activo financiero de forma que se mida al costo amortizado, su valor razonable en la fecha de la reclasificación pasará a ser su nuevo importe en libros.

5.7 Ganancias y pérdidas

5.7.1 Una ganancia o pérdida en un activo financiero o en un pasivo financiero que se mida al valor razonable se reconocerá en el resultado del periodo a menos que:

(a) sea parte de una relación de cobertura (véanse los párrafos 89 a 102 de la NIC 39);

(b) sea una inversión en un *instrumento de patrimonio* y la entidad haya elegido presentar las ganancias y pérdidas de esa inversión en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.5; o

(c) sea un pasivo financiero designado como a valor razonable con cambios en resultados y se requiera que la entidad presente los efectos de los cambios en el *riesgo de crédito* del pasivo en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.7.

5.7.2 Una ganancia o pérdida en un activo financiero que se mida al costo amortizado y no forme parte de una relación de cobertura (véanse los párrafos 89 a 102 de la NIC 39) deberá reconocerse en el resultado del periodo cuando el activo financiero se dé de baja en cuentas, haya sufrido un deterioro de valor o se reclasifique de acuerdo con el párrafo 5.6.2, así como mediante el proceso de amortización. Una ganancia o pérdida en un pasivo financiero que se mida al costo amortizado y no forme parte de una relación de cobertura (véanse los párrafos 89 a 102 de la NIC 39) deberá reconocerse en el resultado del periodo cuando el pasivo financiero se dé de baja en cuentas, así como mediante el proceso de amortización.

5.7.3 Una ganancia o pérdida en activos financieros o pasivos financieros que sean partidas cubiertas (véanse los párrafos 78 a 84 y GA98 a GA101 de la NIC 39) deberá reconocerse de acuerdo con los párrafos 89 a 102 de la NIC 39.

5.7.4 Si una entidad reconociese activos financieros utilizando la contabilidad de la fecha de liquidación (véanse el párrafo 3.1.2 y los párrafos B3.1.3 y B3.1.6), no reconocerá los cambios en el valor razonable del activo a recibir durante el periodo que hayan ocurrido entre la fecha de contratación y la de liquidación para activos medidos al costo amortizado (siempre que no se trate de pérdidas por deterioro del valor). En el caso de los activos medidos al valor razonable, sin embargo, el cambio en el valor razonable se reconocerá en el resultado del periodo o en otro resultado integral, lo que sea adecuado de acuerdo con el párrafo 5.7.1

Inversiones en instrumentos de patrimonio

5.7.5 En su reconocimiento inicial, una entidad puede realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios posteriores en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio que, estando dentro del alcance de esta NIIF, no sea *mantenida para negociar*.

5.7.6 Si una entidad lleva a cabo la elección del párrafo 5.7.5, reconocerá en el resultado del periodo los dividendos procedentes de esa inversión cuando se establezca el derecho de la entidad a recibir el pago del dividendo, de acuerdo con la NIC 18.

Pasivos designados como al valor razonable con cambios en resultados

5.7.7 Una entidad presentará una ganancia o pérdida sobre un pasivo financiero designado como a valor razonable con cambios en resultados de la forma siguiente:

(a) El importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito de ese pasivo deberá presentarse en otro resultado integral (véanse los párrafos B5.7.13 a B5.7.20), y

(b) el importe restante del cambio en el valor razonable del pasivo se presentará en el resultado del periodo

a menos que el tratamiento de los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo descritos en (a) crearan o aumentaran una asimetría contable en el resultado del periodo (en cuyo caso se aplicará el párrafo 5.7.8).Los párrafos B5.7.5 a B5.7.7 y B5.7.10 a B5.7.12 proporcionan guías para determinar de si se pudiera crear o aumentar una asimetría contable.

5.7.8 Si los requerimientos del párrafo 5.7.7 pudieran crear o aumentar una asimetría contable en el resultado del periodo, una entidad presentará todas las ganancias o pérdida de ese pasivo (incluyendo los efectos de cambios en el riesgo de crédito de ese pasivo) en el resultado del periodo.

5.7.9 A pesar de los requerimientos de los párrafos 5.7.7 y 5.7.8, una entidad presentará en el resultado del periodo todas las ganancias o pérdidas sobre los compromisos del préstamo y los contratos de garantía financiera que estén designados como a valor razonable con cambios en resultados.

Capítulo 6 Contabilidad de coberturas – *sin uso*

Capítulo 7 Fecha de vigencia y transición

7.1 Fecha de vigencia

7.1.1 Una entidad aplicará esta NIIF en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Sin embargo, si una entidad elige aplicar esta NIIF de forma anticipada y todavía no ha aplicado la NIIF 9 emitida en 2009, deberá aplicar todos los requerimientos de esta NIIF al mismo tiempo (pero véase también el 7.3.2). Si una entidad aplica esta NIIF en

sus estados financieros para un periodo que comience con anterioridad al 1 de enero de 2013, revelará este hecho y al mismo tiempo aplicará las modificaciones del Apéndice C.

7.2 Transición

7.2.1 Una entidad aplicará esta NIIF retroactivamente, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en Estimaciones Contables y Errores*, excepto por lo especificado en los párrafos 7.2.4 a 7.2.15. Esta NIIF no deberá aplicarse a partidas que estén dadas ya de baja en cuentas en la fecha de la aplicación inicial.

7.2.2 A efectos de las disposiciones transitorias de los párrafos 7.2.1 y 7.2.3 a 7.2.16, la fecha de la aplicación inicial es la fecha en que una entidad aplica por primera vez los requerimientos de esta NIIF. La fecha de la aplicación inicial puede ser:

(a) cualquier fecha entre la emisión de esta NIIF y el 31 de diciembre de 2010, para las entidades que apliquen inicialmente esta NIIF antes del 1 de enero de 2011; o

(b) el comienzo del primer periodo sobre el que se informa en el que la entidad adopta esta NIIF, para las entidades que apliquen inicialmente esta NIIF a partir del 1 de enero de 2011.

7.2.3 Si la fecha de la aplicación inicial no es la del comienzo de un periodo sobre el que se informa, la entidad revelará ese hecho y las razones para utilizar esa fecha de aplicación inicial.

7.2.4 En la fecha de la aplicación inicial, una entidad evaluará si un activo financiero cumple la condición del párrafo 4.1.2(a) sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en la fecha de la aplicación inicial. La clasificación resultante deberá aplicarse retroactivamente independientemente del modelo de negocio de la entidad en los periodos anteriores sobre los que informa.

7.2.5 Si una entidad mide un contrato híbrido al valor razonable de acuerdo con el párrafo 4.1.4 o el párrafo 4.1.5 pero el valor razonable del contrato híbrido no se ha determinado en periodos comparativos sobre los que se informa, el valor razonable del contrato híbrido en los periodos comparativos sobre los que se informa será la suma de los valores razonables de los componentes (es decir el anfitrión que no es un derivado y el derivado implícito) al final de cada periodo comparativo sobre el que se informa.

7.2.6 En la fecha de la aplicación inicial, una entidad reconocerá cualquier diferencia entre el valor razonable del contrato híbrido completo en la fecha de la aplicación inicial y la suma de los valores razonables de los componentes del contrato híbrido en la fecha de la aplicación inicial.

(a) en las ganancias acumuladas iniciales del periodo sobre el que se informa de la aplicación inicial, si la entidad aplica por primera vez esta NIIF al comienzo de un periodo sobre el que se informa; o

(b) en el resultado del periodo, si la entidad aplica inicialmente esta NIIF a lo largo de un periodo sobre el que se informa.

7.2.7 En la fecha de la aplicación inicial, una entidad puede designar:

(a) un activo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo el párrafo 4.1.5; o

(b) una inversión en un instrumento de patrimonio como al valor razonable con cambios en otro resultado integral, de acuerdo con el párrafo 5.7.5.

Esta designación deberá realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de la aplicación inicial. Esa clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.8 En la fecha de la aplicación inicial, una entidad:

(a) Revocará su designación anterior de un activo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si ese activo financiero no cumple la condición del párrafo 4.1.5.

(b) Podrá revocar su designación anterior de un activo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si ese activo financiero cumple la condición del párrafo 4.1.5.

Esta revocación deberá realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de la aplicación inicial. Esa clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.9 En la fecha de la aplicación inicial, una entidad:

(a) Podrá designar un pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo el párrafo 4.2.2(a).

(b) Revocará su designación anterior de un pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si esta designación se realizó en el reconocimiento inicial de acuerdo con la condición actual del párrafo 4.2.2(a) y esta designación no satisface esa condición en la fecha de la aplicación inicial.

(c) Revocará su designación anterior de un pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si esta designación se realizó en el reconocimiento inicial de acuerdo con la condición actual del párrafo 4.2.2(a) y esta designación satisface esa condición en la fecha de la aplicación inicial.

Esta designación y revocación deberá realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de la aplicación inicial. Esa clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.10 Si para una entidad es impracticable (como se define en la NIC 8) aplicar retroactivamente el método del interés efectivo o los requerimientos de deterioro de valor de los párrafos 58 a 65 y GA84 a GA93 de la NIC 39, dicha entidad tratará el valor razonable del activo financiero al final de cada periodo comparativo como su costo amortizado. En esas circunstancias, el valor razonable del activo financiero en la fecha de la aplicación inicial deberá tratarse como el nuevo costo amortizado de ese activo financiero en la fecha de la aplicación inicial de esta NIIF.

7.2.11 Si una entidad contabilizó con anterioridad una inversión en un instrumento de patrimonio no cotizado (o un activo derivado que está vinculado y debe ser liquidado mediante la entrega de este instrumento de patrimonio no cotizado) al costo de acuerdo con la NIC 39, medirá ese instrumento al valor razonable en la fecha de la aplicación inicial. Cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el valor razonable deberá reconocerse en las ganancias acumuladas iniciales del periodo sobre el que se informa que incluya la fecha de la aplicación inicial.

7.2.12 Si una entidad contabilizaba anteriormente un pasivo derivado vinculado a un instrumento de patrimonio no cotizado y que debe liquidarse mediante la entrega de éste al costo de acuerdo con la NIC 39, medirá ese pasivo derivado a valor razonable en la fecha de la aplicación inicial. Cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el valor razonable deberá reconocerse en las ganancias acumuladas iniciales del periodo sobre el que se informa que incluya la fecha de la aplicación inicial.

7.2.13 En la fecha del reconocimiento inicial, una entidad determinará si el tratamiento del párrafo 5.7.7 pudiera crear o aumentar una asimetría contable en el resultado del periodo sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en la fecha de la aplicación inicial. Esta NIIF deberá aplicarse retroactivamente sobre la base de esa determinación

7.2.14 Sin perjuicio del requerimiento del párrafo 7.2.1, una entidad que adopta esta NIIF para los periodos sobre los que informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012 no necesitará reexpresar los periodos anteriores. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual sobre el que se informa que incluya la fecha de aplicación inicial en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente de patrimonio, según proceda) del periodo sobre el que se informa que incluya la fecha de la aplicación inicial. Sin embargo, si una entidad reexpresa periodos anteriores, los estados financieros reexpresados deben reflejar todos los requerimientos de esta NIIF.

7.2.15 Si una entidad prepara información financiera intermedia de acuerdo con la NIC 34 *Información Financiera Intermedia* no necesita aplicar los requerimientos de esta NIIF para periodos intermedios anteriores a la fecha de la aplicación inicial si ello fuera impracticable (como se define en la NIC 8).

Entidades que han aplicado anticipadamente la NIIF 9 emitida en 2009

7.2.16 Una entidad aplicará los requerimientos de transición de los párrafos 7.2.1 a 7.2.15 en la fecha correspondiente de aplicación inicial. En otras palabras, una entidad aplicará los párrafos 7.2.4 a 7.2.11, si aplica la NIIF 9 (emitida en 2009) o, no habiéndolo hecho, al aplicar la NIIF 9 (emitida en 2010) en su integridad. No se permite que una entidad aplique esos párrafos en más de una ocasión.

7.3 Derogación de la CINIIF 9 y la NIIF 9 (2009)

7.3.1 Esta NIIF deroga la CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados implícitos.* Los requerimientos añadidos a la NIIF 9 de octubre de 2010 incorporaban los requerimientos anteriormente establecidos por los párrafos 5 y 7 de la CINIIF 9. Como una modificación resultante, la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* adoptó los requerimientos anteriormente establecidos por el párrafo 8 de la CINIIF 9.

7.3.2 Esta NIIF deroga la NIIF 9 emitida en 2009. Sin embargo, para periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2013, una entidad puede eligir aplicar la NIIF 9 emitida en 2009 en lugar de aplicar esta NIIF.

Apéndice A
Definiciones de términos

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

baja en cuentas (derecognition)	La eliminación de un activo financiero o del pasivo financiero previamente reconocido en el estado de situación financiera.
compra o venta convencional (regular way purchase or sale)	Una compra o venta de un activo financiero bajo un contrato cuyas condiciones requieren la entrega del activo durante un periodo que generalmente está regulado o surge de una convención establecida en el mercado correspondiente.
contrato de garantía financiera (financial guarantee contract)	Un contrato que requiere que el emisor efectúe pagos específicos para reembolsar al tenedor por la pérdida en la que incurre cuando un deudor específico incumpla su obligación de pago a su vencimiento, de acuerdo con las condiciones, originales o modificadas, de un instrumento de deuda.
fecha de reclasificación (reclassification date)	El primer día del primer periodo sobre el que se informa que sigue al cambio del modelo de negocio que da lugar a que una entidad reclasifique los activos financieros.

instrumento derivado (derivative)

Un instrumento financiero u otro contrato que quede dentro del alcance de esta NIIF (véase el párrafo 2.1) y que cumpla las tres características siguientes:

(a) Su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a veces se denomina "subyacente" a esta variable).

(b) No requiere una inversión inicial neta, o sólo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.

(c) Se liquidará en una fecha futura.

los pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados (financial liability at fair value through profit or loss)

Un pasivo financiero que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

(a) Cumple la definición de mantenido para negociar.

(b) Desde el momento del reconocimiento inicial, ha sido designado por la entidad para contabilizarlo al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.2.2 o 4.3.5.

mantenido para negociar (held for trading)

Un activo financiero o pasivo financiero que:

(a) se compra o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o de volver a comprarlo en un futuro cercano;

(b) en su reconocimiento inicial es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un patrón real reciente de obtención de beneficios a corto plazo; o

(c) es un derivado (excepto un derivado que sea un contrato de garantía financiera o haya sido designado como un instrumento de cobertura eficaz).

valor razonable (fair value)	El importe por el que un activo podría ser intercambiado o un pasivo liquidado, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.*

Los siguientes términos se definen en el párrafo 11 de la NIC 32 o en el párrafo 9 de la NIC 39, o en el Apéndice A de la NIIF 7 y se utilizan en esta NIIF con el significado especificado en la NIC 32, la NIC 39 o la NIIF 7:

(e) activo financiero

(a) costo amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero

(j) costos de transacción

(i) instrumento de cobertura

(d) instrumento de patrimonio

(f) instrumento financiero

(c) método del interés efectivo

(h) partida cubierta

(g) pasivo financiero

(b) riesgo de crédito

* Los párrafos 5.4.1 a 5.4.3 y B5.4.1 a B5.4.17 contienen los requerimientos para la determinación del valor razonable de un activo financiero o un pasivo financiero.

Apéndice B
Guía de aplicación

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

Reconocimiento y baja en cuentas (capítulo 3)

Reconocimiento inicial (sección 3.1)

B3.1.1 Como consecuencia del principio establecido en el párrafo 3.1.1, una entidad reconocerá en su estado de situación financiera todos sus derechos y obligaciones contractuales por derivados como activos y pasivos, respectivamente, excepto los derivados que impiden que una transferencia de activos financieros sea contabilizada como una venta (véase el párrafo B3.2.14). Si una transferencia de activos financieros no cumple los requisitos para la baja en cuentas, el receptor de la transferencia no debe reconocer el activo transferido como un activo (véase el párrafo B3.2.15).

B3.1.2 Los siguientes son ejemplos de aplicación del principio establecido en el párrafo 3.1.1:

(a) Las partidas por cobrar o por pagar de forma incondicional se reconocen como activos o pasivos cuando la entidad se convierte en parte del contrato y, como consecuencia de ello, tiene el derecho legal a recibir efectivo o la obligación legal de pagarlo.

(b) Los activos a ser adquiridos o los pasivos a ser incurridos como resultado de un compromiso en firme de comprar o vender bienes o servicios, no se reconocen generalmente hasta que al menos alguna de las partes haya ejecutado sus obligaciones según el contrato. Por ejemplo, una entidad que recibe un pedido en firme generalmente no lo reconoce como un activo (y la entidad que solicita el pedido no lo reconoce como un pasivo) en el momento del compromiso ya que, por el contrario, retrasa el reconocimiento hasta que los bienes o servicios pedidos hayan sido expedidos, entregados o se ha realizado la prestación. Si un compromiso en firme de compra o venta de elementos no financieros está dentro del ámbito de aplicación de esta Norma, de acuerdo con los párrafos 5 a 7, su valor razonable neto se reconocerá como un activo o pasivo en la fecha del compromiso [véase el apartado (c) siguiente]. Además, si un compromiso en firme no reconocido previamente se designa como partida cubierta en una cobertura del valor razonable, cualquier cambio en el valor razonable neto atribuible al riesgo cubierto se reconocerá como activo o pasivo después del inicio de la cobertura (véanse los párrafos 93 y 94 de la NIC 39).

(c) Un contrato a término que está dentro del alcance de esta NIIF (véanse los párrafos 2.1) se reconoce como activo o pasivo a la fecha del compromiso, y no en la fecha en la que la liquidación tiene lugar. Cuando una entidad se convierte en parte en un contrato a término, los valores razonables de los derechos y obligaciones son frecuentemente iguales, así que el valor razonable neto del contrato a término es cero. Si el valor razonable neto de los derechos y obligaciones es distinto de cero, el contrato se reconocerá como un activo o pasivo.

(d) Los contratos de opción, que estén dentro del alcance de esta NIIF (véase el párrafo 2.1), se reconocerán como activos o pasivos cuando el tenedor o el emisor se conviertan en parte del contrato.

(e) Las transacciones futuras planeadas, con independencia de la probabilidad de que ocurran, no son activos ni pasivos porque la entidad no se ha convertido en parte de ningún contrato.

Compra o venta convencional de un activo financiero

B3.1.3 Una compra o venta convencional de activos financieros se reconocerá utilizando la contabilidad de la fecha de contratación o la contabilidad de la fecha de liquidación, como se describe en los párrafos B3.1.5 y B3.1.6. Una entidad aplicará el mismo método de forma coherente para todas las compras y ventas de activos financieros que se clasifiquen en la misma forma de acuerdo con esta NIIF. A estos efectos los activos que se midan obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados formarán una clasificación separada de los activos designados como a valor razonable con cambios en resultados. Además, las inversiones en instrumentos de patrimonio contabilizadas utilizando la opción proporcionada por el párrafo 5.7.5 formarán una clasificación separada.

B3.1.4 Un contrato que requiera o permita la liquidación neta del cambio en el valor de lo que se ha contratado no es un contrato convencional. Por el contrario, dicho contrato se contabilizará como un derivado durante el periodo entre la fecha de contratación y la fecha de liquidación.

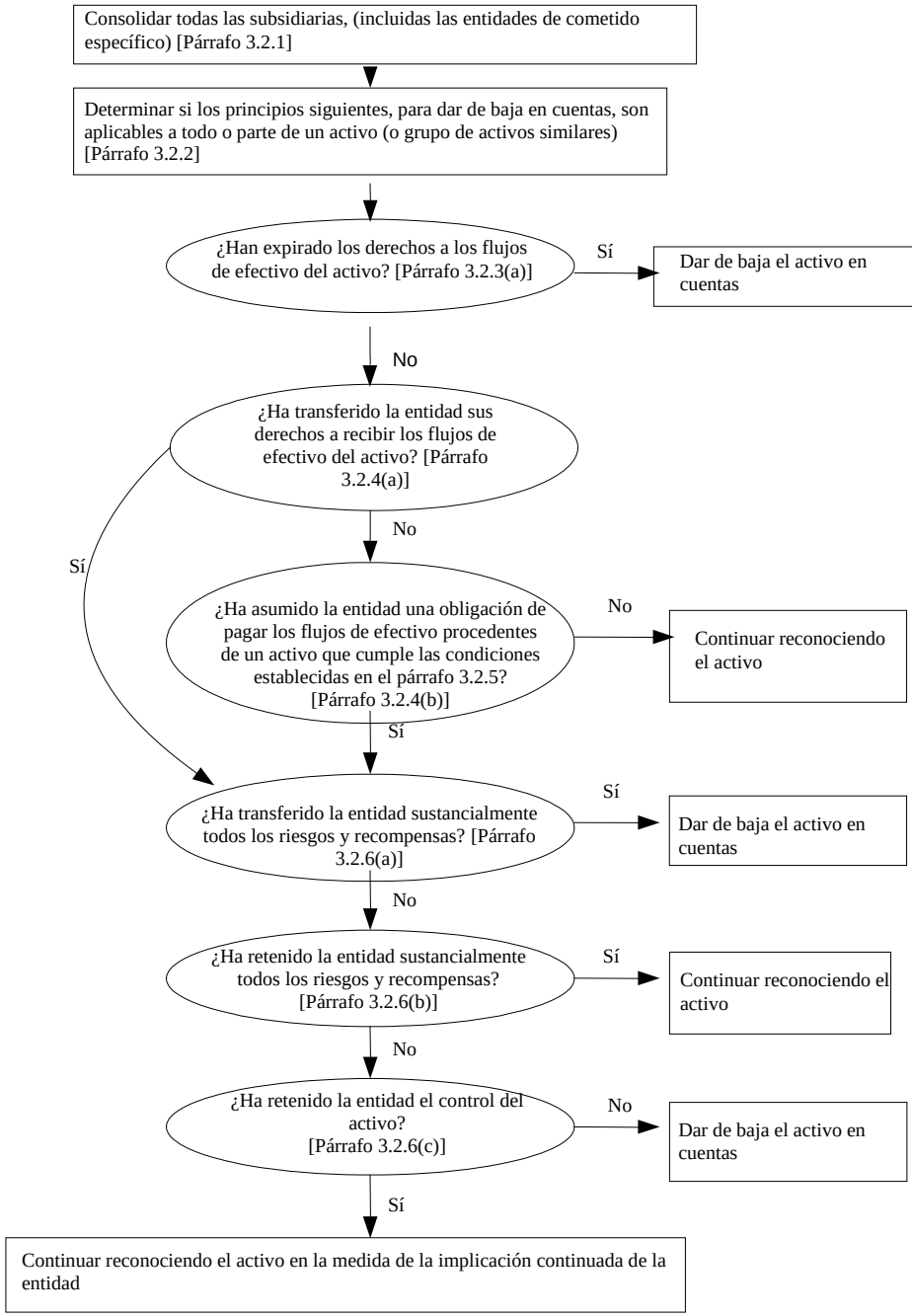
B3.1.5 La fecha de contratación es la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a (a) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación, y (b) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación. Por lo general, los intereses no comienzan a acumularse (devengarse) sobre el activo y el correspondiente pasivo hasta la fecha de liquidación, cuando el título se transfiere.

B3.1.6 La fecha de liquidación es la fecha en que un activo se entrega a o por la entidad. La contabilización por la fecha de liquidación hace referencia a (a) el reconocimiento del activo en el día en que lo recibe la entidad, y (b) la baja del activo y el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida por la disposición en

el día en que se produce su entrega por parte de la entidad. Cuando se aplica la contabilidad de la fecha de liquidación, una entidad contabilizará cualquier cambio en el valor razonable del activo a recibir, que se produzca durante el periodo que va desde la fecha de contratación hasta la fecha de liquidación, de la misma forma en que contabiliza el activo adquirido. En otras palabras, el cambio en el valor no se reconocerá en los activos medidos al costo amortizado; pero se reconocerá en el resultado del periodo para los activos clasificados como activos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados; y se reconocerá en otro resultado integral para inversiones en instrumentos de patrimonio contabilizados de acuerdo con el párrafo 5.7.5.

Baja en cuentas de activos financieros (sección 3.2)

B3.2.1 El siguiente organigrama ilustra cuándo y en qué medida se registra la baja en cuentas de un activo financiero.


Consolidar todas las subsidiarias, (incluidas las entidades de cometido específico) [Párrafo 3.2.1]
Determinar si los principios siguientes, para dar de baja en cuentas, son aplicables a todo o parte de un activo (o grupo de activos similares) [Párrafo 3.2.2]
¿Han expirado los derechos a los flujos de efectivo del activo? [Párrafo 3.2.3(a)]
Sí
Dar de baja el activo en cuentas
No
¿Ha transferido la entidad sus derechos a recibir los flujos de efectivo del activo? [Párrafo 3.2.4(a)]
No
Sí
¿Ha asumido la entidad una obligación de pagar los flujos de efectivo procedentes de un activo que cumple las condiciones establecidas en el párrafo 3.2.5? [Párrafo 3.2.4(b)]
No
Continuar reconociendo el activo
Sí
¿Ha transferido la entidad sustancialmente todos los riesgos y recompensas? [Párrafo 3.2.6(a)]
Sí
Dar de baja el activo en cuentas
No
¿Ha retenido la entidad sustancialmente todos los riesgos y recompensas? [Párrafo 3.2.6(b)]
Sí
Continuar reconociendo el activo
No
¿Ha retenido la entidad el control del activo? [Párrafo 3.2.6(c)]
No
Dar de baja el activo en cuentas
Sí
Continuar reconociendo el activo en la medida de la implicación continuada de la entidad

Acuerdos según los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores [párrafo 3.2.4(b)]

B3.2.2 La situación descrita en el apartado b del párrafo 3.2.4(b) (cuando una entidad retiene el derecho contractual a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores) puede tener lugar, por ejemplo, si la entidad es una entidad con cometido específico o un fondo de inversión o similar, y emite a favor de los inversores derechos de participación en beneficios sobre los activos financieros subyacentes que posee, suministrando también el servicio de administración de aquellos activos financieros. En ese caso, los activos financieros cumplirán los requisitos para la baja en cuentas siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en los párrafos 3.2.5 y 3.2.6

B3.2.3 Al aplicar el párrafo 3.2.5, la entidad puede ser, por ejemplo, quien ha originado el activo financiero, o puede ser un grupo que incluye una entidad con cometido específico consolidada, que haya adquirido el activo financiero y transfiera los flujos de efectivo a inversores que son terceros no vinculados.

Evaluación de la transferencia de los riesgos y recompensas de la propiedad (párrafo 3.2.6)

B3.2.4 Los siguientes son ejemplos de casos en que una entidad ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad:

(a) la venta incondicional de un activo financiero;

(b) la venta de un activo financiero juntamente con una opción para su recompra por su valor razonable en el momento de la recompra; y

(c) la venta de un activo financiero con una opción de compra o venta cuyo precio de ejercicio que tenga un precio de ejercicio muy desfavorable (es decir, la opción tiene un precio de ejercicio tan desfavorable que es altamente improbable que sea favorable antes de que expire el plazo).

B3.2.5 Ejemplos de casos en que una entidad ha retenido de forma sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad:

(a) una transacción de venta con recompra posterior, cuando el precio de recompra es un precio fijo o bien igual al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista;

(b) un contrato de préstamo de valores;

(c) la venta de un activo financiero junto con una permuta de rendimientos totales que devuelve la exposición al riesgo de mercado a la entidad;

(d) la venta de un activo financiero junto con una opción de compra o venta que tenga un precio muy favorable (es decir, una opción cuyo precio de ejercicio es tan favorable, que es altamente improbable que sea desfavorable antes de la expiración del contrato); y

(e) una venta de cuentas por cobrar a corto plazo en las cuales la entidad garantiza que compensará al receptor de la transferencia por pérdidas crediticias que probablemente ocurran.

B3.2.6 Si una entidad determina que, como resultado de una transferencia, ha cedido de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad del activo transferido, no reconocerá el activo transferido nuevamente en un periodo futuro, a menos que vuelva a comprar dicho activo a través de una nueva transacción.

Evaluación de la transferencia del control

B3.2.7 Una entidad no habrá retenido el control de un activo transferido si el receptor de la transferencia tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido. Una entidad habrá retenido el control de un activo transferido si el receptor de la transferencia no tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido. El receptor de la transferencia tendrá la capacidad práctica de vender un activo transferido si se negocia en un mercado activo, porque el receptor de la transferencia puede volver a comprar el activo transferido en el mercado si fuera necesario devolver el activo a la entidad. Por ejemplo, el receptor de la transferencia puede tener la capacidad práctica de vender un activo transferido si este activo está sujeto a una opción que permite a la entidad volver a comprarlo, pero el receptor de la transferencia puede obtener fácilmente el activo en el mercado si la opción fuera ejercida. El receptor de la transferencia no tiene la capacidad práctica de vender un activo transferido si la entidad retiene dicha opción, y el receptor de la transferencia no puede obtener fácilmente el activo transferido en el mercado cuando la entidad transferidora ejercite su opción.

B3.2.8 El receptor de la transferencia sólo tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido si puede venderlo en su integridad a un tercero no relacionado, y es capaz de ejercer esta capacidad unilateralmente, sin restricciones adicionales impuestas en la transferencia. La cuestión clave es que el receptor de la transferencia sea capaz de hacerlo en la práctica, no qué derechos contractuales tiene el receptor de la transferencia respecto a lo que pueda hacer con el activo transferido o qué prohibiciones contractuales puedan existir. En particular:

(a) un derecho contractual de vender o disponer por otra vía del activo transferido tiene poco efecto práctico si no existe mercado para el activo transferido; y

(b) la capacidad para disponer del activo transferido tiene poco efecto práctico si no puede ser libremente ejercida. Por esa razón:

(i) la capacidad del receptor de la transferencia para disponer del activo transferido debe ser independiente de las acciones de otros (es decir, debe ser una capacidad unilateral); y

(ii) el receptor de la transferencia debe ser capaz de disponer del activo transferido sin necesidad de incorporar condiciones restrictivas o cláusulas limitativas a la transferencia (por ejemplo, condiciones sobre la administración de un activo por préstamo o una opción que otorgue al receptor de la transferencia el derecho a volver a comprar el activo).

B3.2.9 Que sea improbable que el receptor de la transferencia pueda vender el activo transferido no significa, por sí mismo, que el transferidor ha retenido el control del activo transferido. Sin embargo, si la existencia de una opción de venta o una garantía impiden al receptor de la transferencia la venta del activo transferido, el transferidor habrá retenido el control del activo transferido. Por ejemplo, una opción de venta o una garantía que sea suficientemente valiosa impedirá al receptor de la transferencia la venta del activo transferido porque el receptor no vendería, en la práctica, el activo transferido a un tercero sin incluir una opción similar u otras condiciones restrictivas. En vez de ello, el receptor de la transferencia mantendría el activo transferido con el fin de obtener los pagos de acuerdo con la garantía o la opción de venta. Bajo estas circunstancias, el transferidor habrá retenido el control sobre el activo transferido.

Transferencias que cumplen los requisitos para la baja en cuentas

B3.2.10 Una entidad puede retener el derecho a una parte de los pagos por intereses sobre los activos transferidos, como compensación de la administración de esos activos. La parte de los pagos por intereses a los cuales renunciaría, en el momento de la resolución o transferencia del contrato de administración de los activos transferidos, se asigna al activo o pasivo por administración del activo transferido. La parte de los pagos por intereses a los cuales no renunciaría, es una cuenta por cobrar representativa del interés que se ha segregado. Por ejemplo, si una entidad no renunciara a ningún pago por interés en el momento de la resolución o transferencia del contrato por administración del activo transferido, el diferencial de intereses total es una cuenta por cobrar representativa del interés segregado. Al objeto de aplicar el párrafo 3.2.13, se utilizarán para distribuir el importe en libros de la cuenta por cobrar, entre la parte que se da de baja y la parte que se continúa reconociendo, los valores razonables del activo por administración y de la partida por cobrar representativa del interés segregado. Si no se ha especificado ninguna comisión por administración del activo transferido, o no se espera que la comisión a recibir compense adecuadamente a la entidad por el desarrollo de esta administración, el pasivo por la obligación de administrar el activo transferido se reconoce a su valor razonable.

B3.2.11 Al estimar los valores razonables de la parte que se da de baja en cuentas y de la parte que continúa reconociéndose, al efecto de aplicar el párrafo 3.2.13, la entidad aplicará los requerimientos de medición al valor razonable

establecidos en los párrafos 5.4.1 a 5.4.3 y B5.4.1 a B5.4.13, además del párrafo 3.2.14.

Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas

B3.2.12 Lo que sigue es una aplicación del principio establecido en el párrafo 3.2.15. Si una garantía otorgada por la entidad por pérdidas por incumplimiento sobre el activo transferido impide la baja en cuentas de éste porque la entidad ha retenido de forma sustancial los riesgos y recompensas de la propiedad del mismo, el activo transferido continuará reconociéndose en su integridad y la contraprestación recibida se registrará como un pasivo.

Implicación continuada en activos transferidos

B3.2.13 Los siguientes son ejemplos de la forma en que una entidad medirá el activo transferido y el pasivo asociado, de acuerdo con el párrafo 3.2.16.

Para todos los activos

(a) Si la garantía suministrada por una entidad para pagar pérdidas por incumplimiento sobre un activo transferido, impide que el activo transferido sea dado de baja en cuentas en la medida de su implicación continuada, el activo transferido se medirá en la fecha de la transferencia al menor entre (i) el importe en libros del activo, y (ii) el importe máximo de la contraprestación recibida en la transferencia que la entidad puede ser requerida a devolver (“el importe garantizado”). El pasivo asociado se medirá inicialmente al importe garantizado más el valor razonable de la garantía (el cual es normalmente la contraprestación recibida por la garantía). Posteriormente, el valor razonable inicial de la garantía se reconocerá en el resultado del periodo en proporción al tiempo transcurrido (véase NIC 18) y el importe en libros del activo se reducirá para tener en cuenta las pérdidas por deterioro.

Activos medidos al costo amortizado

(b) Si la obligación por una opción de venta emitida por la entidad o el derecho por una opción de compra adquirida impiden dar de baja al activo transferido, y la entidad mide el activo transferido al costo amortizado, el pasivo asociado se medirá a su costo (es decir, la contraprestación recibida) ajustado por la amortización de cualquier diferencia entre ese costo y el costo amortizado del activo transferido en la fecha de vencimiento de la opción. Por ejemplo, puede suponerse que el costo amortizado y el importe el libros en la fecha de la transferencia valen 98 u.m., y que la contraprestación recibida es de 95 u.m. El costo amortizado del activo en la fecha de ejercicio de la opción será de 100 u.m. El importe

en libros inicial del pasivo asociado será de 95 u.m. y la diferencia entre las 95 y las 100 u.m. se reconocerá en el resultado del periodo utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Si se ejercita la opción, cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo asociado y el precio de ejercicio, será reconocida en el resultado del periodo.

Activos medidos al valor razonable

(c) Si la existencia de un derecho por una opción de compra, retenida por la entidad, impide dar de baja al activo transferido, y la entidad mide este activo transferido al valor razonable, dicho activo continuará medido al valor razonable. El pasivo asociado se medirá (i) por el precio de ejercicio de la opción menos el valor temporal de la misma, si dicha opción tiene precio de ejercicio favorable o indiferente, respectivamente, o (ii) por el valor razonable del activo transferido menos el valor temporal de la opción, si dicha opción tiene precio desfavorable de ejercicio. El ajuste efectuado en la medición del pasivo asociado asegura que los importes en libros netos del activo y del pasivo asociado sean el valor razonable del derecho de opción de compra. Por ejemplo, si el valor razonable del activo subyacente es de 80 u.m., el precio de ejercicio de la opción es 95 u.m. y el valor temporal de la opción es de 5 u.m., el importe en libros del pasivo asociado será de 75 u.m. (80 u.m. – 5 u.m.), mientras que el importe en libros del activo transferido será de 80 u.m. (es decir, su valor razonable).

(d) Si la existencia de una opción de venta, emitida por una entidad, impide que se dé de baja al activo transferido y la entidad lo mide por su valor razonable, el pasivo asociado se medirá al precio de ejercicio de la opción más el valor temporal de la misma. La medición de un activo al valor razonable se limita al menor entre el valor razonable y el precio de ejercicio de la opción, puesto que la entidad no tiene derecho a los incrementos en el valor razonable del activo transferido por encima del precio de ejercicio de la opción. Esto asegura que los importes netos en libros del activo transferido y del pasivo asociado sean el valor razonable de la obligación incluida en la opción de venta. Por ejemplo, si el valor razonable del activo subyacente es de 120 u.m., el precio de ejercicio de la opción es de 100 u.m. y el valor temporal de la opción es de 5 u.m., el importe en libros del pasivo asociado será de 105 u.m. (100 + 5), mientras que el importe en libros del activo será de 100 u.m. (en este caso, el precio de ejercicio de la opción).

(e) Si un contrato que asegure un precio que esté entre un máximo y mínimo, que resulte de la combinación de una opción de compra adquirida y una opción de venta emitida, impide que se dé de baja en cuentas un activo transferido, y la entidad mide ese activo al valor razonable, continuará midiendo el activo por su valor razonable. El pasivo asociado se medirá por (i) la suma del precio de ejercicio de la opción de compra y del valor razonable de la opción de venta, menos el valor temporal de la opción de

compra, si la opción de compra tiene un precio de ejercicio favorable o indiferente, respectivamente, o (ii) la suma del valor razonable del activo y del valor razonable de la opción de venta, menos el valor temporal de la opción de compra, si la opción de compra tiene un precio de ejercicio desfavorable. El ajuste efectuado en la medición del pasivo asociado asegura que los importes en libros netos del activo y del pasivo asociado sean iguales al valor razonable de las opciones compradas y emitidas por la entidad. Por ejemplo, supóngase que una entidad transfiere un activo financiero, que se mide por su valor razonable, mientras que simultáneamente adquiere una opción de compra con precio de ejercicio de 120 u.m. y emite una opción de venta con un precio de ejercicio de 80 u.m. Supóngase también que el valor razonable del activo en la fecha de la transferencia es de 100 u.m. Los valores temporales de las opciones de venta y de compra son de 1 y 5 u.m., respectivamente. En este caso, la entidad reconoce un activo por 100 u.m. (el valor razonable del activo) y un pasivo asociado por 96 u.m. [(100 u.m. + 1 u.m.) - 5 u.m.] Esto da un valor del activo neto de 4 u.m., que es el valor razonable de la opción mantenida y emitida por la entidad.

Todas las transferencias

B3.2.14 En la medida que la transferencia de un activo financiero no cumpla los requisitos para la baja en cuentas, los derechos u obligaciones contractuales del transferidor, relativos a la transferencia, no se contabilizarán separadamente como derivados si del reconocimiento, tanto del derivado como del activo transferido o del pasivo surgido de la transferencia, se deriva el registro de los mismos derechos y obligaciones dos veces. Por ejemplo, una opción de compra retenida por el transferidor puede impedir que una transferencia de activos financieros se contabilice como una venta. En este caso, la opción de compra no se reconoce separadamente como un activo derivado.

B3.2.15 En la medida en que una transferencia de activos financieros no cumpla con los requisitos para la baja en cuentas, el receptor de la transferencia no reconocerá el activo transferido como un activo. El receptor de la transferencia dará de baja el efectivo o la contraprestación pagada, y reconocerá una cuenta por cobrar del transferidor. Si el transferidor tiene tanto el derecho como la obligación de adquirir de nuevo el control del activo transferido en su integridad por un importe fijo (tal como en un acuerdo de recompra) el receptor puede medir su cuenta por cobrar al costo amortizado si cumple los criterios del párrafo 4.1.2.

Ejemplos

B3.2.16 Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de los principios de baja en cuentas de esta NIIF.

(a) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores.* Si un activo financiero es vendido en un acuerdo que implique su recompra a un precio fijo, o al

precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o si se ha prestado con el acuerdo de devolverlo al transferidor, no se dará de baja en cuentas, porque el transferidor retiene de forma sustancial los riesgos y recompensas de la propiedad. Si el receptor de la transferencia obtiene el derecho a vender o pignorar el activo, el transferidor reclasificará el activo, en su estado de situación financiera, como un activo prestado o una cuenta por cobrar por recompra de activos.

(b) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores–activos que son sustancialmente iguales.* Si un activo financiero se vende según un acuerdo para volver a comprar ese activo u otro sustancialmente igual, a un precio fijo o a un precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o si el activo financiero es obtenido en préstamo o prestado junto un acuerdo de devolver el mismo o sustancialmente el mismo activo al transferidor, no se dará de baja en cuentas porque el transferidor retiene de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

(c) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores–derechos de sustitución.* Si un acuerdo de recompra a un precio de recompra fijo o a un precio igual al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o una transacción de préstamo de valores que sea similar a las anteriores, otorga el derecho al receptor de la transferencia a sustituir activos que son similares y de valor razonable igual al del activo transferido en la fecha de recompra, el activo vendido o prestado en dicha recompra o transacción de préstamo de valores no se dará de baja en cuentas, porque el transferidor retiene de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

(d) *Derecho a la primera opción de compra al valor razonable.* Si una entidad vende un activo financiero y retiene sólo el derecho a la primera opción para comprar el activo transferido por su valor razonable, si el receptor de la transferencia posteriormente lo vende, la entidad dará de baja en cuentas el activo porque ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

(e) *Transacción de venta y recompra inmediata.* La recompra de un activo financiero poco después de haberlo vendido se denomina a veces venta y recompra inmediata. Dicha recompra no excluye la baja en cuentas, siempre que la transacción original cumpliera los requisitos para producir la baja en cuentas. Sin embargo, si el acuerdo para vender el activo financiero se realiza de manera concurrente a un acuerdo para volver a comprar ese mismo activo, a un precio fijo o por su precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, entonces el activo no se dará de baja en cuentas.

(f) *Opciones de venta y de compra que son muy favorables.* Si un activo financiero transferido se puede volver a comprar por el transferidor y la opción de compra tiene un precio de ejercicio que es muy favorable, la transferencia no cumple con los requisitos para la baja en cuentas, porque el transferidor ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad. De forma similar, si un activo financiero

puede ser vendido nuevamente por el receptor de la transferencia y la opción de venta tiene un precio de ejercicio que es muy favorable, dicha la transferencia no cumple los requisitos para la baja en cuentas porque el receptor de la transferencia ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

(g) *Opciones de compra y venta que son muy desfavorables.* Un activo financiero que se transfiere sujeto a una opción de venta a favor del receptor de la transferencia que tiene un precio de ejercicio muy desfavorable, o a una opción de compra a favor del transferidor que es muy desfavorable se dará de baja cuentas. Esto es así porque el transferidor ha cedido de forma sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

(h) *Activos que se pueden conseguir fácilmente, sujetos a una opción de compra que no tiene un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable*. Si una entidad tiene una opción de compra sobre un activo que se puede conseguir fácilmente en el mercado, y la opción no tiene un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable, el activo se dará de baja en cuentas. Esto es así porque la entidad (i) no ha retenido ni transferido de forma sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad, y (ii) no ha retenido el control. No obstante, si el activo no se pudiera conseguir fácilmente en el mercado, la baja en cuentas está prohibida, en la proporción del importe del activo que esté sujeta a la opción de compra, porque la entidad ha retenido el control de dicho activo.

(i) *Un activo que no se puede conseguir fácilmente y está sujeto a una opción de venta emitida por una entidad, que no tiene un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable.* Si una entidad transfiere un activo financiero que no se puede conseguir fácilmente en el mercado, y emite una opción de venta que no tiene un precio de ejercicio muy desfavorable, la entidad ni retiene ni transfiere de manera sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad, a causa de la opción de venta emitida. La entidad habrá retenido el control del activo si la opción de venta es lo suficientemente importante para impedir al receptor de la transferencia la venta del activo, en cuyo caso el activo continuará siendo reconocido en la medida de la implicación continuada del transferidor (véase el párrafo B3.2.9). La entidad transferirá el control del activo si la opción de venta no es lo suficientemente importante para impedir al receptor de la transferencia la venta del activo, en cuyo caso éste se dará de baja en cuentas.

(j) *Activos sujetos a una opción de compra o venta al valor razonable, o a un acuerdo de recompra a término al valor razonable.* La transferencia de un activo financiero que está sujeta únicamente a una opción de compra o venta con un precio de ejercicio, o a un acuerdo de recompra a término con un precio aplicable, igual al valor razonable del activo financiero en el momento de la recompra, conlleva la baja en cuentas a causa de la

transferencia de forma sustancial de todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

(k) *Opciones de compra o venta a liquidar en efectivo.* Una entidad evaluará la transferencia de un activo financiero, que esté sujeta a una opción de compra o de venta o a un acuerdo de recompra a término que será liquidada en efectivo, para determinar si ha transferido o retenido de forma sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad. Si la entidad no ha retenido de forma sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad del activo transferido, procederá a determinar si ha retenido el control del activo transferido. Que la opción de compra o venta o el acuerdo de recompra a término se liquiden por el neto en efectivo no significa de forma automática que la entidad haya transferido el control [véanse los párrafos B3.2.9 y (g), (h) e (i) anteriores].

(l) *Cláusula de reclamación de cuentas.* La existencia de una cláusula de reclamación de cuentas es una opción de recompra (o de compra) incondicional, que otorga a la entidad el derecho a reclamar los activos transferidos con sujeción a algunas restricciones. Siempre que dicha opción implique que la entidad no ha retenido ni ha transferido de forma sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad, su existencia impedirá la baja en cuentas, pero sólo en la medida correspondiente al importe sujeto a la recompra (suponiendo que el receptor de la transferencia no pueda vender los activos). Por ejemplo, si el importe en libros y el ingreso recibido por la transferencia de activos por préstamos es de 100.000 u.m. y cualquier préstamo individual puede ser vuelto a comprar pero el importe agregado de los préstamos recomprados no puede exceder de 10.000 u.m., las 90.000 u.m. cumplirían los requisitos para la baja en cuentas.

(m) *Opciones de liquidación de cuentas.* Una entidad, que puede ser un transferidor que administra activos transferidos, puede tener una opción de liquidación de cuentas, que le permite comprar activos transferidos residuales cuando el importe de los activos pendientes de cobro descienda a un nivel determinado, al cual el costo de administración de dichos activos se convierte en una carga en relación con los beneficios que pueda producir su administración. Siempre que dicha opción de liquidación de cuentas suponga que la entidad no retiene ni transfiere de forma sustancial todos los riesgos y los beneficios de la propiedad, y el receptor de la transferencia no pueda vender los activos, su existencia impedirá la baja en cuentas, pero sólo en la medida del importe que esté sujeto a la opción de compra.

(n) *Participaciones subordinadas retenidas y garantías crediticias.* Una entidad puede conceder al receptor de la transferencia mejoras crediticias mediante la subordinación de la totalidad o de una parte de sus participaciones retenidas en el activo transferido. De forma alternativa, una entidad puede conceder al receptor de la transferencia mejoras en la calidad del crédito en forma de garantías crediticias, que podrían ser

ilimitadas o limitadas a un importe especificado. Si la entidad retiene de forma sustancial todos los riesgos y recompensas de la propiedad del activo transferido, el activo continuará reconociéndose en su integridad. Si la entidad retiene algunos, pero no sustancialmente todos, los riesgos y recompensas de la propiedad y ha retenido el control, se prohíbe la baja en cuentas en la cuantía del importe de efectivo u otros activos que la entidad pueda ser requerida a pagar.

(o) *Permuta de rendimientos totales*. Una entidad puede vender un activo financiero a un receptor de la transferencia y llevar a cabo con él un acuerdo de permuta de rendimientos totales, mediante la cual todos los flujos de efectivo por pago por intereses procedentes del activo subyacente se envían a la entidad a cambio de un pago fijo o de un pago a tasa de interés variable, de forma que cualquier incremento o decremento en el valor razonable del activo subyacente quedará absorbido por la entidad. En tal caso, estará prohibida la baja en cuentas de la totalidad del activo.

(p) *Permuta de tasas de interés* Una entidad puede transferir al receptor de la transferencia un activo financiero a interés fijo y realizar con él un acuerdo de permuta financiera de tasas de interés, para recibir una tasa de interés fijo y pagar una tasa de interés variable basada en un importe nocional, que es igual al principal del activo financiero transferido. La permuta financiera de tasas de interés no excluye la baja en cuentas del activo transferido, siempre que los pagos de la permuta financiera no estén condicionados a los pagos realizados sobre el activo transferido.

(q) *Permuta financiera de tasas de interés con principales que se van amortizando.* Una entidad puede transferir a un receptor de la transferencia un activo financiero a tasa fija de interés que se va amortizando con el tiempo, y realizar un acuerdo de permuta financiera de tasas de interés que tenga en cuenta la amortización de los principales, de forma que reciba una tasa de interés fija y pague una tasa de interés variable sobre un importe nocional. Si el importe nocional de la permuta financiera se amortiza de forma que iguale el importe principal del activo financiero transferido pendiente en cualquier punto del tiempo, la permuta financiera podría implicar, por lo general, que la entidad retiene de forma sustancial el riesgo de pago anticipado, en cuyo caso podrá continuar reconociendo el total del activo transferido o continuar reconociendo éste solo en la medida de su implicación continuada. Por el contrario, si la amortización del importe nocional de la permuta financiera no está vinculada al importe del principal pendiente del activo transferido, dicha permuta financiera no implicaría que la entidad retiene el riesgo de pago anticipado del activo. Por lo tanto, la existencia de este tipo de permuta financiera no impedirá la baja en cuentas del activo transferido, siempre que los pagos de la permuta no estén condicionados a los pagos por interés realizados en el activo transferido, y la permuta financiera no conlleve que la entidad retiene cualquier otro riesgo o ventaja significativos que se refieran a la propiedad del activo transferido.

B3.2.17 Este párrafo ilustra la aplicación del enfoque de la implicación continuada cuando dicha implicación continuada de la entidad se centra en una parte del activo financiero.

Supóngase que una entidad tiene una cartera de préstamos con posibilidad de pago anticipado cuyo cupón y tasa de interés efectiva es del 10 por ciento, y cuyo importe principal y costo amortizado son 10.000 u.m. Realiza una transacción en la cual, a cambio de un pago de 9.115 u.m., el receptor de la transferencia obtiene el derecho a 9.000 u.m. de cualquiera de los cobros de principal más intereses al 9,5 por ciento. La entidad retiene el derecho a 1.000 u.m. de cobros de principal más intereses al 10 por ciento, más el exceso correspondiente al diferencial del 0,5 por ciento sobre los 9.000 restantes de principal. Los cobros procedentes de pagos anticipados se distribuyen proporcionalmente entre la entidad y el receptor de la transferencia en la proporción de 1 a 9, pero cualquier incumplimiento se deduce de la participación de la entidad de 1.000 u.m., hasta que dicha participación se agote. El valor razonable de los préstamos en la fecha de la transacción es de 10.100 u.m. y el valor razonable estimado del exceso correspondiente al diferencial de 0,5 por ciento es 40.

La entidad determina que ha transferido algunos riesgos y recompensas significativas de la propiedad (por ejemplo, el riesgo significativo de pago anticipado) pero también ha retenido algunos riesgos y recompensas significativos inherentes a la propiedad (a causa de su participación retenida subordinada) y ha retenido el control. Por lo tanto, aplica el enfoque de la implicación continuada.

Para aplicar esta NIIF, la entidad analiza la transacción como (a) la retención de una participación retenida completamente proporcional en lo que se refiere a las 1.000 u.m., más (b) la subordinación de la participación retenida, que otorga al receptor de la transferencia mejoras en la calidad de los créditos por pérdidas que pudiera tener.

La entidad calcula que 9.090 u.m. (el 90 por ciento de 10.100 u.m.) de la contraprestación recibida de 9.115 u.m. representa la contraprestación recibida por la porción del 90 por ciento totalmente proporcional. El resto de la contraprestación recibida (25 u.m.) representa la contraprestación recibida por subordinar su participación retenida a conceder mejoras en la calidad de los créditos al receptor de la transferencia para compensarle de pérdidas en los mismos. Además, el exceso correspondiente al diferencial de 0,5 por ciento representa la contraprestación recibida por la mejora crediticia. Por consiguiente, la contraprestación total recibida por la mejora en la calidad de los créditos es de 65 u.m. (25 u.m. + 40 u.m.).

La entidad calcula la ganancia o pérdida de la venta de la porción del 90 por ciento de los flujos de efectivo. Suponiendo que los valores razonables separados de la porción del 90 por ciento transferida y de la porción del 10 por ciento retenida no están disponibles en la fecha de la transferencia, la entidad distribuye el importe en libros del activo, de acuerdo con el párrafo 3.2.14, de la forma siguiente:

	Valor razonable estimado	*Porcentaje*	*Importe en libros asignado*
Porción transferida	9.090	90%	9.000
Porción retenida	1.010	10%	1.000
Total	**10.100**		**10.000**

La entidad computa su ganancia o pérdida sobre la venta de la porción correspondiente al 90 por ciento de los flujos de efectivo, deduciendo el importe en libros distribuido a la porción transferida de la contraprestación recibida, es decir 90 u.m. (9.090 u.m. – 9.000 u.m.). El importe en libros de la parte retenida por la entidad es de 1.000 u.m.

Además, la entidad reconoce la implicación continuada que resulta de la subordinación de la participación retenida para pérdidas crediticias. Por consiguiente, reconoce un activo de 1.000 u.m. (el importe máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo a la subordinación) y un pasivo asociado de 1.065 u.m. (que es el importe máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo con la subordinación, es decir, 1.000 u.m. más el valor razonable de la subordinación que es de 65 u.m.).

La entidad utiliza toda la información anteriormente mencionada para contabilizar la transacción de la forma siguiente:

	Debe	*Haber*
Activo original	–	9.000
Activo reconocido por la subordinación de la participación residual	1.000	–
Activo por la contraprestación recibida en forma de exceso diferencial restante	40	–
Ganancia o pérdida (ganancia por la transferencia)	–	90

Pasivo	–	1.065
Efectivo recibido	9.115	–
Total	**10.155**	**10.155**

Inmediatamente después de la transacción, el importe en libros del activo es de 2.040 u.m., que comprenden 1.000 u.m., que representan el importe distribuido a la parte retenida, y 1.040 u.m., que representan la implicación continuada adicional de la entidad, procedente de la subordinación de la participación retenida para compensar pérdidas crediticias (que incluye el exceso correspondiente al diferencial de 40 u.m.).

En periodos posteriores, la entidad reconocerá la contraprestación recibida por la mejora en la calidad de los créditos (65 u.m.) sobre una base temporal proporcional, acumulará (devengará) intereses sobre el activo reconocido utilizando el método de la tasa de interés efectiva y reconocerá cualquier deterioro crediticio sobre los activos reconocidos. Como un ejemplo de lo anterior, supóngase que en el siguiente año hay una pérdida por deterioro crediticio en los préstamos subyacentes de 300 u.m. La entidad reducirá su activo reconocido por 600 u.m. (300 u.m. relativas a la participación retenida y otras 300 u.m. relativas a la implicación continuada adicional que surge de la subordinación de su participación retenida por pérdidas crediticias) y reducirá su pasivo reconocido por 300 u.m. El resultado neto es un cargo al resultado del periodo por deterioro del crédito por importe de 300 u.m.

Baja en cuentas de pasivos financieros (sección 3.3)

B3.3.1 Un pasivo financiero (o una parte del mismo) se cancelará cuando el deudor:

(a) cumpla con la obligación contenida en el pasivo (o en una parte del mismo) pagando al acreedor, normalmente en efectivo, en otros activos financieros, en bienes o en servicios; o

(b) esté legalmente dispensado de la responsabilidad principal contenida en el pasivo (o en una parte del mismo) ya sea por un proceso judicial o por el acreedor. (Si el deudor ha prestado una garantía esta condición puede ser aún cumplida).

B3.3.2 Si el emisor de un instrumento de deuda compra de nuevo ese instrumento, la deuda quedará cancelada, incluso en el caso de que el emisor fuera un creador de mercado para ese instrumento o intente volver a venderlo en un futuro inmediato.

B3.3.3 El pago a un tercero, incluyendo la creación de un fondo fiduciario específico para liquidar la deuda (a veces denominado “revocación en esencia”), no libera

por si mismo al deudor de su responsabilidad principal con el acreedor, excepto que haya obtenido una liberación legal de su obligación.

B3.3.4 Si el deudor paga a un tercero por asumir la obligación y notifica al acreedor que el tercero en cuestión ha asumido su deuda, el deudor no dará de baja la deuda a menos que se cumpla la condición establecida en el párrafo B3.3.1(b). Si el deudor paga a un tercero por asumir una obligación y obtiene una liberación legal de parte del acreedor, habrá cancelado la deuda. No obstante, si el deudor acordase realizar pagos sobre la deuda al tercero o hacerlos directamente a su acreedor original, el deudor reconocerá una nueva obligación de deuda con el tercero.

B3.3.5 Aunque la existencia de una liberación legal del compromiso que supone la deuda, ya sea judicial o del propio acreedor, conlleve la baja en cuentas de un pasivo, la entidad podría tener que reconocer un nuevo pasivo si no se cumpliesen, para el activo financiero transferido, los criterios de baja en cuentas recogidos en los párrafos 3.2.1 a 3.2.23 . Si esos criterios no se cumplen, los activos financieros transferidos no se darán de baja, y la entidad reconocerá un nuevo pasivo relacionado con los activos transferidos.

B3.3.6 A efectos del párrafo 3.3.2, las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor presente de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, incluyendo cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida, y utilizando para hacer el descuento la tasa de interés efectiva original, difiere al menos en un 10 por ciento del valor presente descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. Si un intercambio de instrumentos de deuda o una modificación de las condiciones se contabilizan como una cancelación, los costos o comisiones incurridos se reconocerán como parte del resultado procedente de la extinción. Si el intercambio o la modificación citados no se contabilizasen como una cancelación, los costos y comisiones ajustarán el importe en libros del pasivo, y se amortizarán a lo largo de la vida restante del pasivo modificado.

B3.3.7 En algunos casos, un acreedor libera a un deudor de su obligación actual de realizar pagos, pero el deudor asume una garantía de la obligación de pago en caso de que la parte que asume la responsabilidad principal incumpla su compromiso de pago. En esta circunstancia el deudor:

(a) reconocerá un nuevo pasivo financiero basado en el valor razonable de la obligación por la garantía, y

(b) reconocerá una ganancia o pérdida basada en la diferencia entre (i) cualquier pago realizado y (ii) el importe en libros del pasivo financiero original menos el valor razonable del nuevo pasivo financiero.

Clasificación (capítulo 4)

Clasificación de activos financieros (sección 4.1)

Modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros

B4.1.1 El párrafo 4.1.1(a) requiere que una entidad clasifique los activos financieros conforme a su medición posterior al costo amortizado o al valor razonable, sobre la base del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros. Una entidad evaluará si sus activos financieros cumplen esta condición basándose en el objetivo del modelo de negocio, conforme esté determinado por el personal clave de la gerencia (como se define en la NIC 24).

B4.1.2 El modelo de negocio de la entidad no dependerá de las intenciones de la gerencia para un instrumento individual. Por consiguiente, esta condición no es un enfoque de clasificación instrumento por instrumento y debe determinarse a partir de un nivel más alto de agregación. Sin embargo, una única entidad puede tener más de un modelo de negocio para gestionar sus instrumentos financieros. Por ello, la clasificación no necesita determinarse a nivel de la entidad que informa. Por ejemplo, una entidad puede mantener una cartera de inversiones que gestiona para obtener flujos de efectivo contractuales, y otra cartera de inversiones que gestiona para negociar para realizar cambios al valor razonable.

B4.1.3 Aunque el objetivo del modelo de negocio de una entidad puede ser mantener activos financieros para obtener los flujos de efectivo contractuales, la entidad no necesita mantener todos los instrumentos hasta el vencimiento. Por ello, el modelo de negocio de una entidad puede ser mantener los activos financieros para obtener los flujos de efectivo contractuales incluso aunque tengan lugar ventas de activos financieros. Por ejemplo, la entidad puede vender un activo financiero si:

(a) dicho activo financiero deja de cumplir las condiciones de la política de inversión de la entidad (por ejemplo, la calificación crediticia del activo desciende por debajo de lo requerido por la política de inversión de la entidad);

(b) en el caso de una aseguradora, si la entidad ajusta su cartera de inversión para reflejar un cambio en la duración esperada (es decir el calendario esperado de desembolsos); o

(c) dicha entidad necesita financiar desembolsos de capital.

Sin embargo, si se realiza un número excesivamente infrecuente de ventas de una cartera, la entidad necesitará evaluar si y cómo estas ventas son coherentes con un objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales.

B4.1.4 Los siguientes son ejemplos de casos donde el objetivo del modelo de negocio de una entidad puede ser mantener activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales. Esta lista de ejemplos no es exhaustiva.

Ejemplo	Análisis
Ejemplo 1 Una entidad mantiene inversiones para obtener sus flujos de efectivo contractuales pero vendería una inversión en circunstancias particulares.	Aunque una entidad puede considerar, entre otra información, los valores razonables de los activos financieros desde una perspectiva de liquidez (es decir el importe de efectivo que se realizaría si la entidad necesitara vender los activos), el objetivo de la entidad es mantener los activos financieros y obtener los flujos de efectivos contractuales. La realización de algunas ventas no estaría en contradicción con ese objetivo.
Ejemplo 2 El modelo de negocio de una entidad es comprar carteras de activos financieros, tales como préstamos. Las carteras pueden incluir o no activos financieros que hayan sufrido pérdidas crediticias. Si el pago de los préstamos no se realiza a tiempo, la entidad pretende obtener los flujos de efectivo contractuales a través de varias formas -por ejemplo, contactando con el deudor por correo, teléfono u otros medios. En algunos casos, la entidad realiza permutas financieras de tasas de interés para cambiar la tasa de interés de activos financieros concretos, dentro de una cartera, de una tasa de interés variable a otra fija.	El objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos financieros y obtener los flujos de efectivo contractuales. La entidad no compra la cartera para obtener un beneficio por medio de su venta. El mismo análisis se aplicaría incluso si la entidad no espera recibir todos los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo algunos de los activos financieros han sufrido pérdidas crediticias). Más aún, el hecho de que la entidad haya contratado derivados para modificar los flujos de efectivo de la cartera, no cambia por si mismo el modelo de negocio de la entidad. Si la cartera no se gestiona sobre una base de valor razonable, el objetivo del modelo de negocio podría ser mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contractuales.

Ejemplo 3 Una entidad tiene un modelo de negocio con el objetivo de conceder préstamos a clientes y posteriormente vender esos préstamos a un vehículo de titulización. El vehículo de titulización emite instrumentos para los inversores. La entidad concedente controla el vehículo de titulización y por ello lo consolida. El vehículo de titulización obtiene los flujos de efectivo contractuales procedentes de los préstamos y los transfiere a sus inversores. Se supone, a efectos de este ejemplo, que los préstamos continúan siendo reconocidos en el estado de situación financiera consolidado, porque no han sido dados de baja en cuentas por el vehículo de titulización.	El grupo consolidado originó los préstamos con el objetivo de mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales. Sin embargo, la entidad que los origina tiene un objetivo de realizar los flujos de efectivo de la cartera de préstamos mediante la venta de éstos al vehículo de titulización, por ello a afectos de sus estados financieros separados no se consideraría que está gestionando esta cartera para obtener los flujos de efectivo contractuales.

B4.1.5 Un modelo de negocio en el que el objetivo no es mantener instrumentos para obtener los flujos de efectivo contractuales se da cuando una entidad gestiona el rendimiento de una cartera de activos financieros con el objetivo de realizar los flujos de efectivo mediante la venta de los activos. Por ejemplo, si una entidad gestiona activamente una cartera de activos para realizar cambios en el valor razonable que surjan de cambios en diferenciales por riesgo de crédito y curvas de rendimiento, su modelo de negocio no es para mantener activos con el fin de obtener los flujos de efectivo contractuales. El objetivo de la entidad dará lugar a comprar y vender de forma activa y la entidad gestiona los instrumentos para realizar ganancias del valor razonable, en lugar de para obtener los flujos de efectivo contractuales.

B4.1.6 Una cartera de activos financieros que se gestiona y cuyo rendimiento se evalúa sobre una base del valor razonable [como se describe en el párrafo 4.2.2(b)] no se mantiene para obtener flujos de efectivo contractuales. Asimismo, una cartera de activos financieros que cumple la definición de mantenida para negociar no se mantiene con el fin de obtener flujos de efectivo contractuales. Estas carteras de instrumentos deben medirse al valor razonable con cambios en resultados.

Flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente

B4.1.7 El párrafo 4.1.1 requiere que una entidad (a menos que aplique el párrafo 4.1.5) clasifique un activo financiero, para su medición posterior a costo amortizado o valor razonable, sobre la base de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero, que pertenece a un grupo de activos financieros gestionado para obtener los flujos de efectivo contractuales.

B4.1.8 Una entidad evaluará si los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, tomando como referencia la moneda en la que esté denominado el activo financiero (véase también el párrafo B5.7.2).

B4.1.9 El apalancamiento es una característica de los flujos de efectivo contractuales de algunos activos financieros. El apalancamiento incrementa la variabilidad de los flujos de efectivo contractuales, haciendo que no tengan las características económicas del interés. Ejemplos de activos financieros que incluyen apalancamiento son los contratos simples de opción, los contratos a término y los de permuta financiera. Por ello estos contratos no cumplen la condición del párrafo 4.1.2(b) y no se pueden medir posteriormente al costo amortizado.

B4.1.10 Las cláusulas contractuales que permiten al emisor (es decir al deudor) pagar por anticipado un instrumento de deuda (por ejemplo un préstamo o un bono) o permiten al tenedor (es decir al acreedor) revenderlo al emisor antes del vencimiento, dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente solo si:

(a) la cláusula no depende de hechos futuros, distintos de los que protegen:

(i) al tenedor contra el deterioro del crédito del emisor (por ejemplo incumplimientos, rebajas crediticias o infracciones de cláusulas del préstamo), o de un cambio en el control del emisor; o

(ii) al tenedor o emisor contra cambios legales o fiscales relevantes; y

(b) el importe pagado por anticipado representa sustancialmente los importes sin pagar del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, que puede incluir una compensación adicional razonable por la terminación anticipada del contrato.

B4.1.11 Las cláusulas contractuales que permiten al emisor o al tenedor ampliar la duración contractual de un instrumento de deuda (es decir una opción de ampliación) dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente solo si:

(a) la cláusula no depende de hechos futuros, distintos de los que protegen:

(i) al tenedor contra el deterioro del crédito del emisor (por ejemplo incumplimientos, rebajas crediticias o infracciones de cláusulas del préstamo), o de un cambio en el control del emisor; o

(ii) al tenedor o emisor contra cambios legales o fiscales relevantes; y

(b) las condiciones de la opción de ampliación dan lugar a flujos de efectivo contractuales, durante el periodo de ampliación, que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

B4.1.12 Una condición contractual que cambia el calendario o importe de los pagos del principal o intereses no da lugar a flujos de efectivo contractuales que son únicamente principal e intereses sobre el importe del principal pendiente a menos que:

(a) se trate de una tasa de interés variable que sea contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo de crédito (que puede determinarse solo en el reconocimiento inicial, y por ello puede ser fijada) asociada con el importe del principal pendiente; y

(b) si la condición contractual es una opción de pago anticipado, cumpla las condiciones del párrafo B4.1.10; o

(c) si la condición contractual es una opción de ampliación, cumpla las condiciones del párrafo B4.1.11.

B4.1.13 Los siguientes ejemplos ilustran flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esta lista de ejemplos no es exhaustiva.

Instrumento	**Análisis**
Instrumento A El instrumento A es un bono con una fecha de vencimiento señalada. Los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente están vinculados a un índice de inflación relacionado con la moneda en la que se emitió el instrumento. El vínculo de inflación no está apalancado y el principal está protegido.	Los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. La vinculación de los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente con un índice de inflación no apalancado tiene el efecto de revisar el valor temporal del dinero, colocándolo a un nivel actual. En otras palabras, la tasa de interés sobre el instrumento refleja el interés "real". Por ello, los importes de intereses son contraprestaciones por el valor temporal del dinero sobre el importe del principal pendiente. Sin embargo, si los pagos de intereses se indexaron a otra variable tal como el rendimiento del deudor (por ejemplo el resultado neto del deudor) o un índice de patrimonio, los flujos de efectivo contractuales no son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esto es así porque los pagos de intereses no implican contraprestación por el valor temporal del dinero y del riesgo de crédito asociado con el importe del principal pendiente. Existe variabilidad en los pagos de intereses contractuales, que es incoherente con las tasas de interés de mercado.

Instrumento B El instrumento B es un instrumento de tasa de interés variable con una fecha de vencimiento señalada que permite al prestatario elegir la tasa de interés de mercado sobre una base de negocio en marcha. Por ejemplo, en cada fecha de revisión de la tasa de interés, el prestatario puede elegir pagar el LIBOR a tres meses por un periodo de tres meses o el LIBOR a un mes para un periodo de un mes.	Los flujos de efectivo contractuales serán únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, en la medida en que el interés pagado a lo largo de la vida del instrumento refleje la contraprestación por el valor temporal del dinero y por el riesgo de crédito asociado con el instrumento. El hecho de que la tasa de interés LIBOR se revise durante la vida del instrumento no descalifica por sí mismo al instrumento. Sin embargo, si el prestatario puede elegir recibir el LIBOR a un mes por tres meses, y este LIBOR a un mes no se revisa cada mes, los flujos de efectivo contractuales no son pagos del principal e intereses. El mismo análisis se aplicaría si el prestatario puede elegir, de entre las tasas que hace públicas el prestamista, la tasa de interés variable a un mes y la tasa de interés variable a tres meses. Sin embargo, si el instrumento tiene una tasa de interés contractual basada en una duración que supera la vida restante del instrumento, sus flujos de efectivo contractuales no son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, un bono de vencimiento constante con una duración de cinco años que paga una tasa variable que se revisa periódicamente pero que siempre refleja un vencimiento de cinco años no da lugar a flujos de efectivo contractuales que son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esto es así porque el interés por pagar en cada periodo no está conectado con la duración del instrumento (excepto en su origen).

Instrumento C El instrumento C es un bono con una fecha de vencimiento señalada y paga una tasa de interés de mercado variable. Esa tasa de interés variable está limitada.	Los flujos de efectivo contractuales tanto de: (a) un instrumento que tiene una tasa de interés fija y (b) un instrumento que tiene una tasa de interés variable son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente en la medida en que el interés refleja la contraprestación por el valor temporal del dinero y por el riesgo de crédito asociado con el instrumento durante la duración del instrumento. Por ello, un instrumento que es una combinación de (a) y (b) (por ejemplo un bono con un límite de tasa de interés) puede tener flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esta característica puede reducir la variabilidad de los flujos de efectivo al establecer un límite en la tasa de interés variable (por ejemplo un límite máximo y mínimo de tasa de interés) o incrementar la variabilidad del flujo de efectivo porque una tasa fija pasa a ser variable.
Instrumento D El instrumento D es un préstamo garantizado por un activo que además goza de recurso total, y por tanto está respaldado también por todos los activos del prestatario.	El hecho de que un préstamo garantizado tenga además recurso total no afecta por sí mismo al análisis de si los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente.

B4.1.14 Los siguientes ejemplos ilustran flujos de efectivo contractuales que no son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esta lista de ejemplos no es exhaustiva.

Instrumento E El instrumento E es un bono convertible en instrumentos de patrimonio del emisor.	El tenedor analizaría el bono convertible en su totalidad. Los flujos de efectivo contractuales no son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente porque la tasa de interés no refleja solo la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo de crédito. El rendimiento está también vinculado al valor del patrimonio del emisor.
Instrumento F El instrumento F es un préstamo que paga una tasa de interés variable inversa (es decir la tasa de interés tiene una relación inversa con las tasas de interés del mercado.	Los flujos de efectivo contractuales no son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Los importes de intereses no son contraprestaciones por el valor temporal del dinero sobre el importe del principal pendiente.
Instrumento G El instrumento G es un instrumento perpetuo, pero el emisor puede comprar el instrumento en cualquier momento y pagar al tenedor el importe nominal más el interés acumulado (devengado). El instrumento G paga una tasa de interés de mercado pero el pago de intereses no puede realizarse a menos que el emisor pueda mantener la solvencia inmediatamente después. El interés diferido no acumula (devenga) interés adicional.	Los flujos de efectivo contractuales no son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esto es así porque se puede requerir al emisor que difiera los pagos de intereses y no se acumulan (devengan) intereses adicionales sobre los importes de intereses diferidos. Como resultado, los importes de intereses no son contraprestaciones por el valor temporal del dinero sobre el importe del principal pendiente. Si se acumulan (devengan) intereses sobre los importes diferidos, los flujos de efectivo contractuales pueden ser pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente.

	El hecho de que el instrumento G sea perpetuo no significa por sí mismo que los flujos de efectivo contractuales no sean pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. En efecto, un instrumento perpetuo tiene continuas (múltiples) opciones de ampliación. Estas opciones pueden dar lugar a flujos de efectivo contractuales que son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente en tanto que los pagos de intereses son obligatorios y deben pagarse a perpetuidad. Asimismo, el hecho de que el instrumento G sea rescatable no significa que los flujos de efectivo contractuales no sean pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente, a menos que sea rescatable a un importe que no refleje sustancialmente el pago del principal e intereses pendientes sobre ese principal. Incluso si el importe de rescate incluye un importe que compensa al tenedor de la resolución anticipada del instrumento, los flujos de efectivo contractuales podrían ser pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

B4.1.15 En algunos casos un activo financiero puede tener flujos de efectivo contractuales que se describen como principal e intereses, pero dichos flujos de efectivo no representan el pago del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente como se describe en los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.3 de esta NIIF.

B4.1.16 Este puede ser el caso si el activo financiero representa una inversión en activos o flujos de efectivo de carácter particular, y por ese motivo los flujos de efectivo contractuales no constituyen únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, los flujos de efectivo contractuales pueden incluir el pago de factores distintos a la contraprestación del valor temporal del dinero y del riesgo de crédito asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto. Como resultado, el instrumento no cumpliría la condición del párrafo 4.1.2(b). Esto podría ser el caso cuando los derechos del acreedor se limitan a activos específicos del deudor o a los flujos de efectivo procedentes de dichos activos específicos (por ejemplo un activo financiero “sin recurso”, que no está garantizado por ningún activo concreto).

B4.1.17 Sin embargo, el hecho de que un activo financiero no esté respaldado (sin recurso o reclamo al emisor o último vendedor o deudor) no descarta por sí mismo que ese activo financiero deje de cumplir la condición del párrafo 4.1.2(b). En estas situaciones, se requiere al acreedor evaluar (“revisar”) los activos subyacentes particulares o los flujos de efectivo para determinar si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero que se está clasificando son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Si las condiciones del activo financiero dan lugar a otros flujos de efectivo o limitan esos flujos de forma incoherente con la condición de ser pagos que representan el principal e intereses, el activo financiero no cumple la condición del párrafo 4.1.2(b). El hecho de que los activos subyacentes sean activos financieros o no financieros no afecta, por sí mismo, a esta evaluación.

B4.1.18 Si una característica de flujos de efectivo contractuales no es auténtica, ello no afecta a la clasificación de un activo financiero. Una característica de flujos de efectivo no es auténtica si afecta a los flujos de efectivo contractuales del instrumento solo en el momento en que ocurre un suceso que es extremadamente excepcional, altamente anómalo y muy improbable de que ocurra.

B4.1.19 En prácticamente la totalidad de las transacciones de préstamo, el instrumento del acreedor es clasificado con respecto a los instrumentos de otros acreedores del mismo deudor. Un instrumento que está subordinado a otros instrumentos puede tener flujos de efectivo contractuales que sean pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, si el impago del deudor constituye una infracción al contrato, y el tenedor tenga un derecho contractual a los importes impagados del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente aun en el caso de que el deudor esté en quiebra. Por ejemplo, una cuenta comercial por cobrar que no dé ninguna prioridad al acreedor, colocándolo entre los acreedores generales, cumpliría los requisitos de tener pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Este

sería el caso incluso si el deudor hubiera emitido préstamos garantizados con activos, que en el caso de quiebra dieran al tenedor de ese préstamo prioridad sobre los derechos de los acreedores generales con respecto a dichos activos de garantía, pero sin afectar al derecho contractual del acreedor general al principal no pagado y los otros importes debidos.

Instrumentos vinculados contractualmente

B4.1.20 En algunos tipos de transacciones, una entidad puede priorizar pagos a los tenedores de activos financieros utilizando múltiples instrumentos vinculados contractualmente que crean concentraciones de riesgos de crédito (tramos). Cada tramo tiene una clasificación de prioridad que especifica el orden en el que los flujos de efectivo generados por el emisor se asignan al mismo. En estas situaciones, los tenedores de un determinado tramo tienen el derecho a pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente solo si el emisor genera suficientes flujos de efectivo para satisfacer pagos a los tramos clasificados como de prioridad más alta.

B4.1.21 En estas transacciones, un tramo tiene características de flujos de efectivo que constituyen pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente solo si:

(a) las condiciones contractuales del tramo que se están evaluando para la clasificación (sin revisar el conjunto subyacente de instrumentos financieros) dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente (por ejemplo la tasa de interés sobre el tramo no está vinculada a un índice de materia prima cotizada);

(b) el conjunto subyacente de instrumentos financieros tiene las características de flujos de efectivo establecidos en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24. y

(c) la exposición al riesgo de crédito del conjunto subyacente de instrumentos financieros correspondientes al tramo es igual o menor que la exposición al riesgo de crédito del conjunto total de instrumentos financieros subyacentes (por ejemplo, esta condición se cumpliría si este conjunto subyacente total de instrumentos fuera a perder el 50 por ciento como resultado de pérdidas crediticias y, en el peor de los casos, el tramo perdería el 50 por ciento o menos).

B4.1.22 Una entidad debe revisar hasta que pueda identificar el conjunto subyacente de instrumentos que están generando (y no meramente transmitiendo) los flujos de efectivo. Este es el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

B4.1.23 El conjunto subyacente debe estar compuesto por uno o más instrumentos que tengan flujos de efectivo contractuales que sean únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

B4.1.24 El conjunto subyacente de instrumentos puede incluir también instrumentos que:

(a) reduzcan la variabilidad de los flujos de efectivo de los instrumentos del párrafo B4.1.23 y, cuando se combinan con los instrumentos del párrafo B4.1.23, dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente (por ejemplo un límite máximo o mínimo de tasa de interés o un contrato que reduzca el riesgo de crédito de alguno o todos los instrumentos del párrafo B4.1.23); o

(b) alinean los flujos de efectivo de los tramos con los flujos de efectivo del conjunto de instrumentos subyacentes del párrafo B4.1.23 para corregir diferencias cuando consistan exclusivamente en:

(i) si la tasa de interés es fija o variable;

(ii) la moneda en la que los flujos de efectivo se denominan, incluyendo la inflación en esa moneda; o

(iii) el calendario de los flujos de efectivo.

B4.1.25 Si cualquier instrumento en el conjunto no cumple las condiciones del párrafo B4.1.23, o el párrafo B4.1.24, no se cumple la condición del párrafo B4.1.21(b).

B4.1.26 Si el tenedor no puede evaluar las condiciones del párrafo B4.1.21 en el reconocimiento inicial, el tramo debe medirse al valor razonable. Si el conjunto subyacente de instrumentos puede cambiar después del reconocimiento inicial, de forma tal que el conjunto pudiera no cumplir las condiciones de los párrafos B4.1.23 y B4.1.24, el tramo no cumple las condiciones del párrafo B4.1.21 y debe medirse al valor razonable.

Opción para designar un activo financiero o pasivo financiero como a valor razonable con cambios en resultados (secciones 4.1 y 4.2)

B4.1.27 Sujeto a las condiciones de los párrafos 4.1.5 y 4.2.2, esta NIIF permite que una entidad designe un activo financiero, un pasivo financiero o un grupo de instrumentos financieros (activos financieros, pasivos financieros o ambos) como al valor razonable con cambios en resultados, cuando al hacerlo se obtenga información más relevante.

B4.1.28 La decisión de una entidad de designar un activo financiero o un pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados es similar a la elección de una política contable (aunque, a diferencia de lo que sucede al establecer una política contable, no se requiere su aplicación de forma coherente a todas las transacciones similares). Cuando una entidad tenga esta elección, el párrafo 14(b) de la NIC 8 requiere que la política elegida lleve a que los estados financieros proporcionen información más fiable y relevante sobre los efectos de las transacciones, otros acontecimientos o circunstancias que afecten a la situación financiera de la entidad, su rendimiento financiero o sus flujos de

efectivo. Por ejemplo, en el caso de la designación de un pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados, el párrafo 4.2.2 establece las dos circunstancias en las que se cumple el requisito de obtención de una información más relevante. Por lo tanto, para elegir tal designación de acuerdo con el párrafo 4.2.2, la entidad deberá demostrar que cumple cualquiera de ellas (o ambas).

Designación que elimina o reduce de forma significativa una asimetría contable

B4.1.29 La medición de un activo financiero o de un pasivo financiero y la clasificación de los cambios que se reconozcan en su valor, están determinados por la clasificación de la partida y por el hecho de que pueda haber sido designada como parte de una relación de cobertura. Esos requerimientos pueden crear una incoherencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada "asimetría contable") cuando, por ejemplo, en ausencia de una designación como al valor razonable con cambios en resultados, un activo financiero se hubiera clasificado como medido posteriormente al valor razonable y un pasivo que la entidad considere relacionado se hubiese medido posteriormente al coste amortizado (sin reconocer los cambios en el valor razonable). En estas circunstancias, una entidad puede concluir que sus estados financieros podrían suministrar una información más relevante si tanto el activo como el pasivo se midiesen como al valor razonable con cambios en resultados.

B4.1.30 Los siguientes ejemplos muestran casos en los que podría cumplirse esta condición. En todos ellos, una entidad puede utilizar esta condición para designar activos financieros o pasivos financieros como al valor razonable con cambios en resultados, siempre que se cumpla el principio establecido en el párrafo 4.1.5 o 4.2.2(a).

(a) Una entidad tiene pasivos derivados de contratos de seguro cuya medición incorpora información actual (tal como permite el párrafo 24 de la NIIF 4), y los activos financieros que considera vinculados que en otro caso, se medirían al costo amortizado.

(b) Una entidad tiene activos financieros, pasivos financieros o ambos que comparten un riesgo, tal como el riesgo de tasa de interés, lo que da lugar a cambios de signo opuesto en el valor razonable que tienden a compensarse entre sí. No obstante, solo alguno de los instrumentos podría medirse al valor razonable con cambios en resultados (es decir, son derivados o están clasificados como mantenidos para negociar). También podría ser el caso de que no se cumpliesen los requisitos de la contabilidad de coberturas, por ejemplo, porque no se cumpliesen las condiciones de eficacia establecidas en el párrafo 88 de la NIC 39.

(c) Una entidad tiene activos financieros, pasivos financieros o ambos que comparten un riesgo, tal como el riesgo de tasa de interés, lo que da lugar a cambios de signo opuesto en el valor razonable que tienden a compensarse entre sí, y la entidad no cumple los requisitos de la

contabilidad de coberturas porque ninguno de los instrumentos es un derivado. Además, en ausencia de una contabilidad de coberturas se producen incoherencias significativas en el reconocimiento de ganancias y pérdidas. Por ejemplo, la entidad ha financiado un grupo específico de préstamos emitiendo bonos negociados en el mercado, cuyos cambios en el valor razonable tienden a compensarse entre sí. Si, además, la entidad comprase y vendiese regularmente los bonos pero rara vez o nunca, comprase o vendiese los préstamos, la contabilización tanto de los préstamos como de los bonos al valor razonable con cambios en resultados eliminaría la incoherencia en el momento del reconocimiento de las ganancias y pérdidas que aparecería como consecuencia de medir ambos al costo amortizado, y reconocer una ganancia o pérdida cada vez que se recomprase un bono.

B4.1.31 En casos como los descritos en el párrafo anterior, la designación en el momento del reconocimiento inicial de los activos financieros o pasivos financieros como al valor razonable con cambios en resultados, que en otras circunstancias no se medirían así, puede eliminar o reducir significativamente la incoherencia en la medición o en el reconocimiento, y producir una información más relevante. A efectos prácticos, no es necesario que la entidad suscriba todos los activos y pasivos que den lugar a la incoherencia en la medición o en el reconocimiento exactamente al mismo tiempo. Se permite una demora razonable siempre que cada transacción se designe como al valor razonable con cambios en resultados en el momento de su reconocimiento inicial y, en ese momento, se espere que ocurran las transacciones restantes.

B4.1.32 No sería aceptable la designación de sólo alguno de los activos financieros y pasivos financieros que originan la incoherencia como al valor razonable con cambios en resultados, si al hacerlo no se eliminase o redujese significativamente dicha incoherencia, y por tanto, no se obtuviese información más relevante. No obstante, podría ser aceptable designar sólo algunos dentro de un grupo de activos financieros o pasivos financieros similares, siempre que al hacerlo se consiga una reducción significativa (y posiblemente una reducción mayor que con otras designaciones permitidas) en la incoherencia. Por ejemplo, supóngase que una entidad tiene un cierto número de pasivos financieros similares que suman 100 u.m. y un número de activos financieros similares que suman 50 u.m., pero que se miden utilizando diferentes criterios. La entidad podría reducir significativamente la incoherencia en la medición designando, en el momento del reconocimiento inicial, todos los activos y sólo algunos pasivos (por ejemplo, pasivos individuales que sumen 45 u.m.) como al valor razonable con cambios en resultados. No obstante, dado que la designación como al valor razonable con cambios en resultados solamente puede aplicarse a la totalidad de un instrumento financiero, la entidad, en este ejemplo, debería designar uno o más pasivos en su totalidad. No podría designar ni un componente de un pasivo (por ejemplo, cambios en el valor atribuible solamente a un riesgo, tal como los cambios en una tasa de interés de referencia) ni una proporción (es decir, un porcentaje) de un pasivo.

Se gestionan un grupo de pasivos financieros o activos financieros y pasivos financieros y su rendimiento se evalúa sobre la base del valor razonable

B4.1.33 Una entidad puede gestionar y evaluar el rendimiento de un grupo de pasivos financieros o de activos financieros y pasivos financieros, de tal forma que al medir ese grupo al valor razonable con cambios en resultados se obtenga una información más relevante. En este caso, el énfasis se pone en la forma en que la entidad gestiona y evalúa el rendimiento, más que en la naturaleza de sus instrumentos financieros.

B4.1.34 Por ejemplo, una entidad puede utilizar esta condición para designar pasivos financieros como al valor razonable con cambios en resultados si cumple el principio del párrafo 4.2.2(b) y la entidad tiene activos financieros y pasivos financieros que comparten uno o más riesgos y esos riesgos se gestionan y evalúan sobre la base del valor razonable de acuerdo con una política documentada de gestión de activos y pasivos. Un ejemplo podría ser el de una entidad que ha emitido “productos estructurados”, que contienen múltiples derivados implícitos, y gestiona los riesgos resultantes sobre la base del valor razonable, utilizando una combinación de instrumentos financieros derivados y no derivados.

B4.1.35 Como se ha destacado anteriormente, esta condición depende de la forma en que la entidad gestione y evalúe el rendimiento del grupo de instrumentos financieros de que se trate. De acuerdo con ello (y sometido al requisito de la designación en el momento del reconocimiento inicial) una entidad que designe pasivos financieros como al valor razonable con cambios en resultados, sobre la base de esta condición, designará de la misma forma a todos los pasivos financieros que sean gestionados y evaluados conjuntamente.

B4.1.36 No es necesario que la documentación de la estrategia de la entidad sea muy amplia, pero debe ser suficiente para demostrar el cumplimiento del párrafo 4.2.2(b). Dicha documentación no se requiere para cada partida individual, pudiendo confeccionarse para la cartera en su conjunto. Por ejemplo, si el sistema de gestión del rendimiento de un departamento—tal como fue aprobado por el personal clave de la gerencia de la entidad—claramente demuestra que el rendimiento se evalúa sobre la base de la rentabilidad total, no se precisaría ninguna documentación adicional que demuestre el cumplimiento del párrafo 4.2.2(b).

Derivados implícitos (sección 4.3)

B4.3.1 Cuando una entidad se convierte en parte de un contrato híbrido con un anfitrión que no es un activo dentro del alcance de esta NIIF, el párrafo 4.3.3 requiere que la entidad identifique estos derivados implícitos, evalúe si se requiere separarlos del contrato anfitrión y en aquéllos casos en que se requiera, mida dichos derivados por su valor razonable, tanto en el momento del reconocimiento inicial como posteriormente.

B4.3.2 Si un contrato anfitrión no tiene un vencimiento establecido o predeterminado, y representa una participación residual en el patrimonio de una entidad, entonces sus características económicas y riesgos son las de un instrumento de patrimonio, y un derivado implícito sobre el mismo necesitaría poseer las características de instrumento de patrimonio relativo a la misma entidad para ser considerado como estrechamente relacionado. Si el contrato anfitrión no es un instrumento de patrimonio y cumple con la definición de instrumento financiero, entonces sus características económicas y de riesgo son las de un instrumento de deuda.

B4.3.3 Un derivado implícito que no sea una opción (como un contrato a término o uno de permuta financiera implícitos) se separa del contrato anfitrión teniendo en cuenta sus condiciones sustantivas, ya sean explícitas o implícitas, de forma que tenga un valor razonable nulo al ser reconocido inicialmente. Un derivado implícito basado en opciones (como una opción implícita de venta, de compra, con límite superior o inferior, o una opción sobre una permuta de tasas de interés), se separa del contrato anfitrión sobre la base de las condiciones establecidas de las características de la opción. El importe en libros inicial del contrato anfitrión es el importe residual que queda después de la separación del derivado implícito.

B4.3.4 Generalmente, los derivados implícitos múltiples en un contrato híbrido individual son tratados como un único derivado implícito compuesto. Sin embargo, los derivados implícitos que se clasifican como patrimonio (véase la NIC 32), se contabilizan de forma separada de los que han sido clasificados como activos o pasivos. Además, si un contrato híbrido tiene más de un derivado implícito, y esos derivados se relacionan con diferentes exposiciones al riesgo y son fácilmente separables e independientes uno de otro, se contabilizarán cada uno por separado.

B4.3.5 Las características económicas y riesgos de un derivado implícito no están estrechamente relacionados con el contrato anfitrión [véase el párrafo 4.3.3(a)] en los ejemplos siguientes. En estos ejemplos, suponiendo que se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 4.3.3(b) y (c), una entidad contabilizará el derivado implícito de forma separada del contrato principal.

(a) Una opción de venta implícita en un instrumento, que permite al tenedor requerir al emisor que vuelva a comprar el instrumento por un importe en efectivo u otros activos, que varía en función de los cambios en un precio o un índice, correspondientes a instrumentos de patrimonio o materias primas cotizadas, que no están estrechamente relacionados con el instrumento de deuda anfitrión.

(b) Una opción para prorrogar o una cláusula de prórroga automática del plazo de vencimiento de un instrumento de deuda, no están estrechamente relacionadas con el instrumento de deuda anfitrión, a menos que en el mismo momento de la prórroga exista un ajuste simultáneo a la tasa corriente de interés de mercado aproximado. Si una entidad emite un instrumento de deuda y el tenedor de éste emite una opción de compra sobre el instrumento de deuda a favor de un tercero, el emisor considerará

la opción de compra como la prórroga del plazo de vencimiento del instrumento de deuda, siempre que dicho emisor pueda ser requerido para que participe o facilite la nueva comercialización del instrumento de deuda como resultado del ejercicio de la opción de compra.

(c) Los pagos de principal o intereses indexados a un instrumento de patrimonio, que estén implícitos en un instrumento de deuda anfitrión o en un contrato de seguro anfitrión—y produzcan el efecto de que el importe del interés o del principal queden indexados al valor de un instrumento de patrimonio—no están estrechamente relacionados con el instrumento anfitrión, porque los riesgos inherentes al contrato anfitrión y al derivado implícito son diferentes.

(d) Los pagos de principal o interés indexados a una materia prima cotizada, que estén implícitos en un instrumento de deuda anfitrión o en un contrato de seguro anfitrión—y produzcan el efecto de que el importe del interés o del principal queden indexados al precio de una materia prima cotizada (como por ejemplo el oro)—no están estrechamente relacionados con el instrumento anfitrión, porque los riesgos inherentes al contrato anfitrión y al derivado implícito son diferentes.

(e) Una opción de compra, de venta, o de pago anticipado implícita en un contrato anfitrión de deuda, o en un contrato anfitrión de seguro, no está estrechamente relacionada con dicho contrato anfitrión, a menos que:

(i) el precio de ejercicio de la opción sea aproximadamente igual, en cada fecha de ejercicio al costo amortizado del instrumento anfitrión de deuda, o al importe en libros del contrato anfitrión de seguro; o

(ii) el precio de ejercicio de una opción de pago anticipado, supone el reembolso al prestamista de un importe no superior al valor presente aproximado de los intereses perdidos correspondientes al plazo restante del contrato principal. Los intereses perdidos son el resultado de multiplicar el importe principal pagado de forma anticipada por la tasa de interés diferencial. La tasa de interés diferencial es el exceso de la tasa de interés efectivo del contrato anfitrión sobre la tasa de interés efectiva que la entidad recibiría en la fecha del pago anticipado si se reinvirtiera el importe principal pagado de forma anticipada en un contrato similar durante el plazo restante del contrato anfitrión.

La evaluación de si la opción de compra o venta está estrechamente relacionada con el contrato de deuda anfitrión se realiza antes de separar el elemento de patrimonio de un instrumento de deuda convertible de acuerdo con la NIC 32.

(f) Los derivados crediticios que están implícitos en un instrumento de deuda anfitrión y permiten que una parte (el “beneficiario”) transfiera el riesgo de crédito de un activo de referencia particular, el cual puede no pertenecerle, a otra parte (el “garante”), no están estrechamente relacionados al instrumento de deuda anfitrión. Dichos derivados de

crédito permiten al garante la asunción del riesgo de crédito asociado con el activo de referencia sin poseerlo directamente.

B4.3.6 Un ejemplo de un contrato híbrido es un instrumento financiero que da al tenedor el derecho de revenderlo al emisor a cambio de un importe, en efectivo u otros activos financieros, que varía según los cambios en un índice de instrumentos de patrimonio o de materias primas cotizadas que puede aumentar o disminuir (que se puede denominar "instrumento con opción de venta"). A menos que el emisor, al efectuar el reconocimiento inicial, designe al instrumento con opción de venta como un pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados, se requiere la separación del derivado implícito (es decir, el pago del principal indexado) de acuerdo con el párrafo 4.3.3, porque el contrato anfitrión es un instrumento de deuda de acuerdo con el párrafo B4.3.2, y el pago del principal indexado no está estrechamente relacionado a un instrumento de deuda anfitrión de acuerdo con el párrafo B4.3.5(a). Como el pago por el principal puede aumentar o disminuir, el derivado implícito es un derivado distinto de una opción cuyo valor está indexado a una variable subyacente.

B4.3.7 En el caso de un instrumento con opción de venta que pueda ser revendido en cualquier momento, por un importe en efectivo igual a una cuota proporcional del valor del patrimonio de una entidad (como las participaciones en un fondo de inversión abierto o algunos productos de inversión ligados a inversiones), el efecto de la separación de un derivado implícito y de la contabilización de cada componente es el de medir el contrato híbrido al importe de rescate pagadero al final del periodo sobre el que se informa si el tenedor ejerciera su derecho de revender el instrumento al emisor.

B4.3.8 En los ejemplos que siguen, las características económicas y los riesgos de un derivado implícito están estrechamente relacionados con los de un contrato anfitrión. En estos ejemplos, una entidad no contabilizará el derivado implícito por separado del contrato anfitrión.

(a) Un derivado implícito en que el subyacente es una tasa de interés o un índice de tasas de interés, cuyo efecto es que puede cambiar el importe de los intereses que en otro caso serían pagados o recibidos en un contrato de deuda anfitrión que acumule (devengue) intereses o en un contrato de seguro, está estrechamente relacionado con el contrato anfitrión, a menos que el contrato híbrido pueda ser liquidado de forma tal que el tenedor no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido o que el derivado implícito pueda, por lo menos, duplicar la tasa de rentabilidad inicial del tenedor sobre el contrato anfitrión de forma que dé lugar a una tasa de rentabilidad que sea, por lo menos, el doble del rendimiento en el mercado por un contrato con las mismas condiciones que el contrato anfitrión.

(b) Una opción implícita que establezca límites máximo o mínimo sobre la tasa de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro, estará estrechamente relacionada con el contrato anfitrión, siempre que, al momento de emisión del contrato, el límite máximo no esté por debajo de

la tasa de interés de mercado y el límite mínimo no esté por encima de ella y que ninguno de los dos límites esté apalancado en relación con el contrato anfitrión. De forma similar, las cláusulas incluidas en el contrato de compra o venta de un activo (por ejemplo, de una materia prima cotizada) que establezcan un límite máximo o mínimo al precio que se va a pagar o a recibir por el activo, estarán estrechamente relacionadas con el contrato anfitrión si tanto el límite máximo como el mínimo fueran desfavorables al inicio, y no están apalancados.

(c) Un derivado implícito en moneda extranjera que proporciona una corriente de pagos por principal e interés, denominados en una moneda extranjera y se encuentra implícito en un instrumento de deuda anfitrión (por ejemplo, un bono en dos divisas) está estrechamente relacionado con el instrumento de deuda anfitrión. Tal derivado no se separa del instrumento principal porque la NIC 21 requiere que las ganancias o pérdidas de cambio sobre las partidas monetarias se reconozcan en resultados.

(d) Un derivado en moneda extranjera implícito en un contrato anfitrión, que es un contrato de seguros o no es un instrumento financiero (como un contrato para la compra o venta de partidas no financieras, cuyo precio está denominado en moneda extranjera), estará estrechamente relacionado con el contrato anfitrión siempre que no esté apalancado, no contenga un componente de opción y requiera pagos denominados en una de las siguientes monedas:

(i) la moneda funcional de cualquier parte sustancial de ese contrato;

(ii) la moneda en la cual el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo (tales como el dólar estadounidense para las operaciones de petróleo crudo); o

(iii) una moneda que se utiliza comúnmente en los contratos de compra o venta de partidas no financieras en el entorno económico en el que la transacción tiene lugar (por ejemplo, una moneda relativamente estable y líquida que se utiliza comúnmente en las transacciones empresariales locales o en el comercio exterior).

(e) Una opción de pago anticipado implícita en un instrumento segregado representativo del principal o del interés, estará estrechamente relacionada con el contrato anfitrión siempre que éste: (i) inicialmente sea el resultado de la separación del derecho a recibir flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero que, en y por sí mismo, no contenga un derivado implícito; (ii) no contenga ninguna condición que no esté también presente en el contrato de deuda anfitrión original.

(f) Un derivado implícito en un contrato de arrendamiento anfitrión estará estrechamente relacionado con éste si es (i) un índice relacionado con la inflación, como por ejemplo un índice de pagos por arrendamiento que esté incluido en el índice de precios al consumo (siempre que el

arrendamiento no esté apalancado y el índice se refiera a la inflación del entorno económico propio de la entidad), (ii) un conjunto de cuotas contingentes basadas en las ventas realizadas, y (iii) un conjunto de cuotas de arrendamiento contingentes basadas en tasas de interés variables.

(g) Un componente implícito, dentro de un instrumento financiero anfitrión o de un contrato de seguro anfitrión, que esté ligado a las unidades de participación en un fondo de inversión, estará relacionado estrechamente con el instrumento anfitrión o con el contrato anfitrión si los pagos, denominados en unidades de participación en el citado fondo, se miden en términos de valores corrientes de esas unidades, que reflejen los valores razonables de los activos del fondo. Un componente ligado a las unidades de participación en un fondo de inversión es una condición contractual que requiere que los pagos se denominen en unidades de participación de un fondo de inversión interno o externo.

(h) Un derivado implícito en un contrato de seguro estará estrechamente relacionado con el contrato de seguro anfitrión si ambos tienen tal grado de interdependencia que la entidad no puede medir el derivado implícito de forma separada (esto es, sin considerar el contrato anfitrión).

Instrumentos que contienen derivados implícitos

B4.3.9 Como destacaba el párrafo B4.3.1, cuando una entidad se convierte en parte de un contrato híbrido con un anfitrión que no es un activo dentro del alcance de esta NIIF, y con uno o más derivados implícitos, el párrafo 4.3.3 requiere que la entidad identifique estos derivados implícitos, evalúe si se requiere separarlos del contrato anfitrión y en aquéllos casos en que se requiera, mida dichos derivados por su valor razonable, tanto en el momento del reconocimiento inicial como posteriormente. Estos requerimientos pueden llegar a ser más complejos, o dar lugar a mediciones menos fiables que la medición de todo el instrumento al valor razonable con cambios en resultados. Por ello, esta NIIF permite que todo el contrato híbrido se designe como al valor razonable con cambios en resultados.

B4.3.10 Esta designación podría ser utilizada tanto cuando el párrafo 4.3.3 requiera la separación de los derivados implícitos del contrato anfitrión, como cuando la prohíba.. No obstante, el párrafo 4.3.5 no justificaría la designación del contrato híbrido como al valor razonable con cambios en resultados en los casos establecidos en el párrafo 4.3.5(a) y (b), porque al hacerlo no se reduciría la complejidad ni se incrementaría la fiabilidad.

Nueva evaluación de derivados implícitos

B4.3.11 De acuerdo con el párrafo 4.3.3, cuando se convierta por primera vez en parte del contrato, una entidad evaluará si se requiere que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado. Se prohíbe realizar de nuevo esta evaluación, a menos que se haya producido una variación

en los términos del contrato que modifique significativamente los flujos de efectivo que de otro modo se producirían de acuerdo con el mismo, en cuyo caso se requerirá una nueva evaluación. Una entidad determinará si la modificación de los flujos de efectivo es significativa, teniendo en cuenta la forma en que han variado los flujos de efectivo esperados asociados con el derivado implícito, con el contrato anfitrión o con ambos, y si ese cambio es significativo en relación con los flujos de efectivo esperados inicialmente del contrato.

B4.3.12 El párrafo B4.3.11 no se aplicará a los derivados implícitos en contratos adquiridos en:

(a) una combinación de negocios (tal como se define en el NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*);

(b) una combinación de entidades o negocios bajo control común según se describe en los párrafos B1 a B4 de la NIIF 3; o

(c) la formación de un negocio conjunto, según se definen en la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos.*

o su posible nueva evaluación en la fecha de adquisición.[*]

Clasificación de activos financieros (sección 4.4)

B4.4.1 El párrafo 4.4.1 requiere que una entidad reclasifique los activos financieros si cambia el objetivo del modelo de negocio de la misma para gestionar los activos financieros. Se espera que este cambio sea muy poco frecuente. Estos cambios deben ser determinados por la alta dirección de la entidad como resultado de cambios externos o internos, y deben ser significativos para las operaciones de la entidad y demostrables frente a terceros. Ejemplos de cambios en el modelo de negocio incluyen los siguientes:

(a) Una entidad tiene una cartera de préstamos comerciales que mantiene para vender en el corto plazo. La entidad adquiere una empresa que gestiona préstamos comerciales y tiene un modelo de negocio que mantiene los préstamos para obtener los flujos de efectivo contractuales. La cartera de préstamos comerciales deja de ser para la venta, y la cartera es ahora gestionada junto con los préstamos comerciales adquiridos y todos se mantienen para obtener flujos de efectivo contractuales.

(b) Una firma de servicios financieros decide cerrar su negocio minorista de hipotecas. Ese negocio deja de aceptar nuevas transacciones y la firma de servicios financieros pone a la venta activamente su cartera de préstamos hipotecarios.

[*] La NIIF 3 aborda la adquisición de contratos con derivados implícitos en una combinación de negocios.

B4.4.2 Un cambio en el objetivo del modelo de negocio de la entidad debe efectuarse antes de la fecha de reclasificación. Por ejemplo, si una firma de servicios financieros decide el 15 de febrero cerrar su negocio minorista de hipotecas, y por ello debe reclasificar todos los activos financieros afectados al 1 de abril (es decir el primer día del próximo periodo sobre el que se informará), la entidad no debe aceptar nuevos negocios minorista de hipotecas ni realizar otras actividades relacionadas con su anterior modelo de negocio después del 15 de febrero.

B4.4.3 Las siguientes situaciones no constituyen cambios en el modelo de negocio:

(a) Un cambio de intención relacionado con activos financieros concretos (incluso en circunstancias de cambios significativos en las condiciones del mercado).

(b) La desaparición temporal de un mercado particular para activos financieros.

(c) Una transferencia de activos financieros entre partes de la entidad con diferentes modelos de negocio.

Medición (capítulo 5)

Reconocimiento inicial (sección 5.1)

B5.1.1 El valor razonable de un instrumento financiero, en el momento del reconocimiento inicial, es normalmente el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida, véase también el párrafo B5.4.8). No obstante, si parte de la contraprestación entregada o recibida es por alguna causa diferente de un instrumento financiero, el valor razonable del instrumento financiero se estima recurriendo a una técnica de valoración (véanse los párrafos B5.4.6 a B5.4.12). Por ejemplo, el valor razonable de un préstamo o cuenta por cobrar a largo plazo, que no acumula (devenga) intereses, puede estimarse como el valor presente de todos los cobros de efectivo futuros descontados utilizando la tasa o tasas de interés de mercado dominantes para instrumentos similares (similares en cuanto a la moneda, plazo, tipo de tasa de interés y otros factores) con calificaciones crediticias parecidas. Todo importe adicional prestado será un gasto o un menor ingreso, a menos que cumpla los requisitos para su reconocimiento como algún otro tipo de activo.

B5.1.2 Si una entidad origina un préstamo que acumula (devenga) una tasa de interés que es desfavorable (por ejemplo, un 5 por ciento cuando la tasa de mercado para préstamos similares es del 8 por ciento) y recibe una comisión por adelantado como compensación, la entidad reconocerá el préstamo por su valor razonable, es decir, neto de cualquier comisión recibida.

Medición posterior de activos financieros (sección 5.2)

B5.2.1 Si un instrumento financiero, que se reconocía previamente como un activo financiero, se mide al valor razonable y éste cae por debajo de cero, será un pasivo financiero medido de acuerdo con el párrafo 4.2.1. Sin embargo, los contratos híbridos con anfitriones que son los activos dentro del alcance de esta NIIF se miden siempre de acuerdo con el párrafo 4.3.2.

B5.2.2 El ejemplo siguiente ilustra la contabilidad de los costos de transacción en la medición inicial y posterior de un activo financiero medido al valor razonable con cambios en otro resultado integral, de acuerdo con el párrafo 5.7.5. Una entidad adquiere un activo por 100 u.m. más una comisión de compra de 2 u.m. Inicialmente, la entidad reconoce el activo por 102 u.m. El periodo sobre el que se informa termina al día siguiente, cuando el precio de mercado cotizado del activo es de 100 u.m. Si el activo fuera vendido, se pagaría una comisión de 3 u.m. En esa fecha, la entidad mide el activo a 100 u.m. (sin tener en cuenta la posible comisión de venta) y reconoce una pérdida de 2 u.m. en otro resultado integral.

Medición del valor razonable (sección 5.4)

B5.4.1 En la definición de valor razonable subyace la presunción de que una entidad es un negocio en marcha, sin ninguna intención o necesidad de liquidar, reducir de forma material la escala de sus operaciones o de celebrar transacciones en términos desfavorables para la misma. Por lo tanto, el valor razonable no es el importe que la entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente. No obstante, el valor razonable refleja la calidad crediticia del instrumento.

B5.4.2 Esta Norma utiliza los términos “precio comprador” y “precio vendedor” (a veces denominado “precio de oferta actual”) en el contexto de precios de mercados cotizados, y el término “diferencial de precios comprador y vendedor” para incluir sólo los costos de transacción. Otros ajustes a realizar para llegar al valor razonable (por ejemplo, para reflejar el riesgo de crédito de la contraparte) no están incluidos en el término “diferencial de precios comprador y vendedor”.

Mercado activo: precio cotizado

B5.4.3 Un instrumento financiero se considera como cotizado en un mercado activo si los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través de una bolsa, de promotores, de intermediarios financieros (corredores), de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado reales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua. El valor razonable se define en términos del precio que se acordaría entre un comprador y un vendedor, interesados en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El objetivo de determinar el valor razonable de un instrumento financiero que se

negocia en un mercado activo, es obtener el precio al cual se produciría la transacción con ese instrumento al final del periodo sobre el que se informa (es decir, sin modificar o reorganizar de diferente forma el instrumento en cuestión), dentro del mercado activo más ventajoso al cual tenga acceso inmediato la entidad. No obstante, la entidad ajustará el precio de mercado más ventajoso para reflejar cualquier diferencia en el riesgo de crédito de la contraparte entre los instrumentos habitualmente negociados y aquél que está siendo valorado. La existencia de cotizaciones de precios publicadas en el mercado activo es la mejor evidencia del valor razonable y, cuando existen, se utilizan para medir el activo financiero o el pasivo financiero.

B5.4.4 El precio de mercado cotizado adecuado para un activo comprado o pasivo a emitir es habitualmente el precio comprador actual, y para un activo a comprar o un pasivo emitido, es el precio vendedor actual. Cuando una entidad tiene activos y pasivos que compensan riesgos de mercado entre sí, se pueden utilizar precios de mercado medios como una base para establecer los valores razonables para las posiciones de riesgo compensadas, y aplicar el precio de oferta o demanda para la posición abierta neta, según resulte adecuado. Cuando los precios comprador y vendedor actuales no están disponibles, el precio de la transacción más reciente suministra evidencia del valor razonable actual siempre que no haya habido un cambio significativo en las circunstancias económicas desde el momento de la transacción. Si las condiciones han cambiado desde el momento de la transacción (por ejemplo, un cambio en la tasa de interés libre de riesgo posterior al precio cotizado más reciente de un bono empresarial) el valor razonable reflejará ese cambio en las condiciones en referencia a precios o tasas actuales cotizados para instrumentos financieros similares, según sea adecuado a cada caso. De forma similar, si la entidad puede demostrar que el precio de la transacción última no es el valor razonable (por ejemplo, porque refleja el importe que una entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente), se ajustará ese precio. El valor razonable de una cartera de instrumentos financieros es el producto del número de unidades del instrumento financiero por su precio de mercado cotizado. Si la cotización publicada sobre precios en un mercado activo no se refiere al instrumento financiero en su integridad, pero existe un mercado activo para sus componentes, el valor razonable se determinará sobre la base de los precios de mercado relevantes de dichos componentes.

B5.4.5 Si lo que se cotiza es una tasa de interés (en lugar de un precio) en el mercado activo, la entidad utilizará la tasa cotizada de mercado como una variable, a introducir en la técnica de valoración correspondiente, para determinar el valor razonable. Si la tasa de interés de mercado cotizada no incluye riesgo de crédito u otros factores, que los participantes en el mercado incluirían al valorar el instrumento, la entidad realizará un ajuste para tener en cuenta estos factores.

Mercado no activo: técnicas de valoración

B5.4.6 Si el mercado para un instrumento financiero no es activo, la entidad establecerá el valor razonable utilizando una técnica de valoración. Entre las técnicas de

valoración se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, las referencias al valor razonable de otro instrumento financiero sustancialmente igual, el descuento de flujos de efectivo y los modelos de fijación de precios de opciones. Si existiese una técnica de valoración comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de ese instrumento, y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios obtenidos en transacciones reales de mercado, la entidad utilizará esa técnica.

B5.4.7 El objetivo de utilizar una técnica de valoración es establecer cuál habría sido en la fecha de medición, el precio de una transacción realizada en condiciones de independencia mutua y motivada por las consideraciones normales del negocio. El valor razonable se estima sobre la base de los resultados proporcionados por alguna técnica de valoración que utilice en la mayor medida posible datos procedentes del mercado y minimice la utilización de datos aportados por la entidad. Se puede esperar que la técnica de valoración llegue a una estimación realista del valor razonable si (a) refleja de forma razonable cómo podría esperarse que el mercado fijara el precio al instrumento, (b) las variables utilizadas por la técnica de valoración representan de forma razonable expectativas de mercado y reflejan los factores de rentabilidad-riesgo inherentes al instrumento financiero.

B5.4.8 Por consiguiente, cualquier técnica de valoración utilizada (a) incorporará todos los factores que los participantes en el mercado considerarían al establecer un precio, (b) será coherente con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios a los instrumentos financieros. Periódicamente, una entidad revisará la técnica de valoración y comprobará su validez utilizando precios procedentes de cualquier transacción reciente y observable de mercado sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificaciones ni cambios de estructura), o que estén basados en cualquier dato de mercado observable y disponible. Una entidad obtendrá los datos de mercado de forma coherente en el mismo mercado donde fue originado o comprado el instrumento. La mejor evidencia del valor razonable de un instrumento financiero, al proceder a reconocerlo inicialmente, es el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación entregada o recibida) a menos que el valor razonable de ese instrumento se pueda poner mejor de manifiesto mediante la comparación con otras transacciones de mercado reales observadas sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificar o presentar de diferente forma el mismo) o mediante una técnica de valoración cuyas variables incluyan solamente datos de mercados observables.

B5.4.9 La medición posterior del activo financiero o del pasivo financiero y el consiguiente reconocimiento de las ganancias y pérdidas, será coherente con los requerimientos de esta Norma. La aplicación del párrafo B5.4.8 podría dar lugar a que no se registrase ninguna pérdida o ganancia en el reconocimiento inicial de un activo financiero o pasivo financiero. En ese caso, la NIC 39 requiere que la pérdida o ganancia se registre después del reconocimiento inicial solamente si

surgiese de la variación de un factor (incluido el tiempo), que los partícipes en el mercado tendrían en cuenta al establecer un precio.

B5.4.10 La adquisición inicial o el proceso de originar un activo financiero, así como el proceso por el que se incurre en un pasivo financiero es una transacción de mercado, que suministra las bases para la estimación del valor razonable del instrumento. En particular, si el instrumento financiero es un instrumento de deuda (por ejemplo un préstamo), su valor razonable se puede determinar por referencia a las condiciones de mercado que existían, en su fecha de adquisición u origen, así como por las condiciones actuales de mercado o tasas de interés actuales cargados por la entidad o por terceros para instrumentos de deuda similares (es decir, con vida restante, patrones del flujo de efectivo, moneda, riesgo de crédito, garantías o bases de fijación de intereses que sean parecidos). De forma alternativa, siempre que no haya habido un cambio en el riesgo de crédito del deudor y en los diferenciales por riesgo de crédito aplicables tras el origen del instrumento de deuda, se puede hacer una estimación de la tasa de interés de mercado actual utilizando una tasa de interés de referencia que refleje una mejor calidad crediticia que la del instrumento de deuda subyacente, manteniendo el diferencial por riesgo de crédito constante y ajustando el cambio en la tasa de interés de referencia desde la fecha en que se originó el instrumento. Si las condiciones han cambiado desde la transacción de mercado más reciente, el cambio correspondiente en el valor razonable del instrumento financiero a valorar se determina por referencia a precios o tasas de interés actuales para instrumentos financieros similares, ajustando en su caso por cualquier diferencia existente con el instrumento a valorar.

B5.4.11 Podría ocurrir que la misma información no estuviera disponible en cada una de las fechas de medición. Por ejemplo, en la fecha en que una entidad concede un préstamo o adquiere un instrumento de deuda que no se negocia de forma activa, la entidad tiene un precio de transacción que es también un precio de mercado. No obstante, puede ser que no disponga de ninguna información nueva sobre transacciones al llegar la próxima fecha de medición y, aunque la entidad puede determinar el nivel general de las tasas de interés de mercado, podría desconocer qué nivel de riesgo de crédito o de otros riesgos de mercado considerarían los participantes al establecer el precio del instrumento financiero en esa fecha. Una entidad puede no tener información sobre transacciones recientes para determinar el diferencial por riesgo de crédito adecuado, a utilizar sobre la tasa de interés básica para determinar la tasa de descuento en un cálculo de valor presente. Sería razonable presumir que, en ausencia de evidencias contrarias, no ha tenido lugar ningún cambio en el diferencial por riesgo de crédito que existía en la fecha en que el préstamo fue concedido. No obstante, es de esperar que la entidad realice esfuerzos razonables para determinar si hay evidencia de algún cambio en dichos factores. Cuando dicha evidencia exista, la entidad considerará los efectos del cambio al proceder a calcular el valor razonable del instrumento financiero.

B5.4.12 Al aplicar el análisis de flujo de efectivo descontado, una entidad utilizará una o más tasas de descuento iguales a las tasas de rentabilidad imperantes para instrumentos financieros que tengan sustancialmente las mismas condiciones y

características, incluyendo la calidad crediticia del instrumento, el periodo restante en el que la tasa de interés contractual es fija, los plazos de devolución del principal y la moneda en la cual se realizan los pagos. Las cuentas por cobrar y pagar a corto plazo, sin tasa de interés establecida, se pueden medir por el importe de la factura original si el efecto del descuento no es importante en términos relativos.

Información a utilizar para aplicar las técnicas de valoración

B5.4.13 Toda técnica apropiada para estimar el valor razonable de un instrumento financiero en particular, incorporará tanto los datos de mercado observables sobre las condiciones de mercado como otros factores que probablemente vayan a afectar al valor razonable del instrumento. El valor razonable de un instrumento financiero estará basado en uno o más de los siguientes factores (y quizás en otros distintos).

(a) *El valor temporal del dinero (es decir, la tasa de interés básica o libre de riesgo).* Las tasas de interés básicas pueden habitualmente deducirse de los precios observables de los bonos gubernamentales y se difunden de forma habitual en las publicaciones financieras. Estas tasas de interés varían generalmente con las fechas esperadas para los flujos de efectivo proyectados, según el comportamiento de la curva de rendimientos de las tasas de interés para diferentes horizontes temporales. Por razones prácticas, una entidad puede utilizar como tasa de referencia una tasa de interés generalmente aceptada y fácilmente observable, como la LIBOR o la tasa de las permutas financieras. (Puesto que una tasa de interés como la LIBOR no está libre de riesgo, el ajuste adecuado por riesgo de crédito de un instrumento financiero particular se determina tras la consideración de su riesgo de crédito en relación al riesgo de crédito asumido por la tasa de interés de referencia). En algunos países, los bonos del gobierno central pueden tener un riesgo de crédito significativo, y por ello pudieran no suministrar una tasa de interés básica de referencia para instrumentos denominados en esa divisa. En estos países, puede haber entidades con una mejor posición crediticia y una tasa de interés de captación de financiación inferior a la del gobierno central. En tal caso, las tasas de interés básicas pueden determinarse de forma más apropiada por referencia a las tasas de interés para los bonos empresariales con mejor calificación crediticia, emitidos en la moneda de esa jurisdicción.

(b) *Riesgo de crédito.* El efecto sobre el valor razonable del riesgo de crédito (es decir, la prima por riesgo de crédito sobre la tasa de interés básica) puede deducirse de los precios de mercado observables para instrumentos negociados de diferente calidad crediticia, o bien a partir de las tasas de interés observables cargadas por prestamistas para préstamos con un abanico de diferentes calificaciones crediticias.

(c) *Tasas de cambio.* Existen mercados de divisas para la mayoría de las monedas principales, y los precios se cotizan diariamente en las publicaciones financieras.

(d) *Precios de materias primas cotizadas.* Existen precios de mercado observables para muchas materias primas cotizadas.

(e) *Precios de instrumentos de patrimonio.* Los precios (y los índices de precios) de instrumentos de patrimonio negociados son fácilmente observables en algunos mercados. Pueden utilizarse técnicas basadas en el valor presente para estimar el precio actual de mercado de los instrumentos de patrimonio para los que no existan precios observables.

(f) *Volatilidad (es decir, la magnitud de los futuros cambios en el precio del instrumento financiero u otro elemento).* Las mediciones de la volatilidad de elementos negociados activamente pueden ser normalmente estimadas de forma razonable, a partir de la serie de datos históricos del mercado, o bien utilizando las volatilidades implícitas en los precios de mercados actuales.

(g) *Riesgo de pago anticipado y riesgo de rescate.* Los comportamientos de pago anticipado esperados para los activos financieros, así como los comportamientos de rescate esperados para los pasivos financieros pueden estimarse a partir de las series de datos históricos. (El valor razonable de un pasivo financiero que puede ser rescatado por la contraparte no puede ser inferior al valor presente del importe rescatado—véase el párrafo 5.4.3).

(h) *Los costos de administración de un activo o un pasivo financiero.* Los costos de administración pueden estimarse mediante comparaciones con las comisiones actuales cargadas por otros participantes en el mercado. Si los costos de administración de un activo o un pasivo financiero son significativos y otros participantes en el mercado afrontarían costos comparables, el emisor los considerará al determinar el valor razonable de ese activo financiero o pasivo financiero. Es probable que, en el comienzo, el valor razonable del derecho contractual a las comisiones futuras sea igual a los costos pagados por originar esos derechos, a menos que las comisiones futuras y los costos relacionados estén fuera de la línea seguida por los comparables en el mercado.

Inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizados (y contratos en las inversiones que deben liquidarse mediante la entrega de instrumentos de patrimonio no cotizados)

B5.4.14 Todas las inversiones en instrumentos de patrimonio y contratos relacionados con esos instrumentos deben medirse al valor razonable. Sin embargo, en circunstancias concretas, el costo puede ser una estimación adecuada del valor razonable. Ese puede ser el caso si la información disponible reciente es insuficiente para determinar dicho valor razonable, o si existe un rango amplio

de mediciones posibles del valor razonable y el costo representa la mejor estimación del valor razonable dentro de ese rango.

B5.4.15 Indicadores de que el costo puede no ser representativo del valor razonable incluyen:

(a) Un cambio significativo en el rendimiento de la entidad participada, comparado con presupuestos, planes u objetivos.

(b) Cambios en las expectativas de que puedan lograrse los objetivos de producción técnica de la entidad participada.

(c) Un cambio significativo en el mercado para los instrumentos de patrimonio de la entidad participada o sus productos o productos potenciales.

(d) Un cambio significativo en la economía global o economía del entorno en el que opera la entidad participada.

(e) Un cambio significativo en el rendimiento de entidades comparables, o en las valoraciones sugeridas por el mercado global.

(f) Problemas internos de la entidad participada tales como fraude, disputas comerciales, litigios, cambios en la gerencia o en la estrategia.

(g) Evidencia procedente de transacciones externas en el patrimonio de la entidad participada, ya estén causadas por la propia entidad participada (tales como una emisión reciente de instrumentos de patrimonio) o por transferencias de instrumentos de patrimonio entre terceros.

B5.4.16 La lista del párrafo B5.4.15 no es exhaustiva. Una entidad utilizará toda la información sobre el rendimiento y operaciones de la entidad participada que esté disponible después de la fecha del reconocimiento inicial. En la medida en que se den cualquiera de estos factores relevantes, pueden indicar que el costo pudiera no ser representativo del valor razonable. En estos casos, la entidad debe estimar el valor razonable.

B5.4.17 El costo nunca es la mejor estimación del valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio cotizados (o contratos sobre instrumentos de patrimonio cotizados).

Ganancias y pérdidas (sección 5.7)

B5.7.1 El párrafo 5.7.5 permite que una entidad realice una elección irrevocable de presentar en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio que no se mantenga para negociar. Esta elección se realizará instrumento por instrumento (es decir acción por acción). Los importes presentados en otro resultado integral no serán transferidos posteriormente a resultados. Sin embargo, la entidad puede hacer transferencias de las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio. Los dividendos de estas inversiones se reconocerán en el resultado del periodo

de acuerdo con la NIC 18, a menos que el dividendo represente claramente una recuperación de parte del costo de la inversión.

B5.7.2 Una entidad aplicará la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* a los activos financieros y pasivos financieros que sean partidas monetarias, de acuerdo con la NIC 21, y estén denominados en una moneda extranjera. La NIC 21 requiere que cualquier ganancia y pérdida por diferencias de cambio sobre activos monetarios y pasivos monetarios se reconozca en el resultado del periodo. Una excepción es una partida monetaria que esté designada como instrumento de cobertura, ya sea en una cobertura del flujo de efectivo (véanse los párrafos 95 a 101 de la NIC 39) o en una cobertura de una inversión neta (véase el párrafo 102 de la NIC 39).

B5.7.3 El párrafo 5.7.5 permite a una entidad realizar una elección irrevocable de presentar en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio que no se mantenga para negociar. Esta inversión no es una partida monetaria. Por consiguiente, la ganancia o pérdida que se presente en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.5 incluye los componentes de las diferencias de cambio de la moneda extranjera correspondientes.

B5.7.4 Si existe una relación de cobertura entre un activo monetario, que no sea un derivado, y un pasivo monetario que también sea distinto de un derivado, los cambios en el componente de la moneda extranjera de esos instrumentos financieros se presentarán en el resultado del periodo.

Pasivos designados como al valor razonable con cambios en resultados

B5.7.5 Cuando una entidad designa un pasivo financieros como a valor razonable con cambios en resultados, debe determinar si la presentación en otro resultado integral los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo. Se crearía o aumentaría una asimetría contable si la presentación de los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo en otro resultado integral daría lugar a una asimetría contable mayor en el resultado del periodo que si esos importes se presentaran en dicho resultado del periodo.

B5.7.6 Para llevar a cabo esa determinación, una entidad debe evaluar si espera que los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo se compensarán en el resultado del periodo con un cambio en el valor razonable de otro instrumento financiero medido al valor razonable con cambios en resultados. Esta expectativa debe basarse en una relación económica entre las características del pasivo y las características del otro instrumento financiero.

B5.7.7 Esa determinación se realiza en el momento del reconocimiento inicial y no se vuelve a evaluar. A efectos prácticos, no es necesario que la entidad suscriba todos los activos y pasivos que den lugar a una asimetría contable exactamente al mismo tiempo. Se permite un retraso razonable siempre que se espere que tengan lugar el resto de transacciones. Una entidad debe aplicar de forma

coherente su metodología para determinar si la presentación en otro resultado integral de los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo. Sin embargo, una entidad puede utilizar metodologías diferentes cuando existen relaciones económicas distintas entre las características del pasivo designado como a valor razonable con cambios en resultados y las características de los otros instrumentos financieros. La NIIF 7 requiere que una entidad proporcione información a revelar cualitativa en las notas a los estados financieros sobre su metodología para realizar esa determinación.

B5.7.8 Si se crearía o aumentaría esta asimetría contable, se requerirá que la entidad presente todos los cambios en el valor razonable (incluyendo los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo) en el resultado de periodo. Si no se creara o aumentara esta asimetría contable, se requerirá que la entidad presente los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo en otro resultado integral.

B5.7.9 Los importes presentados en otro resultado integral no serán transferidos posteriormente a al resultado del periodo. Sin embargo, la entidad puede hacer transferencias de las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio.

B5.7.10 El siguiente ejemplo describe una situación en la que se crearía una asimetría contable en el resultado el periodo si los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo se presentaran en otro resultado integral. Un banco hipotecario proporciona préstamos a clientes y financia esos préstamos vendiendo bonos con características iguales (por ejemplo, importes pendientes, perfil de reembolsos, condiciones y moneda) en el mercado. Las condiciones contractuales del préstamo permiten al cliente de la hipoteca pagar anticipadamente su préstamo (es decir satisfacer su obligación al banco) mediante la compra del bono correspondiente al valor razonable en el mercado y la entrega de ese bono al banco hipotecario. Como resultado de ese derecho contractual de pago anticipado, si la calidad del crédito de bono empeora (y, así, el valor razonable del pasivo del banco hipotecario disminuye), el valor razonable del activo por préstamos del banco hipotecario también disminuye. El cambio en el valor razonable del activo refleja el derecho contractual del cliente de la hipoteca a pagar anticipadamente el préstamo hipotecario mediante la compra del bono subyacente al valor razonable (que, en este ejemplo, ha disminuido) y entregar el bono al banco hipotecario. Por ello, los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo (el bono) se compensará en el resultado del periodo con un cambio correspondiente en el valor razonable de un activo financiero (el préstamo). Si los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo se presentaran en otro resultado integral habría una asimetría contable en el resultado del periodo. Por ello, se requiere que el banco hipotecario presente todos los cambios en el valor razonable del pasivo (incluyendo los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo) en el resultado del periodo.

B5.7.11 En el ejemplo del párrafo B5.7.10, existe una vinculación contractual entre los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo y los cambios en el valor razonable del activo financiero (es decir como un resultado del derecho

contractual del cliente de la hipoteca a pagar anticipadamente el préstamo mediante la compra del bono al valor razonable y entregarlo al banco hipotecario. Sin embargo, también puede tener lugar una asimetría contable en ausencia de una vinculación contractual.

B5.7.12 A efectos de la aplicación de los requerimientos de los párrafos 5.7.7 y 5.7.8, una asimetría contable no tiene lugar únicamente por el método de medición que utilice una entidad para determinar los efectos de cambios en el riesgo de crédito del pasivo. Una asimetría contable en el resultado del periodo surgiría solo cuando los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo (como se define en la NIIF 7) se espera que se compense con cambios en el valor razonable de otro instrumento financiero. Una asimetría que surge únicamente como consecuencia del método de medición (es decir porque una entidad no aísla los cambios del riesgo de crédito de un pasivo de otros cambios en su valor razonable) no afecta a la determinación requerida en los párrafos 5.7.7 y 5.7.8. Por ejemplo, una entidad puede no aislar los cambios en el riesgo de crédito del pasivo de cambios en el riesgo de liquidez. Si la entidad presenta el efecto combinado de ambos factores en otro resultado integral, puede ocurrir una asimetría porque los cambios en el riesgo de liquidez pueden estar incluidos en la medición del valor razonable de los activos financieros de la entidad y la totalidad del cambio del valor razonable de esos activos se presenta en el resultado del periodo. Sin embargo, esta asimetría se causa por la imprecisión de la medición, no de la relación de compensación descrita en el párrafo B5.7.6, por ello, no afecta a la determinación requerida en los párrafos 5.7.7 y 5.7.8.

El significado de "riesgo de crédito"

B5.7.13 La NIIF 7 define el riesgo de crédito como "el riesgo de que una de las partes de un instrumento financiero cause una pérdida financiera a la otra parte por incumplir una obligación. El requerimiento del párrafo 5.7.7(a) relaciona el riesgo de que el emisor no dé el rendimiento esperado de ese pasivo particular. Ello no está necesariamente relacionado con la solvencia crediticia del emisor. Por ejemplo, si una entidad emite un pasivo garantizado y un pasivo no garantizado que son en todo lo demás idénticos, el riesgo de crédito de esos dos pasivos serán diferentes, aún cuando se emitan por la misma entidad. El riesgo de crédito del pasivo garantizado será menor que el riesgo de crédito del pasivo no garantizado. El riesgo de crédito de un pasivo garantizado puede estar próximo a cero.

B5.7.14 A efectos de aplicar los requerimientos del párrafo 5.7.7(a), el riesgo de crédito es diferente del riesgo de rendimiento del activo específico. El riesgo de rendimiento de un activo específico no está relacionado con el riesgo de que una entidad no cumpla con una obligación particular sino más bien está relacionado con el riesgo de que un activo único o un grupo de activos tendrán rendimientos pobres (o no en su totalidad).

B5.7.15 Algunos ejemplos de riesgo de rendimiento de activos específicos son los siguientes:

(a) Un pasivo con un componente vinculado al resultado de las inversiones por medio del cual el importe debido a los inversores es determinado contractualmente sobre la base del rendimiento de activos especificados. El efecto de ese componente vinculado al resultado de las inversiones sobre el valor razonable del pasivo es el riesgo de rendimiento del activo especificado, no el riesgo de crédito.

(b) Un pasivo emitido por una entidad con cometido específico (ECE) con las características siguientes. La ECE está legalmente aislada de forma que los activos en la ECE están protegidos en beneficio únicamente de sus inversores, incluso en el caso de quiebra. La ECE no realiza otras transacciones y los activos de la ECE no pueden hipotecarse. Los importes se deben a los inversores de la ECE solo si los activos protegidos generan flujos de efectivo. Por ello, los cambios en el valor razonable del pasivo reflejan principalmente los cambios en el valor razonable de los activos. El efecto del rendimiento de los activos sobre el valor razonable del pasivo es el riesgo de rendimiento del activo especificado, no el riesgo de crédito.

Determinación de los efectos de cambios en el riesgo de crédito

B5.7.16 A efectos de la aplicación del requerimiento del párrafo 5.7.7(a), una entidad determinará el importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito de ese pasivo si:

(a) como el importe de la variación del valor razonable que no sea atribuible a cambios en las condiciones de mercado que dan lugar a riesgo de mercado (véase el párrafo B5.7.17 y B5.7.18); o

(b) utilizando un método alternativo, la entidad cree que de esta forma representa más fielmente el importe del cambio del valor razonable del pasivo que sea atribuible a cambios en su riesgo de crédito.

B5.7.17 Los cambios en las condiciones de mercado que ocasionan riesgo de mercado incluyen las variaciones en una tasa de interés de referencia, en el precio de un instrumento financiero de otra entidad, en el precio de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio de moneda extranjera o en un índice de precios o tasas.

B5.7.18 Si los únicos cambios relevantes en las condiciones de mercado para el pasivo fuesen los cambios que se producen en una tasa de interés (de referencia) observada, el importe del párrafo B5.7.16(a) puede ser estimado como sigue:

(a) En primer lugar, la entidad computa la tasa interna de rendimiento del pasivo al comienzo del periodo, utilizando el valor razonable del pasivo y los flujos de efectivo contractuales del mismo en ese momento. Deducirá de esta tasa de rendimiento, la tasa de interés (de referencia) observada al

comienzo del período, para obtener el componente específico del instrumento de la tasa interna de rendimiento.

(b) A continuación, la entidad calculará el valor presente de los flujos de efectivo asociados con el pasivo utilizando los flujos de efectivo contractuales del pasivo al final del período y una tasa de descuento igual a la suma de (i) la tasa de interés (de referencia) observada al final del período y (ii) el componente específico del instrumento de la tasa interna de rendimiento, calculado de la forma prevista en (a).

(c) La diferencia entre el valor razonable del pasivo al final del período, y el importe determinado en (b) es la variación del valor razonable que no es atribuible a cambios en la tasa de interés (de referencia) observada. Este es el importe a presentar en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.7(a).

B5.7.19 El ejemplo del párrafo B5.7.18 supone que las variaciones del valor razonable que surjan de factores distintos de los cambios en el riesgo de crédito del instrumento o en la tasa de interés (de referencia) observada no son significativas. Este método no sería apropiado si los cambios en el valor razonable que surgen de otros factores son significativos. En esos casos, se requiere que una entidad utilice un método alternativo que mida con mayor fidelidad los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo [véase el párrafo B5.7.16(a)]. Por ejemplo, si el instrumento del ejemplo contiene un derivado implícito, la variación del valor razonable de éste se excluirá al determinar el importe a ser presentado en otro resultado integral según el párrafo 5.7.7(a).

B5.7.20 Como en todas las estimaciones del valor razonable, el método de medición de una entidad para determinar la porción del cambio en el valor razonable del pasivo que sea atribuible a cambios en su riesgo de crédito debe maximizar el uso de variables de mercado.

Fecha de vigencia y transición (capítulo 7)

Transición (párrafo 7.2)

Activos financieros mantenidos para negociar

B7.2.1 En la fecha de la aplicación inicial de esta NIIF, una entidad debe determinar si el objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar cualquiera de sus activos financieros cumple la condición del párrafo 4.1.2(a) o si un activo financiero reúne los requisitos necesarios para la elección del párrafo 5.7.5. A estos efectos, una entidad determinará si los activos financieros cumplen la definición de mantenido para negociar como si la entidad hubiera adquirido los activos en la fecha de la aplicación inicial.

Definiciones (Apéndice A)

Derivados

BA.1 Los ejemplos típicos de derivados son contratos de futuros, contratos a término, permutas financieras y contratos de opción. Un derivado tiene normalmente un importe nocional, que es un importe en divisas, un número de acciones, un número de unidades de peso o volumen u otras unidades especificadas en el contrato. Sin embargo, un instrumento derivado no requiere que el tenedor o el emisor inviertan o reciban el importe nocional al comienzo del contrato. De forma alternativa, un derivado puede requerir un pago fijo o el pago de un importe que puede cambiar (pero no proporcionalmente con un cambio en el subyacente) como resultado de un suceso futuro que no está relacionado con el importe nocional. Por ejemplo, un contrato puede requerir el pago de 1.000 u.m. si la tasa de interés LIBOR a seis meses se incrementa en 100 puntos básicos. Dicho contrato será un derivado aunque no se especifique un importe nocional.

BA.2 En esta NIIF, la definición de derivado incluye contratos que se liquidan en términos brutos mediante la entrega del elemento subyacente (por ejemplo, un contrato a término para adquirir un instrumento de deuda a interés fijo). Una entidad puede tener un contrato de compra o venta de un elemento no financiero, que puede ser liquidado por el neto en efectivo u otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros (por ejemplo, un contrato de compra o venta de una materia prima cotizada a un precio fijo en una fecha futura). Este contrato está dentro del alcance de esta NIIF a menos que se haya realizado, y se mantenga, con el objetivo de entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas de la entidad (véanse los párrafos 5 a 7 de la NIC 39).

BA.3 Una de las características definitorias de un derivado es que tiene una inversión neta inicial inferior que la que se requeriría para otros tipos de contrato que se espera tengan una respuesta similar a cambios en las condiciones de mercado. Un contrato de opción cumple la definición porque la prima es un importe menor que la inversión que se requeriría para obtener el instrumento financiero subyacente al que está vinculada la opción. Una permuta de divisas, que requiera un intercambio inicial de divisas diferentes con valores razonables iguales, cumple también la definición porque tiene una inversión neta inicial de nula.

BA.4 Una compra o venta convencional da lugar a un compromiso a precio fijo, entre la fecha de compra y la fecha de liquidación, que cumple la definición de derivado. Sin embargo, a causa de la breve duración del compromiso, no se lo reconoce como instrumento financiero derivado. Más bien, esta NIIF contempla una contabilización especial para dichos contratos convencionales (véanse los párrafos 3.1.2 y B3.1.3 a B3.1.6).

BA.5 La definición de derivado hace referencia a variables no financieras que no sean específicas para una de las partes del contrato. Entre las mismas se incluirán un índice de pérdidas por terremotos en una región particular o un índice de

temperaturas en una ciudad concreta. Entre las variables no financieras específicas para una de las partes del contrato se incluye, por ejemplo, que ocurra o no un fuego que dañe o destruya un activo que pertenezca a una de las partes del contrato. Un cambio en el valor razonable de un activo no financiero será específico para el propietario si este valor razonable refleja no sólo cambios en los precios de mercado de tales activos (una variable financiera), sino también el estado del activo no financiero en cuestión (una variable no financiera). Por ejemplo, si la garantía del valor residual de un automóvil específico expone al garante al riesgo de cambios en el estado físico del mismo, el cambio en ese valor residual es específico para el propietario del automóvil.

Activos y pasivos financieros mantenidos para negociar

BA.6 Negociar generalmente refleja compras y ventas activas y frecuentes, y los instrumentos financieros mantenidos para negociar habitualmente se utilizan con el objetivo de generar una ganancia por las fluctuaciones a corto plazo en el precio o por el margen de intermediación.

BA.7 Los pasivos financieros mantenidos para negociar incluyen:

(a) los pasivos derivados que no se contabilizan como instrumentos de cobertura;

(b) obligaciones que un vendedor en corto tiene de entregar activos financieros que le han sido prestados (es decir una entidad que vende activos financieros que había recibido en préstamo y que todavía no posee);

(c) pasivos financieros en los que se incurre con la finalidad de volver a comprarlos en un futuro cercano (por ejemplo, un instrumento de deuda cotizado que el emisor puede volver a comprar en un futuro cercano, dependiendo de los cambios en su valor razonable); y

(d) pasivos financieros que son parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un comportamiento reciente de toma de ganancias a corto plazo.

BA.8 El hecho de que un pasivo se utilice para financiar actividades de negociación no conlleva por sí mismo que el pasivo esté mantenido para negociar.

Apéndice C
Modificaciones a otras NIIF

A menos que se señale otra cosa, una entidad aplicará las modificaciones incluidas en este apéndice cuando se aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010. Estas modificaciones incorporan además las modificaciones emitidas en el Apéndice C de la NIIF 9 en 2009.

NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*

C1 El párrafo 29 se modifica para quedar de la forma siguiente, el párrafo 39B se elimina y se añaden los párrafos 29A y 39G.

29 De acuerdo con el párrafo D19A, se permite a una entidad designar un activo financiero reconocido anteriormente como un activo financiero medido al valor razonable con cambios en resultados. La entidad revelará el valor razonable de los activos financieros así designados en la fecha de designación, así como sus clasificaciones e importes en libros en los estados financieros anteriores.

29A De acuerdo con el párrafo D19, se permite a una entidad designar un pasivo financiero reconocido anteriormente como un pasivo financieros con cambios en resultados. La entidad revelará el valor razonable de los pasivos financieros así designados en la fecha de designación, así como sus clasificaciones e importes en libros en los estados financieros anteriores.

39B [Eliminado]

39G La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 29, B1 a B5, D1(j), D14, D15, D19 y D20, añadió los párrafos 29A, B8, B9, D19A a D19D, E1 y E2 y eliminó el párrafo 39B. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 tal como se emitió en octubre de 2010.

C2 En el Apéndice B, se modifican los párrafos B1 a B5 para quedar de la forma siguiente, y se añaden un encabezamiento y el párrafo B8 y un encabezamiento y el párrafo B9, respectivamente:

B1 Una entidad aplicará las siguientes excepciones:

(a) la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros (párrafo B2 y B3);

(b) contabilidad de coberturas (párrafos B4 a B6);

(c) participaciones no controladoras (párrafo B7);

(d) clasificación y medición de activos financieros (párrafo B8). y

(e) derivados implícitos (párrafo B9).

Baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros

B2 Excepto por lo permitido en el párrafo B3, la entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2004. En otras palabras, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas activos financieros o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores, como resultado de una transacción ocurrida antes del 1 de enero de 2004, no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior).

B3 Con independencia de lo establecido en el párrafo B2, una entidad podrá aplicar los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma retroactiva desde una fecha a elección de la entidad, siempre que la información necesaria para aplicar la NIIF 9 a activos financieros y pasivos financieros dados de baja en cuentas como resultado de transacciones pasadas, se obtuviese en el momento del reconocimiento inicial de esas transacciones.

Contabilidad de cobertura

B4 En la fecha de transición a las NIIF, según requiere la NIIF 9, una entidad:

(a) medirá todos los derivados a su valor razonable; y

(b) eliminará todas las pérdidas y ganancias diferidas, procedentes de derivados, que hubiera registrado según los PCGA anteriores como si fueran activos o pasivos.

B5 En su estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF, una entidad no reflejará una relación de cobertura de un tipo que no cumpla las condiciones de la contabilidad de coberturas según la NIC 39 (como sucede, por ejemplo, en muchas relaciones de cobertura donde el instrumento de cobertura es un instrumento de efectivo u opción emitida; o donde la partida cubierta es una posición neta). No obstante, si una entidad señaló una posición neta como partida cubierta, según los PCGA anteriores, podrá designar una partida individual dentro de tal posición neta como partida cubierta según las NIIF, siempre que no lo haga después de la fecha de transición a las NIIF.

Clasificación y medición de activos financieros

B8 Una entidad evaluará si un activo financiero cumple las condiciones del párrafo 4.1.2 de la NIIF 9 sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de transición a las NIIF.

Derivados implícitos

B9 Una entidad que adopta por primera vez las NIIF evaluará si se requiere que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado basándose en las condiciones existentes en la fecha en que la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato o en la fecha en que se requiera una nueva evaluación según el párrafo B4.3.11 de la NIIF 9, si ésta fuese posterior.

C3 En el Apéndice D, se modifican los párrafos D1(j), D14, D15, D19 y D20 para quedar de la forma siguiente y se añaden los párrafos D19A a D19D:

D1 Una entidad puede optar por utilizar una o más de las siguientes exenciones:

(a) …

(j) designación de instrumentos financieros reconocidos previamente (párrafo D19 a D19D)

(k) …

D14 Cuando una entidad prepare estados financieros separados, la NIC 27 requiere que contabilice sus inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas de alguna de las formas siguientes:

(a) al costo; o

(b) de acuerdo con la NIIF 9.

D15 Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF midiese esta inversión al costo de acuerdo con la NIC 27, medirá esa inversión en su estado de situación financiera separado de apertura conforme a las NIIF mediante uno de los siguientes importes:

(a) el costo determinado de acuerdo con la NIC 27; o

(b) el costo atribuido. El costo atribuido de esa inversión será:

(i) su valor razonable (determinado de acuerdo con la NIIF 9) a la fecha de transición de la entidad a las NIIF en sus estados financieros separados; o

(i) el importe en libros en esa fecha según los PCGA anteriores.

Una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede elegir entre los apartados (i) o (ii) anteriores para medir sus inversiones en cada subsidiaria, entidad controlada de forma conjunta o asociada que haya optado por medir utilizando el costo atribuido.

D19 La NIIF 9 permite que un pasivo financiero (siempre que cumpla ciertos criterios) sea designado como un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados. A pesar de este requerimiento se permite que una entidad designe, en la fecha de transición a las NIIF, cualquier pasivo financiero como a valor razonable con cambios en resultados siempre que el pasivo cumpla los criterios del párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 en esa fecha.

D19A Una entidad puede designar un activo financiero como medido a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.1.5 de la NIIF 9 sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de transición a las NIIF.

D19B Una entidad puede designar una inversión en un instrumento de patrimonio como medida a valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de transición a las NIIF.

D19C Si para una entidad es impracticable (como se define en la NIC 8) aplicar retroactivamente el método del interés efectivo o los requerimientos de deterioro de valor de los párrafos 58 a 65 y GA84 a GA93 de la NIC 39, el valor razonable del activo financiero en la fecha de transición a las NIIF será el nuevo costo amortizado de ese activo financiero a la fecha de transición a las NIIF.

D19D Una entidad determinará si el tratamiento del párrafo 5.7.7 de la NIIF 9 crearía una asimetría contable en el resultado del periodo sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de transición a las NIIF.

Medición al valor razonable de activos financieros o pasivos financieros en el reconocimiento inicial.

D20 Sin perjuicio de los requerimientos de los párrafos 7 y 9, una entidad podrá aplicar los requerimientos en la última frase del párrafo B5.4.8 y del párrafo B5.4.9 de la NIIF 9, de cualquiera de las siguientes formas:

(a) de forma prospectiva a las transacciones realizadas después del 25 de octubre de 2002; o

(b) de forma prospectiva a las transacciones realizadas después del 1 de enero de 2004.

C4 En el Apéndice E, se añaden un encabezamiento y los párrafos E1 y E2.

Exención del requerimiento de reexpresar información comparativa para la NIIF 9

E1 En sus primeros estados financieros conforme a las NIIF, una entidad que (a) adopta las NIIF para periodos anuales que comienzan antes del 1 de enero de 2012 y (b) aplica la NIIF 9 presentará al menos un año de información comparativa. Sin embargo, esta información comparativa no necesita cumplir con la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* o NIIF 9, en la medida en que la información a revelar requerida por la NIIF 7 se relaciona con partidas que están dentro del alcance de la NIIF 9. Para estas entidades, las referencias a la "fecha de transición a las NIIF" significará, en el caso de la NIIF 7 y NIIF 9 solo, el comienzo del primer periodo sobre el que se informa conforme a las NIIF.

E2 Una entidad que elija presentar información comparativa que no cumpla con la NIIF 7 y NIIF 9 en su primer año de transición:

(a) Aplicará los requerimientos de reconocimiento y medición de sus PCGA anteriores en lugar de los requerimientos de la NIIF 9 y a la información comparativa sobre partidas que estén dentro del alcance de la NIIF 9.

(b) Revelará este hecho junto con la base utilizada para preparar esta información.

(c) Tratará cualquier ajuste entre el estado de situación financiera en la fecha de presentación del periodo comparativo (es decir el estado de situación financiera que incluye información comparativa según PCGA anteriores) y el estado de situación financiera al comienzo del *primer periodo sobre el que se informa conforme a las NIIF* (es decir el primer periodo que incluye información que cumple con la NIIF 7 y la NIIF 9) como que surge de un cambio en una política contable y proporciona la información a revelar requerida por los párrafos 28(a) a 28(e) y 28(f)(i) de la NIC 8. El párrafo 28(f)(i) aplicará solo a los importes presentados en el estado de situación financiera en la fecha de presentación del periodo comparativo.

(d) Aplicará el párrafo 17(c) de la NIC 1 para proporcionar información a revelar adicional cuando el cumplimiento con los requerimientos específicos de las NIIF resulten insuficientes para permitir a los usuarios comprender el impacto de determinadas transacciones, así como de otros sucesos y condiciones, sobre la situación y el rendimiento financieros de la entidad.

NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*

C5 Los párrafos 16, 42, 53, 56 y 58(b) se modifican para quedar de la forma siguiente, se elimina el párrafo 64A y se añade el párrafo 64D:

16 En algunas situaciones, las NIIF proporcionarán diferentes formas de contabilización dependiendo de la forma en que una entidad clasifique o designe un activo o pasivo concreto. Ejemplos de clasificaciones o designaciones que la adquirente hará sobre la base de las correspondientes condiciones tal como existían en la fecha de la adquisición incluyen, pero no se limitan, a:

(a) la clasificación de activos y pasivos financieros concretos como medidos a valor razonable o al costo amortizado, de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros;*

(b) la designación de un instrumento derivado como un instrumento de cobertura de acuerdo con la NIC 39; y

(c) la evaluación de si un derivado implícito debe separarse del contrato anfitrión de acuerdo con la NIIF 9 (que es una cuestión de "clasificación", según el uso dado por esta NIIF a ese término).

42 En una combinación de negocios realizada por etapas, la adquirente medirá nuevamente su participación previamente tenida en el patrimonio de la adquirida por su valor razonable en la fecha de adquisición y reconocerá la ganancia o pérdida resultante, si la hubiera, en el resultado del periodo o en otro resultado integral, según proceda. En periodos anteriores sobre los que se informa, la adquirente pudo haber reconocido en otro resultado integral los cambios en el valor de su participación en el patrimonio de la adquirida. Si así fuera, el importe que fue reconocido en otro resultado integral deberá reconocerse sobre la misma base que se requeriría si la adquirente hubiera dispuesto directamente de la anterior participación mantenida en el patrimonio.

53 Son costos relacionados con la adquisición aquellos en que incurre la adquirente para llevar a cabo una combinación de negocios. Estos costos incluyen los honorarios de búsqueda; asesoramiento, o de consultoría de asesoramiento, jurídicos, contables, de valoración y otros; costos generales de administración, incluyendo los de mantener un departamento interno de adquisiciones; y costos de registro y emisión de títulos de deuda y de patrimonio. La adquirente contabilizará los costos relacionados con la adquisición como gastos en los periodos en que los costos se hayan incurrido y los servicios se hayan recibido, con una excepción. Los costos de emisión de deuda o títulos de patrimonio deberán reconocerse de acuerdo con las NIC 32 y NIIF 9.

56 Tras el reconocimiento inicial y hasta que el pasivo se liquide, cancele o expire, la adquirente medirá un pasivo contingente reconocido en una combinación de negocios al mayor de:

(a) el importe que se reconocería de acuerdo con la NIC 37; y

(b) el importe reconocido inicialmente menos, en su caso, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias.*

Este requerimiento no se aplicará a contratos contabilizados de acuerdo con la NIIF 9.

58 Algunos cambios…

(b) La contraprestación contingente clasificada como un activo o un pasivo que:

(i) Sea un instrumento financiero que se encuentre dentro del alcance de la NIIF 9, deberán medirse por su valor razonable, con cualquier ganancia o pérdida resultante reconocida en el resultado del periodo o en otro resultado integral de acuerdo con la NIIF 9.

(i) No estén dentro del alcance de la NIIF 9, se contabilizarán de acuerdo con la NIC 37 u otras NIIF, según proceda.

64A [Eliminado]

64D La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 16, 42, 53, 56 y 58(b) y eliminó el párrafo 64A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIIF 4 *Contratos de Seguro*

C6 El párrafo IN3 se modifica para quedar como sigue:

IN3 Esta NIIF se aplica a todos los contratos de seguro (incluyendo los contratos de reaseguro) que emita una entidad, así como a los contratos de reaseguro que posea, pero no se aplica a los contratos específicos cubiertos por otras NIIF. No se aplica a otros activos o pasivos de la aseguradora, tales como los activos financieros y los pasivos financieros que quedan dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Además, no trata la contabilización a realizar por los tenedores de pólizas de seguro.

C7 Se modifican los párrafos 3, 4(d), 7, 8, 12, 34(d), 35 y 45 para quedar de la forma siguiente, se elimina el párrafo 41C y se añade el párrafo 41D:

3 Esta NIIF no aborda otros aspectos contables de las aseguradoras, como la contabilización de los activos financieros que sean propiedad de entidades aseguradoras y de los pasivos financieros emitidos por aseguradoras (véanse la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*, la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, la NIIF 7 y la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*), salvo por lo establecido en las disposiciones transitorias del párrafo 45.

4 Una entidad no aplicará esta NIIF a:

(a) …

(d) Los contratos de garantía financiera, a menos que el emisor haya manifestado previa y explícitamente que considera a tales contratos como de seguro y que ha utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguro, en cuyo caso el emisor podrá optar entre aplicar la NIC 32, NIIF 7 y la NIIF 9 o esta NIIF a dichos contratos de garantía financiera. El emisor podrá efectuar la elección contrato por contrato, pero la elección que haga para cada contrato será irrevocable.

(e) …

7 La NIIF 9 requiere que una entidad separe algunos derivados implícitos de sus contratos anfitriones, los mida por su *valor razonable*, e incluya los cambios en su valor razonable en el resultado del periodo. La NIIF 9 será también aplicable a los derivados implícitos en un contrato de seguro, a menos que el derivado implícito sea en sí mismo un contrato de seguro.

8 Como excepción al requerimiento establecido en la NIIF 9, la aseguradora no precisará separar, ni medir por su valor razonable, la opción que el tenedor del seguro tenga para rescatar el contrato de seguro por una cantidad fija (o por un importe basado en una cantidad fija más una tasa de interés), incluso aunque el precio de ejercicio sea diferente del importe en libros del *pasivo por contratos de seguro* del contrato anfitrión. No obstante, el requerimiento de la NIIF 9 será de aplicación a una opción de venta o a una opción para rescatar en efectivo, que estén implícitas en un contrato anfitrión, siempre que el valor de rescate varíe en función del cambio en una variable financiera (como un precio o índice de precios de acciones o materias primas cotizadas), o del cambio en una variable no financiera que no sea específico para una de las partes del contrato. Además, esos requerimientos también se aplicarán si la posibilidad del tenedor de ejercitar la opción de venta, o la opción para rescatar en efectivo, se activa cuando ocurre un cambio en esa variable (por ejemplo, una opción de venta que puede ejercitarse si un determinado índice bursátil alcanza un valor prefijado).

12 Para proceder a la disociación de un contrato, la aseguradora:

(a) aplicará esta NIIF al componente de seguro.

(b) aplicará la NIIF 9 al componente de depósito.

34 Algunos contratos de seguro contienen un componente de participación discrecional, así como un *componente garantizado*. El emisor de dichos contratos:

(a) …

(d) aplicará la NIIF 9, si el contrato contiene un derivado implícito que esté dentro del alcance de la NIC 9, a ese derivado implícito.

(e) …

Componentes de participación discrecional en instrumentos financieros

35 Los requerimientos establecidos en el párrafo 34 también se aplicarán a los instrumentos financieros que contengan un componente de participación discrecional. Además:

(a) Si el emisor clasificase la totalidad del componente de participación discrecional como un pasivo, aplicará la prueba de adecuación de los pasivos, establecida en los párrafos 15 a 19, al contrato en su conjunto (esto es, tanto al elemento garantizado como al componente de participación discrecional). El emisor no necesitará determinar el importe que resultaría de aplicar la NIIF 9 al elemento garantizado.

(b) Si el emisor clasificase la totalidad o una parte de este componente como una partida separada de patrimonio, el pasivo reconocido por el contrato en su conjunto no será menor que el importe que resultaría de aplicar la NIIF 9 al elemento garantizado. Este importe incluirá el valor intrínseco de una opción de rescate del contrato, pero no tendrá que incluir necesariamente su valor temporal si el párrafo 9 exime a la citada opción de ser medida por su valor razonable. El emisor no necesita revelar el importe que resultaría de aplicar la NIIF 9 al elemento garantizado, ni tampoco presentar este importe por separado. Además, el emisor no necesita determinar dicho importe si el pasivo total reconocido tiene un valor claramente mayor.

(c) …

41C [Eliminado]

41D La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 3, 4(d), 7, 8, 12, 34(d), 35, 45 y B18 a B20 y el Apéndice A y eliminó el párrafo 41C. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

45 Sin perjuicio del párrafo 4.4.1 de la NIIF 9, cuando una entidad aseguradora cambie sus políticas contables sobre pasivos de contratos de seguro, se le permite, aunque sin tener obligación de hacerlo, reclasificar la totalidad o una parte de sus activos financieros como medidos al valor razonable. Esta reclasificación está permitida si la aseguradora cambia las políticas contables al aplicar por primera vez esta NIIF, y si realiza a continuación un cambio de política permitido por el párrafo 22. La reclasificación es un cambio en las políticas contables, al que se aplica la NIC 8.

C8 En el Apéndice A la definición del término “componente de depósito” se modifica para quedar de la forma siguiente:

componente de depósito (deposit component) — Un componente contractual que no se contabiliza como un derivado, según la NIIF 9, pero estaría dentro del alcance de la NIIF 9 si fuera un instrumento separado.

C9 En el Apéndice B, los párrafos B18 a B20 se modifican para quedar de la forma siguiente:

B18 Los siguientes son ejemplos de contratos que cumplen las condiciones para ser contratos de seguro, siempre que la transferencia de riesgo de seguro resulte significativa:

(a) …

(g) Seguro de crédito, que prevé la realización de pagos específicos para reembolsar al tenedor por una pérdida en la que incurre porque un deudor específico incumple su obligación de pago en los plazos, originales o modificados, establecidos por un instrumento de deuda. Estos contratos pueden revestir diferentes formas legales, tales como la de un aval, algunos tipos de cartas de crédito, un contrato de derivado de crédito para el caso de incumplimiento o un contrato de seguro. No obstante, si bien estos contratos se ajustan a la definición de contrato de seguro, también se ajustan a la de contrato de garantía financiera de la NIIF 9 y, por tanto, están dentro del alcance de las NIC 32 [nota al pie suprimida] y NIIF 9, no de esta NIIF [véase el apartado (d) del párrafo 4]. Sin embargo, si el emisor de un contrato de garantía financiera hubiese manifestado previa y explícitamente que considera a tales contratos como de seguro y hubiese aplicado la contabilidad de los contratos de seguro, podrá optar entre la aplicación de las NIC 32 [nota al pie suprimida] y la NIIF 9 o esta NIIF a dichos contratos de garantía financiera.

(h) …

B19 Los siguientes son ejemplos de elementos que no constituyen contratos de seguro:

(a) …

(e) Derivados que exponen a una de las partes a un riesgo financiero, pero no a un riesgo de seguro, porque obligan a la misma a realizar pagos basados exclusivamente en los cambios experimentados por una o más variables como las siguientes: una tasa de interés específico, el precio de un instrumento financiero determinado, el precio de una materia prima cotizada concreta, el tipo de cambio de una divisa particular, un índice de precios o de tipos de interés específico, una calificación crediticia o un índice crediticio

determinado, o bien otra variable similar, suponiendo, en el caso de las variables no financieras, que no se trate de una variable específica para una de las partes del contrato (véase la NIIF 9).

(f) Una garantía relacionada con un crédito (o bien una carta de crédito, un contrato de derivado de crédito para el caso de incumplimiento o de un contrato de seguro de crédito) que requiera la realización de pagos incluso cuando el tenedor no haya incurrido en pérdidas debido a que el deudor no haya efectuado los pagos al vencimiento (véase la NIIF 9).

(g) …

B20 Si los contratos descritos en el párrafo B19 crean activos financieros y pasivos financieros, están dentro del alcance de la NIIF 9. Entre otras cosas, esto significa…

NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas*

C10 El párrafo 5 se modifica para quedar de la forma siguiente y se añade el párrafo 44F.

5 Los criterios de medición de esta NIIF [nota al pie suprimida] no son aplicables a los siguientes activos, que quedan cubiertos por las NIIF indicadas, independientemente de que sean activos individuales o que formen parte de un grupo de activos para su disposición.

(a) …

(c) Los activos financieros dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*.

(d) …

44F La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 5. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

C11 En el cuadro después del índice, la referencia a “Apéndices A a D” se reemplaza por “Apéndices A a C”. Paragraphs 2–5, 8–10, 11, 14, 20, 28 and 30 are amended to read as follows, paragraphs 12, 12A, 29(b) and 44H are deleted and a heading and paragraphs 10A, 11A, 11B, 12B–12D, 20A, 44I, 44J and 44N are added:

2 Los principios contenidos en esta NIIF complementan a los de reconocimiento, medición y presentación de los activos financieros y los pasivos financieros de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* y de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros.*

Alcance

3 Esta NIIF se aplicará por todas las entidades, a todo tipo de instrumentos financieros, excepto a:

(a) aquellas participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, que se contabilicen de acuerdo con la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, NIC 28 *Inversiones en Asociadas*, o NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIC 27, la NIC 28 o la NIC 31 permiten que una entidad contabilice las participaciones en una subsidiaria, asociada o negocio conjunto aplicando la NIIF 9; en esos casos, las

entidades aplicarán los requerimientos de esta NIIF. Las entidades aplicarán también esta NIIF a todos los derivados vinculados a las participaciones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos, a menos que el derivado cumpla la definición de un instrumento de patrimonio de la NIC 32.

(b) …

(d) Los contratos de seguro, según se definen en la NIIF 4 *Contratos de Seguro*. No obstante, esta NIIF se aplicará a los derivados implícitos en contratos de seguro, siempre que la NIIF 9 requiera que la entidad los contabilice por separado. Además, un emisor aplicará esta NIIF a los *contratos de garantía financiera* si aplica la NIIF 9 en el reconocimiento y medición de esos contratos, pero aplicará la NIIF 4 si decidiese, de acuerdo con el apartado (d) del párrafo 4 de la NIIF 4, aplicar dicha NIIF 4 para su reconocimiento y medición.

(e) …

4 Esta NIIF se aplicará tanto a los instrumentos financieros que se reconozcan contablemente como a los que no se reconozcan. Los instrumentos financieros reconocidos comprenden activos financieros y pasivos financieros que estén dentro del alcance de la NIIF 9. Los instrumentos financieros no reconocidos comprenden algunos instrumentos financieros que, aunque están fuera del alcance de la NIIF 9, entran dentro del alcance de esta NIIF (como algunos compromisos de préstamo).

5 Esta NIIF se aplicará a los contratos de compra o venta de una partida no financiera que esté dentro del alcance de la NIIF9.

8 Se revelarán, ya sea en el estado de situación financiera o en las notas, los importes en libros de cada una de las siguientes categorías definidas en la NIIF 9:

(a) activos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados, mostrando por separado: (i) los designados como tales en el momento de su reconocimiento inicial, y (ii) los medidos obligatoriamente al valor razonable de acuerdo con la NIIF 9.

(b) a (d) [eliminados]

(e) pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados, mostrando por separado: (i) los designados como tales en el momento de su reconocimiento inicial, y (ii) los que cumplan la definición de mantenidos para negociar de la NIIF 9;

(f) activos financieros medidos al costo amortizado.

(g) pasivos financieros medidos al costo amortizado.

(h) activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral.

Activos financieros o pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados

9 Si la entidad ha designado como medido al valor razonable un activo financiero (o grupo de activos financieros) que en otro caso sería medido al costo amortizado, revelará:

(a) El máximo nivel de exposición al *riesgo de crédito* [véase el apartado (a) del párrafo 36] del activo financiero (o del grupo de activos financieros) al final del periodo sobre el que se informa.

(b) El importe por el que se mitiga dicho máximo nivel de exposición al riesgo de crédito mediante el uso de derivados de crédito o instrumentos similares.

(c) El importe de la variación, durante el período y la acumulada, del valor razonable del activo financiero (o del grupo de activos financieros) que sea atribuible a las variaciones en el riesgo de crédito del activo financiero, determinado como:

(i) ...

(d) El importe de la variación del valor razonable de cualesquiera derivados de crédito o instrumentos similares vinculados, durante el período y la acumulada desde que el activo financiero se hubiera designado.

10 Si la entidad ha designado un pasivo financiero como a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 y se requiere que presente los efectos de cambios en ese riesgo de crédito del pasivo en otro resultado integral (véase el párrafo 5.7.7 de la NIIF 9), revelará:

(a) El importe del cambio, de forma acumulada, en el valor razonable del pasivo financiero que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito de ese pasivo (véase los párrafos B5.7.13 a B5.7.20 de la NIIF 9 donde encontrar guías para determinar los efectos de cambios en el riesgo de crédito del pasivo).

(b) La diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y el importe que la entidad estaría requerida contractualmente a pagar al tenedor de la obligación, en el momento del vencimiento.

(c) Cualquier transferencia de ganancias o pérdidas acumuladas dentro de patrimonio durante el periodo incluyendo la razón para estas transferencias.

(d) Si un pasivo se da de baja en cuentas durante el periodo, el importe (si lo hubiera) presentado en otro resultado integral que se produjo en el momento de la baja en cuentas.

10A Si una entidad ha designado un pasivo financiero como a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 y se requiere que presente todos los cambios en el valor razonable de ese pasivo (incluyendo los efectos de cambios en el riesgo de crédito del pasivo) en el resultado del periodo (véase los párrafos 5.7.7 y 5.7.8 de la NIIF 9), revelará:

(a) El importe del cambio, durante el periodo y de forma acumulada, en el valor razonable del pasivo financiero que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito de ese pasivo (véase los párrafos B5.7.13 a B5.7.20 de la NIIF 9 donde encontrar guías para determinar los efectos de cambios en el riesgo de crédito de pasivo); y

(b) la diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y el importe que la entidad estaría obligada contractualmente a pagar al tenedor de la obligación, en el momento del vencimiento.

11 La entidad revelará también:

(a) Una descripción detallada de los métodos utilizados para cumplir con los requerimientos de los párrafos 9(c), 10(a) y 10A(a) y el párrafo 5.7.7(a) de la NIIF 9, incluyendo una explicación de la razón por la que el método es apropiado.

(b) Si la entidad creyese que la información a revelar facilitada en el estado de situación financiera o en las notas para cumplir con los requerimientos en los párrafos 9(c), 10(a) o 10A(a) o el párrafo 5.7.7(a) no representa fielmente la variación del valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero que sea atribuible a cambios en su riesgo de crédito, las razones por las que ha llegado a esta conclusión y los factores que cree que son relevantes.

(c) Una descripción detallada de la metodología o metodologías utilizadas para determinar si presentar los efectos de cambios en un riesgo de crédito de pasivo en otro resultado integral crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo (véanse los párrafos 5.7.7 y 5.7.8 de la NIIF 9). Si se requiere que una entidad presente los efectos de cambios en un riesgo de crédito de pasivo en el resultado del periodo (véase el párrafo 5.7.8 de la NIIF 9), la información a revelar debe incluir una descripción detallada de la relación económica descrita en el párrafo B5.7.6 de la NIIF 9.

Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral

11A Si una entidad ha designado inversiones en instrumentos de patrimonio a medir a valor razonable con cambios en otro resultado integral, conforme permite el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9, revelará:

(a) Qué inversiones en instrumentos de patrimonio se han designado a medir a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

(b) Las razones para utilizar esta presentación alternativa.

(c) El valor razonable de cada una de estas inversiones al final del periodo sobre el que se informa.

(d) Los dividendos reconocidos durante el periodo, mostrando por separado los relacionados con inversiones dadas de baja en cuentas durante el periodo sobre el que se informa y las relacionadas con inversiones mantenidas al final del periodo sobre el que se informa.

(e) Cualquier transferencia de ganancias o pérdidas acumuladas dentro de patrimonio durante el periodo incluyendo la razón para estas transferencias.

11B Si una entidad da de baja en cuentas inversiones en instrumentos de patrimonio medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral durante el periodo sobre el que se informa, revelará:

(a) Las razones para disponer de las inversiones.

(b) El valor razonable de la inversión en la fecha de baja en cuentas.

(c) La ganancia o pérdida acumulada en el momento de la disposición.

12B Una entidad revelará si, en los periodos sobre los que se informa actual o anteriores, se ha reclasificado cualquier activo financiero de acuerdo con el párrafo 4.4.1 de la NIIF 9. Para cada uno de estos sucesos, una entidad revelará:

(a) La fecha de reclasificación

(b) Una explicación detallada del cambio en el modelo de negocio y una descripción cualitativa de su efecto sobre los estados financieros de la entidad.

(c) El importe reclasificado a cada una de esas categorías o fuera de éstas.

12C Para cada periodo sobre el que se informa siguiente a la reclasificación hasta la baja en cuentas, una entidad revelará para los activos reclasificados de forma que se midan al costo amortizado de acuerdo con el párrafo 4.4.1 de la NIIF 9:

(a) La tasa de interés efectiva determinada en la fecha de la reclasificación; y

(b) el ingreso o gasto por intereses reconocido.

12D Si una entidad ha reclasificado los activos financieros de forma que se miden al costo amortizado desde su último periodo anual sobre el que se informa, revelará:

(a) el valor razonable de los activos financieros al final del periodo sobre el que se informa; y

(b) la ganancia o pérdida del valor razonable que tendría que haber sido reconocido en el resultado del periodo durante el periodo sobre el que se informa si los activos financieros no se hubieran reclasificado.

14 Una entidad revelará:

(a) el importe en libros de los activos financieros pignorados como garantía de pasivos o pasivos contingentes, incluyendo los importes que hayan sido reclasificados de acuerdo con el párrafo 3.3.23(a) de la NIIF 9; y

(b) los plazos y condiciones relacionados con su pignoración.

20 Una entidad revelará las siguientes partidas de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas, ya sea en el estado del resultado integral o en las notas:

(a) Ganancias o pérdidas netas por:

(i) activos financieros o pasivos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados, mostrando de forma separada las correspondientes a los activos financieros o pasivos financieros designados como tales en el reconocimiento inicial, y las de los activos financieros o pasivos financieros que se hayan medido obligatoriamente al valor razonable de acuerdo con la NIIF 9 (por ejemplo pasivos financieros que cumplen la definición de mantenidos para negociar de la NIIF 9). Para activos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados, una entidad mostrará por separado el importe de ganancias o pérdidas reconocidas en otro resultado integral y el importe reconocido en el resultado del periodo.

(ii) a (iv) [eliminados]

(v) pasivos financieros medidos al costo amortizado.

(vi) activos financieros medidos al costo amortizado.

(vii) activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral.

(b) Importes totales de los ingresos y de los gastos por intereses (calculados utilizando el método de la tasa de interés efectiva) producidos por los activos financieros que se miden al costo amortizado o los pasivos financieros que no se midan al valor razonable con cambios en resultados.

(c) Ingresos y gastos por comisiones (distintos de los importes incluidos al determinar la tasa de interés efectiva) que surjan de:

(i) activos financieros medidos al costo amortizado o pasivos financieros que no se midan al valor razonable con cambios en resultados; y

(ii) actividades fiduciarias o de administración que supongan la tenencia o inversión de activos por cuenta de individuos, fideicomisos, planes de prestaciones por retiro u otras instituciones;

(d) ingresos por intereses sobre activos financieros deteriorados, devengados de acuerdo con el párrafo GA93 de la NIC 39;

(e) ...

20A Una entidad revelará un desglose de la ganancia o pérdida reconocida en el estado del resultado integral que surge de la baja en cuentas de activos financieros medidos al costo amortizado, mostrando por separado las ganancias y pérdidas surgidas de la baja en cuentas de dichos activos financieros. Esta información a revelar incluirá las razones para dar de baja en cuentas a esos activos financieros.

28 Si el mercado de un instrumento financiero no fuera activo, una entidad determinará su valor razonable utilizando una técnica de valoración (véanse los párrafos B5.4.6 a B5.4.12 de la NIIF 9). No obstante, la mejor evidencia del valor razonable en el momento del reconocimiento inicial es el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación entregada o recibida), a menos que se cumplan las condiciones descritas en el párrafo B5.4.8 de la NIIF 9. Por lo tanto, podría existir una diferencia entre el valor razonable, en el momento del reconocimiento inicial, y el importe que pudiera haberse determinado en esa fecha utilizando una técnica de valoración. Si dicha diferencia existiese, la entidad revelará, para cada clase de instrumentos financieros:

(a) la política contable que utilice para reconocer esa diferencia en el resultado del período para reflejar las variaciones en los factores (incluyendo el tiempo) que los participantes en el mercado considerarían al establecer un precio (véase el párrafo B5.4.9 de la NIIF 9); y

(b) la diferencia acumulada que no haya sido reconocida todavía en el resultado del período al principio y al final del mismo, junto con una conciliación de esa diferencia durante ese período con el saldo .

29 La información a revelar sobre el valor razonable no se requiere:

(a) …

(b) [eliminado]

(c) …

30 En los casos descritos en el párrafo 29(c), una entidad revelará información que ayude a los usuarios de los estados financieros al hacer sus propios juicios acerca del alcance de las posibles diferencias entre el importe en libros de esos contratos y su valor razonable, incluyendo:

(a) ...

44H [Eliminado]

44I Cuando una entidad aplica por primera vez la NIIF 9, revelará para cada clase de activos financieros en la fecha de la aplicación inicial:

(a) la categoría de medición inicial y el importe en libros determinado de acuerdo con la NIC 39;

(b) la nueva categoría de medición y el importe en libros determinado de acuerdo con la NIIF 9;

(c) el importe de los activos financieros en el estado de situación financiera que estaban anteriormente designados como medidos al valor razonable con cambios en resultados pero que han dejado de estar designados de esa forma, distinguiendo entre los que la NIIF 9 requiere que una entidad reclasifique y los que una entidad elige reclasificar.

Una entidad presentará esta información a revelar de tipo cuantitativo en forma de tabla, a menos que sea más apropiado otro formato.

44J Cuando una entidad aplique por primera vez la NIIF 9, revelará información cualitativa que permita a los usuarios comprender:

(a) Cómo aplicó los requerimientos de clasificación de la NIIF 9 a los activos financieros cuya clasificación ha cambiado como resultado de aplicar la NIIF 9.

(b) Las razones para cualquier designación o eliminación de la designación de activos financieros o pasivos financieros como medidos al valor razonable con cambios en resultados.

44N La NIIF 9 Instrumentos Financieros emitida en octubre de 2010 modificó los párrafos 2 a 5, 8 a 10, 11, 14, 20, 28, 30, Apéndice A, B1, B5, B10(a),

B22 y B27, añadió los párrafos 10A, 11A, 11B, 12B a 12D, 20A, 44I y 44J, y eliminó los párrafos 12, 12A, 29(b), 44H, B4 y el Apéndice D. Una entidad aplicará esas modificaciones al aplicar la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

C12 En el Apéndice A, el último párrafo se modificó para quedar de la forma siguiente:

Los siguientes términos se definen en el párrafo 11 de la NIC 32 o en el párrafo 9 de la NIC 39, o en el Apéndice A de la NIIF 9 y se utilizan en esta NIIF con el significado especificado en la NIC 32, la NIC 39 y la NIIF 9:

- activo financiero
- baja en cuentas
- compra o venta convencional.
- contrato de garantía financiera
- costo amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero
- fecha de reclasificación
- instrumento de cobertura
- instrumento de patrimonio
- instrumento derivado
- instrumento financiero
- los pasivos financieros que se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados.
- mantenido para negociar
- método del interés efectivo
- pasivo financiero
- transacción prevista
- valor razonable

C13 En el Apéndice B, se elimina el párrafo B4 y se modifican los párrafos B1, B5, B10(a), B22 y B27 para quedar de la forma siguiente:

B1 El párrafo 6 requiere que una entidad agrupe los instrumentos financieros en clases que sean apropiadas según la naturaleza de la información revelada y que tenga en cuenta las características de dichos instrumentos financieros. Las clases descritas en el párrafo 6 serán determinadas por la entidad y son distintas de las categorías de instrumentos financieros especificadas en la NIIF 9 (que determinan cómo se miden los

instrumentos financieros y dónde se reconocen los cambios en el valor razonable).

B5 El párrafo 21 requiere que se revele la base (o bases) de medición utilizada(s) al elaborar los estados financieros y sobre las demás políticas contables empleadas que sean relevantes para la comprensión de ellos. Para los instrumentos financieros, esta información a revelar podrá incluir:

(a) para pasivos financieros designados como al valor razonable con cambios en resultados:

(i) la naturaleza de los pasivos financieros que la entidad haya designado como al valor razonable con cambios en resultados;

(ii) los criterios para designar así a los pasivos financieros en el momento de su reconocimiento inicial; y

(iii) la forma en que la entidad ha satisfecho los criterios del párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 para esta designación.

(aa) Para activos financieros designados como medidos al valor razonable con cambios en resultados:

(i) la naturaleza de los activos financieros que la entidad haya designado como medidos al valor razonable con cambios en resultados; y

(ii) la forma en que la entidad ha satisfecho los criterios del párrafo 4.1.5 de la NIIF 9 para esta designación.

(b) [eliminado]

(c) Si las compras y ventas convencionales de activos financieros se contabilizan aplicando la fecha de negociación o la fecha de liquidación (véase el párrafo 3.1.2 de la NIIF 9).

(d) …

B10 Las actividades que dan lugar al riesgo de crédito y al máximo nivel de exposición asociado al mismo incluyen, sin limitarse a ellas:

(a) La concesión de préstamos a los clientes, así como la realización de depósitos en otras entidades. En estos casos, el máximo nivel de exposición al riesgo de crédito será el importe en libros de los activos financieros relacionados.

(b) ...

B22 El *riesgo de tasa de interés* surge de los instrumentos financieros con interés reconocidos en el estado de situación financiera (por ejemplo, instrumentos de deuda adquiridos o emitidos), y de algunos instrumentos

financieros no reconocidos en el estado de situación financiera (por ejemplo, algunos compromisos de préstamo).

B27 De acuerdo con párrafo 40(a), la sensibilidad del resultado del período (que surge, por ejemplo, de instrumentos medidos al valor razonable con cambios en resultados) se revelará por separado de la sensibilidad de otro resultado integral (que procede, por ejemplo, de inversiones en instrumentos de patrimonio cuyos cambios en el valor razonable se presentan en otro resultado integral).

C14 Se elimina el Apéndice D.

NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*

C15 En el párrafo 7, la definición de "otro resultado integral" y los párrafos 68, 71, 82, 93, 95 y 123 se modifican para quedar de la forma siguiente, se elimina el párrafo 139E y se añade el párrafo 139G:

7 Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

Otro resultado integral **comprende partidas de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado del periodo tal como lo requieren o permiten otras NIIF.**

Los componentes de otro resultado integral incluyen:

(a) ...

(d) ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*;

(e) la parte efectiva de ganancias y pérdidas en instrumentos de cobertura en una cobertura del flujo de efectivo (véase la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*);

(f) para pasivos particulares designados como a valor razonable con cambios en resultados, el importe del cambio en el valor razonable que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo (véase el párrafo 5.7.7 de la NIIF 9).

...

68 El ciclo normal de la operación de una entidad … Los activos corrientes también incluyen activos que se mantienen fundamentalmente para negociar (por ejemplo algunos activos financieros que cumplen la definición de mantenidos para negociar de la NIIF 9) y la parte a corto plazo de los activos financieros no corrientes.

71 Otros tipos de pasivos corrientes no se cancelan como parte del ciclo normal de la operación, pero deben liquidarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha del periodo sobre el que se informa o se mantienen fundamentalmente con propósitos de negociación. Son ejemplos de este tipo algunos pasivos financieros que cumplen la definición como mantenidos para negociar de acuerdo con la NIIF 9, los descubiertos (sobregiros) bancarios, y la parte corriente de los pasivos financieros no corrientes, los dividendos a pagar, los impuestos sobre las ganancias y otras cuentas por pagar no comerciales. Los pasivos financieros que proporcionan financiación a largo plazo (es decir, no forman parte del capital de trabajo utilizado en el ciclo normal de operación de la entidad) y que no deban liquidarse después de los doce meses a partir de la fecha del periodo sobre el que se informa, son pasivos no corrientes, sujetos a las condiciones de los párrafos 74 y 75.

82 Como mínimo, el estado del resultado integral incluirá partidas que presenten los siguientes importes del período:

(a) ingresos de actividades ordinarias;

(aa) ganancias y pérdidas que surgen de la baja en cuentas de activos financieros medidos al costo amortizado;

(b) costos financieros;

(c) participación en el resultado del periodo de las asociadas y negocios conjuntos que se contabilicen con el método de la participación;

(ca) si un activo financiero se reclasifica de forma que se mide a valor razonable, cualquier ganancia o pérdida que surja de una diferencia entre el importe en libros anterior y su valor razonable en la fecha de la reclasificación (como se define en la NIIF 9);

(d) ...

93 Otras NIIF especifican si y cuándo reclasificar en resultados los importes previamente reconocidos en otro resultado integral. Estas reclasificaciones se denominan en esta Norma ajustes por reclasificación. Un ajuste por reclasificación se incluye con el componente relacionado de otro resultado integral en el periodo en el que tal ajuste se reclasifica dentro del resultado del periodo. Estos importes pudieron haber sido reconocidos en otro resultado integral …

95 Los ajustes por reclasificación surgen, por ejemplo, al disponer de un negocio en el extranjero (véase la NIC 21), y cuando una transacción prevista cubierta afecta al resultado del periodo (véase el párrafo 100 de la NIC 39 en relación con las coberturas del flujo de efectivo).

123 En el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad, la gerencia realizará diversos juicios, diferentes de los relativos a las estimaciones, que pueden afectar significativamente a los importes reconocidos en los estados financieros. Por ejemplo, la gerencia realizará juicios profesionales para determinar:

(a) [eliminado]

(b) …

139E [Eliminado]

139G La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 7, 68, 71, 82, 93, 95 y 123 y eliminó el párrafo 139E. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 2 *Inventarios*

C16 El párrafo 2(b) se modifica para quedar de la forma siguiente, el párrafo 40A se elimina y se añade el párrafo 40B:

2 Esta Norma es de aplicación a todos los inventarios, excepto a:

(a) …

(b) los instrumentos financieros (véase NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* y NIIF 9 *Instrumentos Financieros*); y

(c) ...

40A [Eliminado]

40B La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 2(b) y eliminó el párrafo 40A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*

C17 El párrafo 53 se modificó para quedar de la forma siguiente, se eliminó el párrafo 54A y se añadió el párrafo 54B.

53 Cuando se esté aplicando una nueva política contable o se corrijan importes de un periodo anterior, no debe utilizarse la retrospectiva, ya consista en suposiciones acerca de las intenciones de la gerencia en un periodo previo o en estimaciones de los importes que se hubieran reconocido, medido o revelado en tal periodo anterior. Por ejemplo,

cuando una entidad corrija un error de un periodo anterior en el cálculo de sus pasivos acumulados por ausencias retribuidas en caso de enfermedad de acuerdo con la NIC 19 *Beneficios a los Empleados,* ignorará la información sobre una severa epidemia de gripe estacional que haya aparecido en el siguiente periodo, si este dato ha estado disponible después de que los estados financieros para el periodo anterior fueran autorizados para su emisión. El hecho de que frecuentemente se exija efectuar estimaciones significativas cuando se modifica la información comparativa presentada para periodos anteriores, no impide ajustar o corregir dicha información comparativa.

54A [Eliminado]

54B La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 53 y eliminó el párrafo 54A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 tal como se emitió en octubre de 2010.

NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*

C18 En el cuadro “párrafos 1 a 95" se reemplaza por "párrafos 1 a 97". El párrafo 20 se modificó para quedar de la forma siguiente, se eliminó el párrafo 96 y se añadió el párrafo 97.

20 Las NIIF permiten o requieren que ciertos activos se contabilicen a su valor razonable, o bien que sean objeto de revaluación (véanse, por ejemplo, la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, la NIC 38 *Activos Intangibles*, la NIC 40 *Propiedades de Inversión y* la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*). En algunas jurisdicciones, la revaluación o cualquier otra reexpresión del valor del activo a valor razonable afecta a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo corriente. Como resultado, ...

96 [Eliminado]

97 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 20 y eliminó el párrafo 96. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*

C19 En el cuadro después del índice la referencia a “párrafos 1 a 38” se reemplaza por “párrafos 1 a 40”. El párrafo 6(d) y el párrafo 11 se modificaron para quedar de la forma siguiente, se eliminó el párrafo 39 y se añadió el párrafo 40.

6 Esta Norma no trata de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de:

(a) …

(d) cambios en el valor razonable de activos financieros y pasivos financieros, o su disposición (véase la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*);

(e) …

11 En la mayor parte de los casos … La diferencia entre el valor razonable y el importe nominal de la contrapartida se reconoce como ingreso de actividades ordinarias por intereses, de acuerdo con los párrafos 29 y 30 y de acuerdo con la NIIF 9.

39 [Eliminado]

40 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 6(d) y el párrafo 11 y eliminó el párrafo 39. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales*

C20 En el cuadro “párrafos 1 a 43" se reemplaza por "párrafos 1 a 44". El párrafo 10A se modificó para quedar de la forma siguiente y se añadió el párrafo 44.

10A El beneficio de un préstamo del gobierno a una tasa de interés inferior a la del mercado se tratará como una subvención del gobierno. El préstamo se reconocerá y medirá de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. El beneficio de la tasa de interés inferior a la del mercado se medirá como la diferencia entre el importe en libros inicial del préstamo determinado conforme a la NIIF 9 y el importe recibido. El beneficio se contabilizará de acuerdo con esta Norma. Al identificar los costos que pretenden compensar los beneficios del préstamo, la entidad tendrá en cuenta las condiciones y obligaciones que hayan sido cumplidas, o deban cumplirse.

44 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 10A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*

C21 El párrafo IN5 se modificó para quedar como sigue:

IN5 La Norma excluye de su alcance a los derivados en moneda extranjera, que quedan dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. De

forma similar, el tratamiento de la contabilidad de coberturas ha sido llevado a la NIC 39.

C22 Se modifican los párrafos 3(a), 4 y 52(a) para quedar de la forma siguiente, se elimina el párrafo 60C y se añade el párrafo 60E:

3 Esta Norma se aplicará: [nota al pie suprimida]

(a) al contabilizar las transacciones y saldos en moneda extranjera, excepto las transacciones y saldos con derivados que estén dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros;*

(b) …

4 La NIIF 9 se aplicará a muchos derivados en moneda extranjera y, por tanto, éstos quedan excluidos del alcance de esta Norma. No obstante, aquellos derivados en moneda extranjera que no están dentro del alcance de la NIIF 9 (por ejemplo, ciertos derivados en moneda extranjera implícitos en otros contratos), entran dentro del alcance de esta Norma. Además, esta Norma se aplica cuando la entidad convierte los importes relacionados con derivados desde su moneda funcional a la moneda de presentación.

52 Una entidad revelará:

(a) el importe de las diferencias de cambio reconocidas en el resultado del periodo, con excepción de las procedentes de los instrumentos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con la NIIF 9; y

(b) …

60C [Eliminado]

60E La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 3(a), 4 y 52(a) y eliminó el párrafo 60C. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*

C23 El párrafo IN10 se modifica para quedar como sigue:

IN10 Cuando una entidad elige, o se le requiere por regulación local, presentar estados financieros separados, las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas deben contabilizarse al costo o de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*.

C24 Los párrafos 35, 37, 38 y 40 se modifican para quedar de la forma siguiente, se elimina el párrafo 45D y se añade el párrafo 45E:

35 Si una controladora pierde el control de una subsidiaria,…Por ejemplo, si una subsidiaria tiene diferencias en cambios acumuladas relacionadas con un negocio en el extranjero y la controladora pierde el control de la subsidiaria, la controladora reclasificará al resultado del periodo la ganancia o pérdida anteriormente reconocida en otro resultado integral en relación con el negocio en el extranjero. De forma similar,…

37 El valor razonable de la inversión retenida en la anterior subsidiaria, en la fecha en que se perdió el control, deberá considerarse como el valor razonable a efectos del reconocimiento inicial de un activo financiero de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* o, cuando proceda, el costo del reconocimiento inicial de una inversión en una asociada o entidad controlada de forma conjunta.

Contabilización en los estados financieros separados de las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas

38 Cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas:

(a) al costo, o

(b) de acuerdo con la NIIF 9.

La entidad aplicará el mismo tratamiento contable a cada categoría de inversión. Las inversiones contabilizadas al costo se reconocerán de acuerdo con la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas* en aquellos casos en que éstas se clasifiquen como mantenidas para la venta (o se incluyan en un grupo de activos para su disposición que se clasifique como mantenido para la venta). En estas circunstancias, no se modificará la contabilización de las inversiones de acuerdo con la NIIF 9.

40 Las inversiones en entidades controladas de forma conjunta y asociadas que se contabilicen en los estados financieros consolidados de acuerdo con la NIIF 9, deberán reconocerse de la misma forma en los estados financieros separados del inversor.

45D [Eliminado]

45E La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 35, 37, 38 y 40 y eliminó el párrafo 45D. Una

entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 28 *Inversiones en Asociadas*

C25 El párrafo IN5 se modifica para quedar como sigue:

IN5 Esta Norma no es aplicable a las inversiones calificadas como asociadas o participaciones en entidades controladas de forma conjunta, poseídas por entidades de capital riesgo, instituciones de inversión colectiva, como fondos de inversión u otras entidades análogas, cuando estas inversiones se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros.* Estas inversiones se medirán por su valor razonable, y los cambios se reconocerán en el resultado del periodo en el que tengan lugar.

C26 Los párrafos 1 y 18 a 19A se modificaron para quedar de la forma siguiente, se eliminó el párrafo 41D y se añadió el párrafo 41F.

1 Esta Norma se aplicará al contabilizar las inversiones en asociadas. No obstante, no será de aplicación a las inversiones en asociadas mantenidas por:

(a) entidades de capital riesgo, o

(b) instituciones de inversión colectiva, fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones

que se miden al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Una entidad medirá estas inversiones al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. Una entidad que mantenga una inversión de esa naturaleza revelará la información a revelar requerida en el párrafo 37(f).

18 Un inversor dejará de aplicar el método de la participación desde la fecha en que cese de tener una influencia significativa sobre una asociada y contabilizará desde ese momento la inversión de acuerdo con la NIIF 9, siempre que la asociada no se haya convertido en una subsidiaria o en un negocio conjunto, según se definen en la NIC 31. Si se produce la pérdida de influencia significativa, …

19 Cuando una inversión deje de ser una asociada y se contabilice según la NIIF 9, el valor razonable de la inversión en la fecha en que cese de ser asociada deberá considerarse como su valor razonable para su reconocimiento inicial como un activo financiero según la NIIF 9.

19A Si un inversor pierde influencia significativa sobre una asociada,…Por ejemplo, si una asociada tiene diferencias en cambios acumuladas relacionadas con un negocio en el extranjero y el inversor pierde influencia significativa sobre ésta, el inversor reclasificará al resultado del periodo la ganancia o pérdida anteriormente reconocida en otro resultado integral en relación con el negocio en el extranjero. Si…

41D [Eliminado]

41F La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 1 y 18 a 19A y eliminó el párrafo 41D. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 tal como se emitió en octubre de 2010.

NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*

C27 El párrafo IN5 se modifica para quedar como sigue:

IN5 Esta Norma no es aplicable a las inversiones calificadas como asociadas o participaciones en entidades controladas de forma conjunta, poseídas por entidades de capital riesgo, instituciones de inversión colectiva, como fondos de inversión u otras entidades análogas, cuando estas inversiones se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros.* Estas inversiones se medirán por su valor razonable, y los cambios se reconocerán en el resultado del periodo en el que tengan lugar.

C28 Los párrafos 1, 45 a 45B y 51 se modificaron para quedar de la forma siguiente, se eliminó el párrafo 58C y se añadió el párrafo 58E.

1 Esta Norma se aplicará al contabilizar las participaciones en negocios conjuntos y para informar en los estados financieros sobre los activos, pasivos, ingresos y gastos de los partícipes e inversores, con independencia de las estructuras o formas que adopten las actividades de los negocios conjuntos. No obstante, no será de aplicación en las participaciones en entidades controladas de forma conjunta mantenidas por:

(a) entidades de capital riesgo, o

(b) instituciones de inversión colectiva, fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones

que se miden a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Una entidad medirá estas inversiones al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo

con la NIIF 9. Un partícipe que mantenga una participación de esa naturaleza revelará la información requerida en los párrafos 55 y 56.

45 Cuando un inversor deja de tener control conjunto sobre una entidad, contabilizará desde esa fecha y de acuerdo con la NIIF 9 a la inversión restante, siempre que la anterior entidad controlada de forma conjunta no pase a ser una subsidiaria o asociada. A partir de…

45A Si una inversión deja de ser una entidad controlada de forma conjunta y se contabiliza de acuerdo con la NIIF 9, el valor razonable de la inversión en la fecha en que deja de ser entidad controlada de forma conjunta deberá considerarse como su valor razonable en su reconocimiento inicial como un activo financiero según la NIIF 9.

45B Si un inversor pierde influencia significativa sobre una entidad,…Por ejemplo, si una entidad controlada de forma conjunta tiene diferencias en cambios acumuladas relacionadas con un negocio en el extranjero y el inversor pierde el control conjunto de la entidad, el inversor reclasificará a resultados la ganancia o pérdida anteriormente reconocida en otro resultado integral en relación con el negocio en el extranjero. Si…

51 Un inversor en un negocio conjunto que no tenga control conjunto sobre el mismo, contabilizará la inversión de acuerdo con la NIIF 9 o bien, si posee influencia significativa en el negocio conjunto, de acuerdo con la NIC 28.

58C [Eliminado]

58E La NIIF 9 *Instrumentos Financieros,* emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 1, 45 a 45B y 51 y eliminó el párrafo 58C. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación

C29 El párrafo IN13 se modifica para quedar como sigue:

IN13 La revisión elimina la opción que existía anteriormente en la NIC 32 de medir el componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto en su reconocimiento inicial, por el importe que queda tras separar el componente de patrimonio o utilizando un método de asignación del importe en función de los valores razonables relativos de los componentes. De esta forma, es preciso separar primero los componentes de activo y pasivo del instrumento, de forma que el importe residual corresponderá al componente de patrimonio. Estos requerimientos, para separar los componentes de pasivo y de patrimonio de un instrumento financiero compuesto son conformes con la definición de instrumento de patrimonio como un residuo y con los requerimientos de medición de la NIIF 9.

C30 Los párrafos 3, 4, 12, 23, 31, 42 y 96C se modifican para quedar de la forma siguiente, se elimina el párrafo 97F y se añade el párrafo 97H:

3 Los principios de esta Norma complementan los relativos al reconocimiento y medición de los activos y pasivos financieros, de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y a la información a revelar sobre ellos en la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*.

Alcance

4 Esta Norma se aplicará por todas las entidades y a toda clase de instrumentos financieros, excepto a:

(a) aquellas participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, que se contabilicen de acuerdo con la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, NIC 28 *Inversiones en Asociadas*, o NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIC 27, la NIC 28 o la NIC 31 permiten que una entidad contabilice las participaciones en una subsidiaria, asociada o negocio conjunto aplicando la NIIF 9; en esos casos, las entidades aplicarán los requerimientos de esta Norma. Las entidades aplicarán también esta Norma a todos los derivados vinculados a participaciones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos.

(b) …

(d) los contratos de seguro, según se definen en la NIIF 4 *Contratos de Seguro*. No obstante, esta Norma se aplica a los derivados implícitos en contratos de seguro, siempre que la NIIF 9 requiera que la entidad los contabilice por separado. Además, un emisor aplicará esta Norma a contratos de garantía financiera si aplica la NIIF 9 para reconocer y medir los contratos, pero aplicará la NIIF 4 si opta, de acuerdo con su párrafo 4(d) de la NIIF 4, por aplicar la NIIF 4 para reconocerlos y medirlos.

(e) instrumentos financieros que entren dentro del alcance de la NIIF 4 porque contengan un componente de participación discrecional. El emisor de dichos instrumentos está exento de aplicar a esos componentes los párrafos 15 a 32 y GA25 a GA35 de esta Norma, que se refieren a la distinción entre pasivos financieros e instrumentos de patrimonio. Sin embargo, los instrumentos están sujetos al resto de requerimientos de esta Norma. Además, esta Norma es de

aplicación a los derivados que estén implícitos en dichos instrumentos (véase la NIIF 9).

12 Los siguientes términos se definen en el Apéndice A de la NIIF 9 o en el párrafo 9 de la NIC 39, y se utilizan en esta Norma con el significado especificado en la NIC 39 y NIIF 9.

- baja en cuentas
- compra o venta convencional
- compromiso en firme
- contrato de garantía financiera
- costo amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero
- costos de transacción
- eficacia de la cobertura
- instrumento de cobertura
- instrumento derivado
- mantenido para negociar
- método del interés efectivo
- partida cubierta
- pasivos financieros que se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados.
- transacción prevista

23 Con la excepción de las circunstancias descritas en los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D, un contrato que contenga una obligación para una entidad de comprar sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de efectivo o de otro instrumento financiero, dará lugar a un pasivo financiero por el valor presente del importe a reembolsar (por ejemplo, por el valor presente del precio de recompra a plazo, del precio de ejercicio de la opción o de otro importe relacionado con el reembolso). Esto será así incluso si el contrato en sí es un instrumento de patrimonio. Un ejemplo es la obligación de una entidad según un contrato a término de comprar sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de efectivo. Al reconocer inicialmente el pasivo financiero, de acuerdo con la NIIF 9, su valor razonable (el valor presente del importe a reembolsar) se reclasificará al pasivo con cargo al patrimonio. Posteriormente, el pasivo financiero se medirá de acuerdo con la NIIF 9. Si el contrato venciera y no se produjese ninguna entrega, el importe en libros del pasivo financiero se reclasificará nuevamente al patrimonio. La obligación contractual de una entidad para comprar sus instrumentos de patrimonio propio, ocasiona un pasivo financiero por el valor presente del importe a reembolsar, incluso si

la obligación de compra estuviera condicionada al ejercicio de una opción de reembolso a favor de la contraparte (por ejemplo, una opción de venta emitida por la entidad que da a la otra parte el derecho de vender a la misma, por un precio fijo, sus instrumentos de patrimonio propios).

31 La NIIF 9 trata sobre la medición de los activos financieros y pasivos financieros. Instrumentos de patrimonio…

42 …

En la contabilización de una transferencia de un activo financiero que no cumpla los requisitos para su baja en cuentas, la entidad no compensará el activo transferido con el pasivo asociado (véase la NIIF 9, párrafo 3.2.22).

96C La clasificación de instrumentos de acuerdo con esta excepción se restringirá a la contabilización de este instrumento de acuerdo con las NIC 1, NIC 32, NIC 39, NIIF 7 y NIIF 9. El instrumento no se considerará un instrumento de patrimonio de acuerdo con otras guías, por ejemplo la NIIF 2.

97F [Eliminado]

97H La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 3, 4, 12, 23, 31, 42, 96C, GA2 y GA30 y eliminó el párrafo 97F. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

C31 En el Apéndice se modifican los párrafos GA2 y GA30 para quedar de la forma siguiente:

GA2 La Norma no trata del reconocimiento ni de la medición de instrumentos financieros. Los requerimientos sobre el reconocimiento y medición de activos financieros y pasivos financieros están establecidos en la NIIF 9.

GA30 El párrafo 28 es de aplicación únicamente a los emisores de instrumentos financieros compuestos no derivados. El párrafo 28 no se ocupa de los instrumentos financieros compuestos desde la perspectiva de los tenedores. La NIIF 9 trata la clasificación y medición de los activos financieros que son instrumentos compuestos desde la perspectiva del tenedor.

NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*

C32 El párrafo 2(e) y el párrafo 5 se modificaron para quedar de la forma siguiente, se eliminó el párrafo 140F y se añadió el párrafo 140G.

2 ...

(e) Los activos financieros dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*;

(f) …

5 Esta Norma no es de aplicación a los activos financieros que se encuentren incluidos en el alcance de la NIIF 9, a las propiedades de inversión que se midan según su valor razonable de acuerdo con la NIC 40, ni a los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola que se midan según su valor razonable menos los costos de venta, de acuerdo con la NIC 41. Sin embargo:

140F [Eliminado]

140G La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 2(e) y el párrafo 5 y eliminó el párrafo 140F. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*

C33 En el cuadro “párrafos 1 a 95" se reemplaza por "párrafos 1 a 97". El párrafo 2 se modifica para quedar de la forma siguiente, y se añade el párrafo 97.

2 Esta Norma no es de aplicación a los instrumentos financieros (incluyendo las garantías) que quedan dentro del alcance de la NIIF 9: *Instrumentos Financieros*.

97 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en noviembre de 2010, modificó el párrafo 2. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*

C34 Los párrafos IN1 a IN26 se eliminan. Se añade una nueva introducción de la forma siguiente:

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad ha decidido sustituir la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* a lo largo de un periodo de tiempo. La primera entrega, que trata la clasificación y medición de activos financieros, se emitió como NIIF 9 *Instrumentos Financieros* en noviembre de 2009. Los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros y la baja en cuentas de activos y pasivos financieros se añadieron a la NIIF 9 en octubre de 2010. En consecuencia, partes de la NIC 39 están siendo sustituidas y quedarán obsoletas para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se han publicado las propuestas para sustituir los requerimientos sobre deterioro de valor y las propuestas sobre contabilidad de coberturas se espera que se publiquen en 2010. Los

requerimientos restantes de la NIC 39 continúan en vigor hasta ser sustituidos por futuras entregas de la NIIF 9. El Consejo espera sustituir la NIC 39 en su totalidad.

C35 Se elimina el párrafo 1.

C36 Los párrafos 2 y 4 se modifican para quedar como sigue:

2 Esta Norma se aplicará por todas las entidades y a todos los tipos de instrumentos financieros, excepto a:

(a) ...

(b) Derechos y obligaciones surgidos de los contratos de arrendamiento a los que se aplique la NIC 17 *Arrendamientos*. Sin embargo:

(i) las cuentas por cobrar de arrendamientos reconocidas por el arrendador están sujetas a la baja en cuentas y las disposiciones sobre deterioro de valor de esta Norma;

(ii) las cuentas por pagar de arrendamientos financieros reconocidas por el arrendatario están sujetas a las disposiciones de baja en cuentas de esta Norma; y

(iii) los derivados implícitos en los arrendamientos están sujetos a las disposiciones sobre derivados implícitos de esta Norma.

(c) …

(e) Derechos y obligaciones surgidos de (i) un contrato de seguro, según lo define la NIIF 4 *Contratos de Seguro*, que sean diferentes de los derechos y obligaciones de un emisor procedentes de los contratos de seguros que cumplan la definición de contrato de garantía financiera del Apéndice A de la NIIF 9, o (ii) un contrato que esté dentro del alcance de la NIIF 4 por contener un componente de participación discrecional. Sin embargo, esta Norma se aplicará a un derivado que esté implícito en un contrato que quede dentro del alcance de la NIIF 4 si el derivado no es en sí mismo un contrato que quede dentro del alcance de la NIIF 4. Además, si un emisor de contratos de garantía financiera ha manifestado previa y explícitamente que considera a tales contratos como de seguro y ha usado la contabilidad aplicable a los contratos de seguros, podrá optar entre aplicar esta Norma o la NIIF 4 a dichos contratos de garantía financiera

(véanse los párrafos GA4 y GA4A). El emisor podrá efectuar la elección contrato por contrato, pero la elección que haga para cada contrato será irrevocable.

(f) …

(h) Compromisos de préstamo diferentes a los descritos en el párrafo 4. El emisor de un compromiso de préstamo aplicará la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* a los que no estén dentro del alcance de esta Norma. Sin embargo, todos los compromisos de préstamo están sujetos a las disposiciones de baja en cuentas de esta Norma.

(i) Instrumentos financieros, contratos y obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones, a los que se aplica la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones*, excepto los contratos que estén dentro del alcance de los párrafos 5 a 7 de esta Norma, a los que es de aplicación esta Norma.

(j) …

4 Los siguientes compromisos de préstamo están dentro del alcance de esta Norma:

(a) Compromisos de préstamo que la entidad designe como pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados (véase el párrafo 4.2.2 de la NIIF 9). Una entidad que tenga una práctica anterior de venta de los activos procedentes de sus compromisos de préstamo inmediatamente después de su nacimiento, aplicará esta Norma a todos los compromisos de préstamo de la misma clase.

(b) …

(c) Compromisos de proporcionar un préstamo a una tasa de interés por debajo de la de mercado (véase el párrafo 4.2.1 de la NIIF 9).

C37 Los párrafos 8 y 9 se modifican para quedar como sigue:

8 Las definiciones de términos de la NIIF 9 y la NIC 32 se utilizan en esta Norma con el significado especificado en el Apéndice A de la NIIF 9 y el párrafo 11 de la NIC 32. La NIIF 9 y la NIC 32 definen los siguientes términos:

- activo financiero
- baja en cuentas

- contrato de garantía financiera
- derivado
- instrumento de patrimonio
- instrumento financiero
- pasivo financiero
- valor razonable

y suministran guías para la aplicación de esas definiciones.

En el párrafo 9 se eliminan la “Definición de un derivado”, “Definiciones de cuatro categorías de instrumentos financieros” y “Definición de un contrato de garantía financiera”. En “Definiciones relativas al reconocimiento y medición”, se eliminan las definiciones "baja en cuentas", "valor razonable" y "compra o venta convencional".

C38 Se eliminan los párrafos 10 a 57.

C39 El encabezamiento “Deterioro e incobrabilidad de activos financieros” sobre el párrafo 58 y los párrafo 58 y 63 se modifican para quedar de la forma siguiente y los párrafos 61 y 66 a 70 y se eliminan los encabezamientos sobre los párrafos 63, 66 y 67:

Deterioro del valor e incobrabilidad de activos financieros medidos al costo amortizado

58 Una entidad evaluará al final de cada periodo sobre el que se informa si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos medidos al costo amortizado esté deteriorado. Si existe cualquier evidencia, la entidad aplicará el párrafo 63 para determinar el importe de las pérdidas por deterioro de valor.

63 Si existe evidencia objetiva de que se ha incurrido en una pérdida por deterioro de valor de activos financieros medidos al costo amortizado, el importe de la pérdida se medirá como …

C40 Se elimina el párrafo 79 y se modifican los párrafos 88(d), 89(b), 90 y 96(c) para quedar de la forma siguiente:

88 Una relación de cobertura cumplirá los requisitos para ser contabilizada de acuerdo con lo establecido en los párrafos 89 a 102, si y sólo si, se cumplen todas las condiciones siguientes:

(a) ...

(d) La eficacia de la cobertura puede medirse con fiabilidad, es decir el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida

cubierta que son atribuibles al riesgo cubierto y el valor razonable del instrumento de cobertura pueden medirse con fiabilidad.

(e) …

Coberturas del valor razonable

89 Si una cobertura del valor razonable cumple, durante el periodo, con los requisitos establecidos en el párrafo 88, se contabilizará de la siguiente forma:

(a) …

(b) la ganancia o pérdida de la partida cubierta atribuible al riesgo cubierto ajustará el importe en libros de la partida cubierta y se reconocerá en el resultado del periodo. Esto se aplicará incluso si la partida cubierta se midiese al costo.

90 Cuando sólo se cubran riesgos particulares atribuibles a una partida cubierta, los cambios reconocidos en su valor razonable de la partida cubierta, que no se relacionen con el riesgo cubierto, se reconocerán de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.7.1 de la NIIF 9.

96 Más específicamente, una cobertura del flujo de efectivo se contabilizará de la siguiente forma:

(a) …

(c) Si la estrategia de gestión del riesgo, documentada por la entidad para una particular relación de cobertura, excluyese de la evaluación de la eficacia de la cobertura a un componente específico de la ganancia o pérdida o a flujos de efectivo relacionados del instrumento de cobertura [véanse los párrafos 74 y 75 y el párrafo 88(a)], ese componente excluido de la ganancia o pérdida se reconocerá de acuerdo con el párrafo 5.7.1 de la NIIF 9.

C41 Se modifican los párrafos 103B, 103C, 103K, 104 y 108C para quedar de la forma siguiente, se eliminan los párrafos 103H a 103J, 103L, 103M y 105 a 107A y se añade el párrafo 103O:

103B *Contratos de Garantía Financiera* (Modificaciones a la NIC 39 y la NIIF 4), emitida en agosto de 2005, modificó los párrafos 2(e) y (h), 4, y GA4, añadió el párrafo GA4A, añadió una nueva definición de contratos de garantías financieras, y eliminó el párrafo 3. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2006. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplica estos cambios para un periodo anterior, revelará ese hecho y al

mismo tiempo aplicará las modificaciones relacionadas a la NIC 32 [nota a pie suprimida] y la NIIF 4.

103C La NIC 1 (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además modificó los párrafos 95(a), 97, 98, 100, 102, 108 y GA99B. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a periodos anteriores, las modificaciones se aplicarán también a dichos periodos.

103K *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009 modificó los párrafos 2(g), 97 y 100. Una entidad aplicará las modificaciones a esos párrafos prospectivamente a todos los contratos que no hayan vencido en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la modificación en un periodo que comience con anterioridad, revelará ese hecho.

103L [Eliminado]

103M [Eliminado]

103O La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* emitida en octubre de 2010 modificó los párrafos 2, 4, 8, 9, 58, 63, 88(d), 89(b), 90, 96(c), 103B, 103C, 103K, 104, 108C, GA3 a GA4, GA8, GA84, GA95, GA114(a) y GA118(b) y eliminó los párrafos 1, 10 a 57, 61, 66 a 70, 79, 103H a 103J, 103L, 103M, 105 a 107A, GA4B a GA4K, GA9 a GA12A, GA14 a GA15, GA27 a GA83 y GA96. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

104 Esta Norma se aplicará de forma retroactiva, excepto por lo especificado en el párrafo 108. El saldo inicial de las ganancias acumuladas del periodo más antiguo que se presente y todos los otros importes comparativos serán ajustados como si esta Norma hubiera sido usada siempre, a menos que fuera impracticable la reexpresión de la información. Si la reexpresión fuera impracticable, la entidad revelará este hecho e indicará la medida en que la información haya sido reexpresada.

108C El párrafo 73 y GA8 fueron modificados mediante el documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008. *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, modificó el párrafo 80. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite la aplicación anticipada de todas las modificaciones. Si una entidad aplicase las modificaciones en un período que comience con anterioridad, revelará este hecho.

C42 En el Apéndice A, los párrafos GA3 a GA4 se modifican para quedar de la forma siguiente:

GA3 …Si ni la consolidación proporcional ni el método de la participación resultasen adecuados, la entidad aplicará esta Norma y la NIIF 9 a dicha inversión estratégica.

GA3A Esta Norma y la NIIF 9 se aplicarán a los activos financieros y pasivos financieros que mantengan las aseguradoras y sean distintos de los derechos y obligaciones que el párrafo 2(e) excluye por surgir de contratos que están bajo el alcance de la NIIF 4.

GA4 Los contratos de garantía financiera pueden tener varias formas legales, tales como…

(a) Aunque un determinado contrato de garantía financiera cumpla la definición de contrato de seguro de la NIIF 4, si el riesgo transferido es significativo, el emisor aplicará esta Norma y la NIIF 9. No obstante, si el emisor hubiese manifestado previa y explícitamente que considera tales contratos como de seguro y hubiese utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguro, podrá optar entre aplicar esta Norma y la NIIF 9 o la NIIF 4 a esos contratos de garantía financiera. Si aplicase esta Norma, y la NIIF 9, el párrafo 5.1.1 de la NIIF 9 requiere que el emisor reconozca inicialmente un contrato de garantía financiera por su valor razonable. Si el contrato de garantía financiera se hubiese emitido a favor de un tercero no vinculado, dentro de una transacción aislada realizada en condiciones de independencia mutua, es probable que su valor razonable al comienzo sea igual a la prima recibida, salvo prueba en contrario. Posteriormente, a menos que el contrato de garantía financiera se hubiese designado en su comienzo como al valor razonable con cambios en resultados, o a menos que se apliquen los párrafos 3.2.15 a 3.2.23 y B3.2.12 a B3.2.17 de la NIIF 9 (cuando la transferencia de un activo financiero no cumpla los requisitos para la baja en cuentas o se aplique el enfoque de la implicación continuada), el emisor medirá dicho contrato por el mayor de:

(i) el importe determinado de acuerdo con la NIC 37; y

(ii) el importe reconocido inicialmente menos, cuando sea procedente, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18 (véase el párrafo 4.2.1(c) de la NIIF 9).

(b) Algunas garantías relacionadas con créditos no requieren, como condición previa para el pago, que el tenedor esté expuesto y haya incurrido en una pérdida por el impago del deudor respecto al activo garantizado al llegar su vencimiento. Un ejemplo de esta garantía es uno que requiere pagos en respuesta a cambios en una calificación crediticia especificada o índice de crédito. Estas garantías no son contratos de garantía financiera tal como se definen en la NIIF 9, y no son contratos de seguro tal como se

definen en la NIIF 4. Esas garantías son derivados y el emisor les aplicará esta Norma y la NIIF 9.

(c) ...

C43 En el Apéndice A, se eliminan los párrafos GA4B a GA4K, GA9 a GA12A y GA14 a GA15 y se modifica el párrafo GA8 para quedar de la forma siguiente:

GA8 Si una entidad revisa sus estimaciones de pagos o cobros, ajustará el importe en libros del activo financiero o pasivo financiero (o grupos de instrumentos financieros) para reflejar los flujos de efectivo reales y estimados ya revisados. La entidad calculará nuevamente el importe en libros computando el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados utilizando la tasa de interés efectiva original del instrumento financiero o, cuando proceda, la tasa de interés efectiva revisada calculada de acuerdo con el párrafo 92. El ajuste se reconocerá en el resultado del periodo como un ingreso o como un gasto.

C44 Se eliminan los párrafo GA27 a GA83 del Apéndice A.

C45 En el Apéndice A, se modificaron para quedar de la forma siguiente el encabezamiento "Deterioro del valor e incobrabilidad de activos financieros (párrafos 58 a 70)" anterior al párrafo GA84 y el párrafo GA84:

Deterioro del valor e incobrabilidad de activos financieros medidos al costo amortizado (párrafos 58 a 65)

GA84 El deterioro de un activo financiero medido al costo amortizado se medirá utilizando la tasa de interés efectiva del instrumento original del instrumento financiero, puesto que descontar a la tasa de interés de mercado actual impondría, de hecho, la medición al valor razonable en activos financieros que en otro caso se medirían al costo amortizado. Si las condiciones de un activo financiero medido al costo amortizado se renegocian o se modifican de otra forma por dificultades financieras del prestatario o emisor, el deterioro se medirá utilizando la tasa de interés efectiva original anterior a la modificación de las condiciones. Los flujos de efectivo relativos a las partidas por cobrar a corto plazo no se descontarán si el efecto del descuento no es importante. Si un activo financiero medido al costo amortizado tiene una tasa de interés variable, la tasa de descuento para medir cualquier pérdida por deterioro de acuerdo con el párrafo 63 será la tasa o tasas de interés efectivas actuales, determinadas de acuerdo al contrato. Como recurso práctico, el acreedor puede medir el deterioro de un activo financiero, medido a costo amortizado, a partir del valor razonable del instrumento utilizando un precio de mercado observable. El cálculo del valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados de un activo financiero con garantía reflejará los flujos de efectivo que podrían resultar por la ejecución de la misma, menos los costos de obtención y de venta de la garantía, con independencia de que la ejecución de ésta sea probable o no lo sea.

C46 Se eliminan del Apéndice A, el párrafo GA96 y la primera nota el pie del párrafo GA118(b) y se modifican los párrafos GA95, Ga114(a) y GA118(b) para quedar de la forma siguiente:

GA95 Un activo financiero medido al costo amortizado, puede ser designado como instrumento de cobertura dentro de una cobertura de riesgo de tasa de cambio.

GA96 [Eliminado]

GA114 En el caso de la cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de interés asociado con una cartera de activos financieros o pasivos financieros, la entidad cumplirá con los requerimientos de esta Norma si observa los procedimientos establecidos en los apartados (a) hasta (i), y los párrafos GA115 a GA132 siguientes.

(a) La entidad identificará la cartera de partidas, cuyo riesgo de tasa de interés desea cubrir, como parte de los procesos habituales que siga para la gestión del riesgo. La cartera puede contener solo activos, solo pasivos o tanto activos como pasivos. La entidad puede identificar dos o más carteras, en cuyo caso se aplicarán las guías siguientes a cada cartera por separado.

(b) …

GA118 Como un ejemplo de designación establecida…

(a) …

(b) partidas que, de haber sido designadas como cubiertas de forma individual, habrían cumplido los requisitos para la contabilización de las coberturas del valor razonable. En particular, puesto que la NIIF 9 especifica que el valor razonable de un pasivo financiero con una característica de ser exigible a petición (tal como…

C47 El encabezamiento "Transición (párrafos 103 a 108N)" anterior al párrafo GA133 se modificó para quedar de la forma siguiente:

Transición (párrafo 103 a 108C)

CINIIF 2 *Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares*

C48 En el cuadro "párrafos 1 a 14A" se reemplaza por "párrafos 1 a 15". Tras el encabezamiento "Referencias", se elimina la referencia a la NIC 39 y se añade una referencia a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Se añade el párrafo 15:

15 La NIIF 9, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos A8 y A10. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

C49 En el Apéndice se modifican los párrafos A8 y A10 para quedar de la forma siguiente:

A8 Las aportaciones de los socios que superen el límite de la prohibición de rescate son pasivos financieros. En el momento de su reconocimiento inicial, la entidad cooperativa medirá este pasivo financiero por su valor razonable. Puesto que esas aportaciones son rescatables a voluntad del tenedor, la entidad cooperativa determinará el valor razonable de los pasivos financieros como requiere el párrafo 5.4.3 de la NIIF 9, donde se establece que: "El valor razonable de un pasivo financiero con características de exigibilidad inmediata (por ejemplo, un depósito a la vista) no será inferior al importe a pagar al convertirse en exigible..." Por consiguiente, la entidad cooperativa clasificará como pasivos financieros el máximo importe que se deba pagar a voluntad del tenedor, según las cláusulas de rescate.

A10 Después del cambio en sus estatutos, puede requerirse a la entidad cooperativa que rescate un máximo del 25 por ciento de los títulos en circulación, esto es, 50.000 títulos de 20 u.m. cada uno. Por consiguiente, el 1 de enero de 20X3 la entidad cooperativa clasificará como pasivo financiero, de acuerdo con el párrafo 5.4.3 de la NIIF 9, 1.000.000 u.m., que es el importe máximo cuyo pago se le podría requerir a voluntad del tenedor, según las cláusulas de rescate. Por tanto, el 1 de enero de 20X3 transferirá un importe de 200.000 u.m. del patrimonio, al pasivo financiero, dejando como patrimonio, 2.000.000 de u.m. En este ejemplo, la entidad no reconocerá ninguna ganancia o pérdida por la transferencia.

CINIIF 5 *Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental*

C50 Tras el encabezamiento "Referencias", se elimina la referencia a la NIC 39 y se añade una referencia a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. El párrafo 5 se modifica para quedar de la forma siguiente, y se añade el párrafo 14A:

5 Una participación residual en un fondo más allá del simple derecho al reembolso, tal como un derecho contractual al reparto del remanente, una vez que todo el retiro del servicio haya sido completado o sobre la liquidación del fondo, podría ser un instrumento de patrimonio dentro del alcance de la NIIF 9, y, por tanto, está fuera del alcance de esta Interpretación.

14A La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 5. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

CINIIF 10 *Información Financiera Intermedia y Deterioro del Valor*

C51 En el cuadro “párrafos 1 a 10" se reemplaza por "párrafos 1 a 12". Tras el encabezamiento “Referencias”, se elimina la referencia a la NIC 39 y se añade una referencia a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Se eliminan los párrafos 5, 6 y 11, se modifican los párrafos 1, 2, 7 y 8 para quedar de la forma siguiente y se añade el párrafo 12:

1 Se requiere que una entidad evalúe el deterioro de valor de la plusvalía al final de cada periodo sobre el que se informa y, si se requiere, reconozca una pérdida por deterioro de valor en esa fecha de acuerdo con la NIC 36. Sin embargo,…

2 Esta Interpretación aborda la interacción entre los requerimientos de la NIC 34 y el reconocimiento de las pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía conforme a la NIC 36, así como el efecto de dicha interacción en los estados financieros intermedios y anuales posteriores.

7 Esta Interpretación trata la siguiente cuestión:

> ¿Debería una entidad revertir las pérdidas por deterioro del valor de la plusvalía reconocidas en un período intermedio cuando, en el caso de que una evaluación del deterioro del valor se hubiese realizado en un periodo posterior sobre el que se informa, no se habría reconocido ninguna pérdida o ésta habría sido por una cantidad inferior?

Acuerdo

8 Una entidad no deberá revertir una pérdida por deterioro del valor de la plusvalía reconocida en un periodo intermedio anterior.

11 [Eliminado]

12 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 1, 2, 7 y 8 y eliminó los párrafos 5, 6 y 11. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

CINIIF 12 *Acuerdos de Concesión de Servicios*

C52 Tras el encabezamiento “Referencias”, se elimina la referencia a la NIC 39 y se añade una referencia a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Los párrafo 23 a 25 se modifican para quedar de la forma siguiente, se elimina el párrafo 28A y se añade el párrafo 28B.

23 Las NIC 32 y las NIIF 7 y 9 se aplican al activo financiero reconocido según los párrafos 16 y 18.

24 El importe debido por la concedente o por una entidad bajo la supervisión de ella se contabilizará de acuerdo con la NIIF 9 como:

(a) al costo amortizado; o

(b) medido al valor razonable con cambios en resultados

25 Cuando el importe debido por la concedente se contabiliza al costo amortizado, la NIIF 9 requiere que el interés calculado utilizando el método del interés efectivo, se reconozca en el resultado del periodo.

28A [Eliminado]

28B La NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 23 a 25 y eliminó el párrafo 28A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

CINIIF 19 *Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio*

C53 En el cuadro “párrafos 1 a 13" se reemplaza por "párrafos 1 a 14". Tras el encabezamiento “Referencias”, se elimina la referencia a la NIC 39 y se añade una referencia a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Se modifican los párrafos 4(a), 5, 7, 9 y 10 para quedar de la forma siguientes y se añade el párrafo 14:

4 Esta Interpretación trata las siguientes cuestiones:

(a) ¿Son los instrumentos de patrimonio de una entidad emitidos para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero "contraprestación pagada" de acuerdo con el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9?

(b) …

Acuerdo

5 La emisión de instrumentos de patrimonio de una entidad para un acreedor con el fin de cancelar total o parcialmente un pasivo financiero es contraprestación pagada de acuerdo con el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9. Una entidad dará de baja un pasivo financiero (o una parte del mismo) de su estado de situación financiera cuando, y solo cuando, se haya extinguido de acuerdo con el párrafo 3.3.1 de la NIIF 9.

7 Si el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos no puede medirse con fiabilidad, entonces los instrumentos de patrimonio deberán medirse para reflejar el valor razonable del pasivo financiero cancelado. Al medir el valor razonable de un pasivo financiero cancelado que incluye una característica que lo haga exigible a petición del acreedor (por

ejemplo un depósito a la vista), no se aplicará el párrafo 5.4.3 de la NIC 39.

9 La diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero (o parte de un pasivo financiero) cancelado, y la contraprestación pagada, deberá reconocerse en el resultado del periodo, de acuerdo con el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9. Los instrumentos de patrimonio emitidos deberán reconocerse inicialmente y medirse en la fecha en que se cancela el pasivo financiero (o parte de ese pasivo).

10 Cuando se cancele solo parte del pasivo financiero, la contraprestación deberá distribuirse de acuerdo con el párrafo 8. La contraprestación asignada al pasivo que permanece formará parte de la evaluación si las condiciones de ese pasivo han sido sustancialmente modificadas. Si el pasivo que permanece ha sido sustancialmente modificado, la entidad contabilizará la modificación como la cancelación del pasivo original y el reconocimiento de un nuevo pasivo conforme requiere el párrafo 3.3.2 de la NIIF 9.

14 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* emitida en octubre de 2010, modificó los párrafos 4(a), 5, 7, 9 y 10. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

Interpretación SIC-27 *Evaluación de la Esencia de las Transacciones que Adoptan la Forma Legal de un Arrendamiento*

C54 Tras el encabezamiento “Referencias”, se elimina la referencia a la NIC 39 y se añade una referencia a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. En el Acuerdo, se modificó el párrafo 7 para quedar de la forma siguiente:

7 El resto de las obligaciones de un acuerdo, incluyendo cualesquiera garantías suministradas y las obligaciones incurridas en caso de una finalización anticipada, deberán ser contabilizadas según la NIC 37, la NIIF 4 o la NIIF 9, dependiendo de las condiciones existentes en el mismo.

CIRCULAR DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF N°2

Bgagc k `pc de 2010

Norma Internacional de Información Financiera

Hiperinflación Grave y Eliminación de las Fechas Fijadas para Entidades que Adoptan por Primera Vez las NIIF

Modificaciones a la NIIF 1



Hiperinflación Grave y Eliminación de las Fechas Fijadas para Entidades que Adoptan por Primera vez las NIIF

(Modificaciones a la NIIF 1)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

MODIFICACIONES A LA NIIF 1

Utilización del costo atribuido después de una hiperinflación grave

Baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros

APÉNDICE D

Medición al valor razonable de activos financieros o pasivos financieros en el reconocimiento inicial.

Hiperinflación grave

FECHA DE VIGENCIA

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE *HIPERINFLACIÓN GRAVE Y ELIMINACIÓN DE LAS FECHAS FIJADAS PARA ENTIDADES QUE ADOPTAN POR PRIMERA VEZ LAS NIIF*

MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 1

Introducción

Este documento establece las modificaciones a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera.*

Las modificaciones proceden de las propuestas de dos proyectos de documento:

(a) *Eliminación de las Fechas Fijadas para Entidades que Adoptan por Primera vez las NIIF* (Modificaciones propuestas a la NIIF 1) publicado en agosto de 2010, e

(b) *Hiperinflación Grave* (Modificación propuesta a la NIIF 1) publicado en septiembre de 2010.

Con respecto a la eliminación de las fechas fijadas, las modificaciones proporcionarán exenciones para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF de tener que reconstruir transacciones que tuvieron lugar antes de sus fechas de transición a las NIIF.

Las modificaciones con respecto a la hiperinflación grave proporcionarán guías para las entidades que salen de una hiperinflación grave para reanudar la presentación de los estados financieros conforme a las NIIF o para presentar los estados financieros conforme a las NIIF por primera vez.

Se requiere que las entidades apliquen las modificaciones para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada.

Modificaciones a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*

Después del párrafo 31B, se añaden un encabezamiento y el párrafo 31C.

Presentación e información a revelar

Explicación de la transición a las NIIF

Utilización del costo atribuido después de una hiperinflación grave

31C Si una entidad elige medir los activos y pasivos a valor razonable y utilizar dicho valor razonable como el costo atribuido en su estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF debido a una hiperinflación grave (véanse los párrafos D26 a D30), los estados financieros primeros conforme a las NIIF de la entidad revelarán una explicación de la forma en que, y la razón por la que, la entidad tuvo, y dejó de tener, una moneda funcional que reúna las dos características siguientes :

(a) No tener disponible un índice general de precios fiable para todas las entidades con transacciones y saldos en la moneda.

(b) No existir intercambiabilidad entre la moneda y una moneda extranjera relativamente estable.

Apéndice B
Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

Se modifica el párrafo B2 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado).

Baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros

B2 Excepto por lo permitido en el párrafo B3, una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir ~~del 1 de enero de 2004~~ de la fecha de transición a las NIIF. ~~En otras palabras,~~ Por ejemplo si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas

activos financieros que no sean derivados o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores, como resultado de una transacción que tuvo lugar antes ~~del 1 de enero de 2004~~ de la fecha de transición a las NIIF, no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior).

Apéndice D
Exenciones en la aplicación de otras NIIF

Se modifican los párrafos D1 y D20 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado).

D1 Una entidad puede optar por utilizar una o más de las exenciones siguientes:

(a)

(o) transferencias de activos procedentes de clientes (párrafo D24). ~~y~~

(p) cancelación de pasivos financieros con instrumentos de patrimonio (párrafo D25) y

(q) hiperinflación grave (párrafos D26 a D30).

Una entidad no aplicará estas exenciones por analogía a otras partidas.

Medición al valor razonable de activos financieros o pasivos financieros en el reconocimiento inicial.

D20 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 7 y 9, una entidad podrá aplicar los requerimientos de la última frase del párrafo GA76 y del párrafo GA76A de la NIC 39~~, de cualquiera de las siguientes formas~~:

~~(a)~~ de forma prospectiva a las transacciones realizadas a partir de la fecha de transición a las NIIF ~~25 de octubre de 2002; o~~

~~(b) de forma prospectiva a las transacciones realizadas después del 1 de enero de 2004~~.

Se añade un encabezamiento y los párrafos D26 a D30.

Hiperinflación Grave

D26 Si una entidad tiene una moneda funcional que fue, o es, la moneda de una economía hiperinflacionaria, determinará si estuvo sujeta a una hiperinflación grave antes de la fecha de transición a las NIIF. Esto se aplicará a entidades que

están adoptando las NIIF por primera vez, así como a entidades que hayan aplicado las NIIF con anterioridad.

D27 La moneda de una economía hiperinflacionaria está sujeta a una hiperinflación grave si tiene las dos características siguientes:

(a) No tiene disponible un índice general de precios fiable para todas las entidades con transacciones y saldos en la moneda.

(b) No existe intercambiabilidad entre la moneda y una moneda extranjera relativamente estable.

D28 La moneda funcional de una entidad deja de estar sujeta a hiperinflación grave en la fecha de normalización de la moneda funcional Esa es la fecha en que la moneda funcional deja de tener una o ambas características del párrafo D27 o cuando se produce un cambio en la moneda funcional de la entidad a una moneda que no está sujeta a hiperinflación grave.

D29 Cuando la fecha de transición de una entidad a las NIIF sea a partir de la fecha de normalización de la moneda funcional, la entidad puede optar por medir todos activos y pasivos mantenidos antes de la fecha de normalización de la moneda funcional al valor razonable en la fecha de transición a las NIIF. La entidad puede utilizar ese valor razonable como el costo atribuido de esos activos y pasivos en el estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF.

D30 Cuando la fecha de normalización de la moneda funcional quede dentro de los 12 meses de un periodo comparativo, éste puede ser menor que 12 meses, siempre que se proporcione un conjunto completo de estados financieros (tal como requiere el párrafo 10 de la NIC 1) para ese periodo más corto.

Fecha de vigencia

Se añade el párrafo 39H.

39H *Hiperinflación Grave y Eliminación de las Fechas Fijadas para Entidades que Adoptan por Primera vez las NIIF* (Modificaciones a la NIIF 1) emitido en diciembre de 2010, modificó los párrafos B2, D1 y D20 y añadió los párrafos 31C y D26 a D30. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada.

Modificaciones a la NIIF 9

NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (emitida en noviembre de 2009)

Se modifica el párrafo C2 de la forma siguiente (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado).

C2 En el Apéndice B, se modifican los párrafos B1, B2 y B5,…

B2 Excepto por lo permitido en el párrafo B3, una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir ~~del 1 de enero de 2004~~ de la fecha de transición a las NIIF.. ~~En otras palabras,~~ Por ejemplo, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas activos financieros que no sean derivados o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores, como resultado de una transacción que tuvo lugar antes ~~del 1 de enero de 2004~~, de la fecha de transición a las NIIF no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior).

Se modifica el párrafo C3 (el texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado) añadiendo el párrafo D20 (el texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado)

C3 En el Apéndice D (exenciones de otras NIIF), se modifican los párrafos D19 y D20 …

D20 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 7 y 9, una entidad podrá aplicar los requerimientos de la última frase del párrafo GA76 y del párrafo GA76A de la NIC 39, ~~de cualquiera de las siguientes formas:~~

~~(a)~~ de forma prospectiva a las transacciones realizadas a partir de la fecha de transición a las NIIF ~~25 de octubre de 2002~~; ~~o~~

~~(b) de forma prospectiva a las transacciones realizadas después del 1 de enero de 2004.~~

NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (emitida en octubre de 2010)

Se modifican los párrafos C2 y C3 de la forma siguiente (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado).

En el párrafo C2, la modificación al párrafo B2 se modifica de la forma siguiente

B2 Excepto por lo permitido en el párrafo B3, una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir ~~del 1 de enero de 2004~~ de la fecha de transición a las NIIF. ~~En otras palabras,~~ Por ejemplo, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas activos financieros que no sean derivados o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores, como resultado de una transacción que tuvo lugar antes ~~del 1 de enero de 2004,~~ de la fecha de transición a las NIIF no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior).

En el párrafo C3, la modificación al párrafo D20 se modifica de la forma siguiente

D20 Sin perjuicio de los requerimientos de los párrafos 7 y 9, una entidad podrá aplicar los requerimientos de la última frase del párrafo B5.4.8 y del párrafo B5.4.9 de la NIIF 9~~, de cualquiera de las siguientes formas:~~

~~(a)~~ de forma prospectiva a las transacciones realizadas a partir de la fecha de transición a las NIIF ~~25 de octubre de 2002~~;~~ o~~

~~(b) de forma prospectiva a las transacciones realizadas después del 1 de enero de 2004.~~

CIRCULAR DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF N°2

Octubre de 2010

Norma Internacional de Información Financiera

Información a Revelar—Transferencias de Activos Financieros

Modificaciones a la NIIF 7



Información a Revelar-Transferencias de Activos Financieros (Modificaciones a la NIIF 7)

© IFRS Foundation

ÍNDICE

INFORMACIÓN A REVELAR–TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS FINANCIEROS

INTRODUCCIÓN

MODIFICACIONES A LA NIIF 7 *INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR*

MODIFICACIONES A LA GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA NIIF 7

MODIFICACIÓN A LA NIIF 1 *ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA*

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE *INFORMACIÓN A REVELAR–TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS FINANCIEROS* EMITIDO EN OCTUBRE DE 2010

MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES SOBRE LA NIIF 7

© IFRS Foundation

Introducción

Este documento establece modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*.

Las modificaciones proceden de las propuestas que se establecieron en el proyecto de documento *Baja en cuentas* (Modificaciones propuestas a la NIC 39 y NIIF 7) publicado en marzo de 2009.

Las modificaciones ayudarán a los usuarios de los estados financieros a evaluar las exposiciones al riesgo relativas a las transferencias de activos financieros y el efecto de esos riesgos sobre la situación financiera de una entidad y promoverán transparencia en la información sobre transacciones de transferencia, particularmente de las que conllevan la titulización de activos financieros.

Se requiere que las entidades apliquen las modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. En el primer año de aplicación, una entidad no necesitará proporcionar información comparativa para la información a revelar requerida por las modificaciones para periodos que comiencen antes del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada.

© IFRS Foundation

Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

En la Introducción, se añade el párrafo IN5B.

Introducción

Principales características de la NIIF

IN5B *Información a Revelar-Transferencias de Activos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), emitido en octubre de 2010, modificó la información a revelar requerida para ayudar a los usuarios de los estados financieros a evaluar las exposiciones al riesgo relativas a las transferencias de activos financieros y el efecto de esos riesgos sobre la situación financiera de una entidad.

Se eliminan el encabezamiento anterior al párrafo 13 y el párrafo 13. Después del párrafo 42, se añaden un encabezamiento y los párrafos 42A a 42H.

Transferencias de activos financieros

42A Los requerimientos de información a revelar de los párrafos 42B a 42H relativos a transferencias de activos financieros complementan los otros requerimientos a este respecto de esta NIIF. Una entidad presentará la información a revelar requerida en los párrafos 42B a 42H en una nota única en sus estados financieros. Una entidad proporcionará la información a revelar requerida para todos los activos financieros transferidos que no se den de baja en cuentas y para toda implicación continuada en un activo transferido, que exista en la fecha de presentación, independientemente del momento en que tenga lugar la transacción de transferencia relacionada. A efectos de la aplicación de los requerimientos de información a revelar de esos párrafos, una entidad transfiere total o parcialmente un activo financiero (el activo financiero transferido) si y solo si se da, al menos, una de las siguientes condiciones:

(a) transfiere los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de ese activo financiero; o

(b) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de ese activo financiero, pero asume en un acuerdo, una obligación contractual de pagar dichos flujos de efectivo a uno o más receptores.

42B Una entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros:

(a) comprender la relación entre los activos financieros transferidos que no se dan de baja en cuentas en su totalidad y los pasivos asociados; y

(b) evaluar la naturaleza, y el riesgo asociado, de la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas.

42C A efectos de la aplicación de los requerimientos sobre información a revelar de los párrafos 42E a 42H, una entidad tiene implicación continuada en un activo financiero transferido si, como parte de la transferencia, la entidad retiene cualquiera de los derechos contractuales u obligaciones inherentes del activo financiero transferido u obtiene nuevos derechos u obligaciones contractuales relacionados con el activo financiero transferido. A efectos de la aplicación de los requerimientos de información a revelar de los párrafos 42E a 42H, lo siguiente no constituye implicación continuada:

(a) representaciones y garantías normales relacionadas con transferencias fraudulentas y conceptos de razonabilidad, buena fe y tratos justos que podrían invalidar una transferencia como resultado de una acción legal;

(b) contratos a término, opciones y otros contratos para readquirir el activo financiero transferido para los cuales el precio del contrato (o precio de ejercicio) es el valor razonable del activo financiero transferido; o

(c) un acuerdo mediante el cual una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a una o más entidades y se cumplen las condiciones del párrafo 19(a) a (c) de la NIC 39.

Activos financieros transferidos que no se dan de baja en cuentas en su totalidad

42D Una entidad puede haber transferido activos financieros de tal forma que los activos financieros transferidos total o parcialmente no cumplen los requisitos para su baja en cuentas. Para cumplir los objetivos establecidos en el

 © IFRS Foundation

párrafo 42B(a), la entidad revelará en cada fecha de presentación para cada clase de activos financieros transferidos que no se dan de baja en su totalidad:

(a) La naturaleza de los activos transferidos.

(b) La naturaleza de los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad a los que la entidad está expuesta.

(c) Una descripción de la naturaleza de la relación entre los activos transferidos y los pasivos asociados, incluyendo restricciones que surgen de la transferencia sobre el uso de los activos transferidos de la entidad que informa.

(d) Una lista que establezca el valor razonable de los activos transferidos, el valor razonable de los pasivos asociados y la posición neta (la diferencia entre el valor razonable de los activos transferidos y los pasivos asociados), cuando la contraparte (contrapartes) a los pasivos asociados esté respaldada solo por los activos transferidos.

(e) Los importes en libros de éstos y de los pasivos asociados, cuando la entidad continúa reconociendo la totalidad de los activos transferidos.

(f) El importe en libros total de los activos originales antes de la transferencia, el importe en libros de los activos que la entidad continúa reconociendo, y el importe en libros de los pasivos asociados, cuando la entidad continúa reconociendo los activos en la medida de su implicación continuada (véase los párrafos 20(c)(ii) y 30 de la NIC 39).

Activos financieros transferidos que se dan de baja en su totalidad

42E Para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 42B(b), cuando una entidad dé de baja en cuentas los activos financieros transferidos en su totalidad (véase el párrafo 20(a) y (c)(i) de la NIC 39) pero tenga implicación continuada en ellos, la entidad revelará, como mínimo, para cada tipo de implicación continuada en cada de fecha de presentación:

(a) El importe en libros de los activos y pasivos que se reconocen en el estado de situación financiera de la entidad y que representan la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas, y las partidas en las que se reconoce el importe en libros de esos activos y pasivos.

(b) El valor razonable de los activos y pasivos que representan la implicación continuada de la entidad en la baja en cuentas de los activos financieros.

(c) El importe que mejor representa la exposición máxima de la entidad a pérdidas procedentes de su implicación continuada en los activos financieros dados de baja en cuentas, e información que muestre la forma en que se ha determinado dicha exposición máxima a pérdidas.

(d) Los flujos de salida de efectivo no descontados que serían o podrían ser requeridos para recomprar los activos financieros dados de baja en cuentas (por ejemplo, el precio de ejercicio en un acuerdo de opciones) u otros importes a pagar al receptor de los activos transferidos con respecto a los mismos. Si el flujo de salida de efectivo es variable, entonces el importe a revelar debe basarse en las condiciones que existan en cada fecha de presentación.

(e) Un desglose de vencimientos de los flujos de salida de efectivo no descontados que serían o podrían ser requeridos para recomprar los activos financieros dados de baja en cuentas u otros importes a pagar al receptor de los activos transferidos con respecto a los mismos, mostrando los vencimientos contractuales restantes de la implicación continuada de la entidad.

(f) Información cualitativa que explique y dé soporte a la información cuantitativa requerida en (a) a (e).

42F Una entidad puede agregar la información requerida por el párrafo 42E con respecto a un activo en particular si ésta tiene más de un tipo de implicación continuada en ese activo financiero dado de baja en cuentas, e informar sobre el mismo según un tipo de implicación continuada.

42G Además, una entidad revelará para cada tipo de implicación continuada:

(a) La ganancia o pérdida reconocida en la fecha de la transferencia de los activos.

(b) Los ingresos y gastos reconocidos, ambos en el periodo sobre el que se informa y de forma acumulada, procedentes de la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas (por ejemplo cambios en el valor razonable de instrumentos derivados).

(c) Si el importe total de los recursos procedentes de la actividad de transferencia (que cumple los requisitos para la baja en cuentas) en el periodo sobre el que se informa no se distribuye de forma uniforme a lo largo de dicho periodo (por ejemplo si una proporción sustancial del importe total de la actividad de transferencia tiene lugar en los días de cierre de un periodo sobre el que se informa):

(i) cuando la mayor parte de la actividad de transferencia tuvo lugar dentro de ese periodo sobre el que se informa (por ejemplo los últimos cinco días antes del final del periodo sobre el que se informa),

(ii) el importe (por ejemplo las ganancias o pérdidas relacionadas) reconocido procedente de la actividad de transferencia en esa parte del periodo sobre el que se informa, y

(iii) el importe total de los recursos procedentes de la actividad de transferencia en esa parte del periodo sobre el que se informa.

Una entidad proporcionará esta información para cada periodo para el cual se presente un estado del resultado integral.

Información adicional

42H Una entidad revelará la información adicional que considere necesaria para cumplir con los objetivos de información a revelar del párrafo 42B.

Fecha de vigencia y transición

Se añade el párrafo 44M.

44M *Información a Revelar–Transferencias de Activos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), emitido en octubre de 2010, eliminó el párrafo 13 y añadió los párrafos 42A a 42H y B29 a B39. Una entidad aplicará esas modificaciones a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho. Una entidad no necesita proporcionar la información a revelar requerida por esas modificaciones para los periodos presentados que comiencen antes de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones.

© IFRS Foundation

Apéndice B
Guía de aplicación

Después del párrafo B28, se añaden un encabezamiento y los párrafos B29 a B39.

Baja en cuentas (párrafos 42C a 42H)

Implicación continuada (párrafo 42C)

B29 La evaluación de la implicación continuada en un activo financiero transferido a efectos de los requerimientos de información a revelar de los párrafos 42E a 42H se realizará a nivel de la entidad que informa. Por ejemplo, si una subsidiaria transfiere a un tercero no relacionado un activo financiero en el cual la controladora de la subsidiaria tiene implicación continuada, la subsidiaria no incluirá la implicación de la controladora en la evaluación de si tiene o no implicación continuada en el activo transferido (es decir cuando la subsidiaria es la entidad que informa) en sus estados financieros independientes. Sin embargo, una controladora incluiría su implicación continuada (o la de otro miembro del grupo) en un activo financiero transferido por su subsidiaria al determinar si tiene implicación continuada en el activo transferido en sus estados financieros consolidados (es decir cuando la entidad que informa es el grupo).

B30 Una entidad no tiene una implicación continuada en un activo financiero transferido si, como parte de la transferencia, no retiene parte alguna de los derechos contractuales u obligaciones inherentes en el activo financiero transferido ni adquiere nuevos derechos u obligaciones contractuales relacionadas con el activo financiero transferido. Una entidad no tiene implicación continuada en un activo financiero transferido si no tiene una participación en el rendimiento futuro del activo financiero transferido ni tiene una responsabilidad bajo cualquier circunstancia de realizar pagos en el futuro con respecto al activo financiero transferido.

B31 La implicación continuada en un activo financiero transferido puede proceder de disposiciones contractuales en el acuerdo de transferencia o en un acuerdo separado con la entidad receptora de la transferencia o un tercero involucrado en relación con la transferencia.

Activos financieros transferidos que no se dan de baja en cuentas en su totalidad

B32 El párrafo 42D requiere información a revelar cuando parte o la totalidad de los activos financieros transferidos no cumplen los requisitos para la baja en cuentas. Se requiere esa información a revelar en cada fecha de presentación en la cual la entidad continúe reconociendo los activos financieros transferidos, independientemente de cuándo tuvo lugar la transferencia.

Tipos de implicación continuada (párrafos 42E a 42H)

B33 Los párrafos 42E a 42H requieren que la información a revelar cualitativa y cuantitativa para cada tipo de implicación continuada en activos financieros dados de baja en cuentas. Una entidad agregará su implicación continuada en tipos que sean representativos de la exposición de la entidad al riesgo. Por ejemplo, una entidad puede agregar su implicación continuada por tipo de instrumento financiero (por ejemplo garantías u opciones de compra) o por tipo de transferencia (por ejemplo descuentos de cuentas por cobrar, titulizaciones y préstamos de valores).

Desglose de vencimientos para flujos de salida de efectivo no descontados para recomprar activos transferidos [párrafo 42E(e)]

B34 El párrafo 42E(e) requiere que una entidad revele un desglose de vencimientos de los flujos de salida de efectivo no descontados para recomprar activos financieros dados de baja en cuentas u otros importes a pagar a la entidad receptora de la transferencia con respecto a los activos financieros dados de baja en cuentas, mostrando los vencimientos contractuales restantes de la implicación continuada de la entidad. Este desglose distingue flujos de efectivo que se requieren pagar (por ejemplo contratos a término), flujos de efectivo que se puede requerir pagar a la entidad (por ejemplo opciones de venta emitidas) y los flujos de efectivo que la entidad puede elegir pagar (por ejemplo opciones de compra adquiridas).

B35 Una entidad empleará su juicio para determinar un número apropiado de bandas temporales para preparar el desglose de vencimientos requerido por el párrafo 42E(e). Por ejemplo, una entidad puede determinar que resultan apropiadas las siguientes bandas de tiempo de vencimientos:

(a) hasta un mes;

(b) más de un mes y no más de tres meses;

(c) más de tres meses y no más de seis meses;

(d) más de seis meses y no más de un año;

(e) más de un año y no más de tres años;

(f) más de tres años y no más de cinco año; y

(g) más de cinco años.

B36 Si existe un rango de posibles vencimientos, los flujos de efectivo se incluirán sobre la base de la fecha primera en que se puede requerir a la entidad pagar o se le permite hacerlo.

Información cualitativa [párrafo 42E(f)]

B37 La información cualitativa requerida por el párrafo 42E(f) incluye una descripción de los activos financieros dados de baja en cuentas y la naturaleza y propósito de la implicación continuada retenida después de transferir esos activos. También incluirá una descripción de los riesgos a los que se expone una entidad, incluyendo:

(a) Una descripción de la forma en que la entidad gestiona el riesgo inherente a su implicación continuada en los activos financieros dados de baja en cuentas.

(b) Si se requiere o no que la entidad cargue con pérdidas antes que otras partes, y la clasificación e importes de pérdidas asumidas por las partes cuya participación está clasificada más baja que la participación de la entidad en el activo (es decir su implicación continuada en el activo).

(c) Una descripción de cualquier desencadenante asociado con obligaciones de proporcionar apoyo financiero o recomprar un activo financiero transferido.

Ganancias o pérdidas en la baja de cuentas [párrafo 42G(a)]

B38 El párrafo 42G(a) requiere que una entidad revele la ganancia o pérdida en la baja en cuentas relacionada con los activos financieros en los que la entidad tiene implicación continuada. La entidad revelará si una ganancia o pérdida en la baja en cuentas surgió porque los valores razonables de los componentes del activo reconocido con anterioridad (es decir la participación en el activo dado de baja en cuentas y la participación retenida por la entidad) eran diferentes del valor razonable del activo reconocido anteriormente como un todo. En esa situación, la entidad también revelará si las mediciones del valor razonable incluían variables significativas que no estaban basadas en información de mercado observable, como se describe el párrafo 27A.

Información adicional (párrafo 42H)

B39 La información a revelar requerida en los párrafos 42D a 42G puede no ser suficiente para cumplir con los objetivos de información a revelar del párrafo 42B. Si este fuera el caso, la entidad revelará la información que sea necesaria para cumplir con los objetivos de información a revelar. La entidad decidirá, a la luz de sus circunstancias, cuánta información adicional se necesita proporcionar para satisfacer las necesidades de información de los usuarios y cuánto énfasis concede a los diferentes aspectos de la información adicional. Es necesario lograr un equilibrio entre la sobrecarga de los estados financieros con excesivos detalles que pudieran no ayudar a sus usuarios, y el oscurecimiento de información como resultado de su agregación excesiva.

 © IFRS Foundation

Modificación a la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*

Se añade el párrafo 39F.

Fecha de vigencia

39F *Información a Revelar–Transferencias de Activos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), emitido en octubre de 2010, añadió el párrafo E4. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la modificación en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Apéndice E
Exenciones a corto plazo de las NIIF

Se añaden el párrafo E4 y una nota a pie de página.

Información a revelar sobre instrumentos financieros

E4 Una entidad que adopta por primera vez las NIIF podrá aplicar las disposiciones transitorias del párrafo 44M de la NIIF 7. *

* El párrafo E4 se añadió como consecuencia de *Información a Revelar–Transferencias de Activos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7) emitido en octubre de 2010. Para evitar el uso potencial de la retrospectiva y asegurar que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF no se encuentran en desventaja en comparación con las que las aplican actualmente, el Consejo decidió que se les debe permitir utilizar las mismas disposiciones transitorias que a las entidades que preparan los estados financieros de acuerdo con las NIIF incluidas en *Información a Revelar–Transferencias de Activos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7).

© IFRS Foundation

CIRCULAR DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF N°2

Diciembre de 2010

Norma Internacional de Información Financiera

Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes

Modificaciones a la NIC 12



Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes

(Modificaciones a la NIC 12)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

MODIFICACIONES A LA NIC 12 *IMPUESTO A LAS GANANCIAS*

Definiciones

Medición

Fecha de vigencia

Derogación de la SIC-21

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE *IMPUESTOS DIFERIDOS: RECUPERACIÓN DE ACTIVOS SUBYACENTES*

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Introducción

Este documento establece modificaciones a la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias.*

Las modificaciones proceden de propuestas incluidas en el proyecto de documento *Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes* (modificaciones propuestas a la NIC 12) publicado en septiembre de 2010.

Las modificaciones proporcionan un enfoque práctico para medir los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos cuando las propiedades de inversión se miden utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40 *Propiedades de Inversión.* Según la NIC 12, la medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos depende de si una entidad espera recuperar un activo mediante su uso o su venta. Sin embargo, cuando las propiedades de inversión se miden utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40, a menudo resulta difícil y subjetivo determinar la forma esperada de recuperación.

Para proporcionar un enfoque práctico en estos casos, las modificaciones introducen la presunción de que una propiedad de inversión se recuperará en su totalidad mediante la venta. Esta presunción es refutable si las propiedades de inversión se mantienen dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es consumir sustancialmente todos los beneficios económicos incorporados en dichas propiedades de inversión a lo largo del tiempo, en lugar de mediante su venta.

La SIC-21 *Impuesto a las Ganancias—Recuperación de Activos no Depreciables Revaluados* aborda cuestiones similares que involucran a activos no depreciables medidos utilizando el modelo de revaluación de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo.* Las modificaciones incorporan la SIC-21 a la NIC 12 después de excluir las propiedades de inversión medidas al valor razonable del alcance de la guía contenida anteriormente en la SIC-21.

Modificaciones a la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*

El párrafo 52 se renumera como párrafo 51A. Se modifican el párrafo 10 y los ejemplos que siguen al párrafo 51A (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado). Se añaden los párrafos 51B y 51C y el ejemplo siguiente, así como los párrafos 51D, 51E, 98 y 99.

Definiciones

Base Fiscal

10 Cuando la base fiscal de un activo o un pasivo no resulte obvia inmediatamente, es útil considerar el principio fundamental sobre el que se basa esta Norma: que una entidad deberá, con ciertas excepciones limitadas, reconocer un pasivo (activo) por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o liquidación del importe en libros de un activo o pasivo haría los pagos fiscales futuros mayores (menores) que los que resultarían si estas recuperaciones o liquidaciones no tuvieran consecuencias fiscales. El ejemplo C que sigue al párrafo ~~52~~ 51A ilustra las circunstancias en las que puede ser útil considerar este principio fundamental; por ejemplo cuando la base fiscal de un activo o un pasivo depende de la forma en que lo espere recuperar o liquidar.

Medición

51A~~52~~ En algunas jurisdicciones, la forma en que una entidad recupera (liquida) el importe en libros de un activo (pasivo), puede afectar a alguna o a ambas de las siguientes circunstancias:

(a) a la tasa impositiva aplicable cuando la entidad recupere (liquide) el importe en libros del activo (pasivo); y

(b) a la base fiscal del activo (pasivo).

En estos casos, una entidad medirá los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos utilizando la tasa impositiva y la base fiscal que sean coherentes con la forma en que los espere recuperar o pagar.

Ejemplo A

~~Un activo~~ Una partida de propiedades, planta y equipo tiene un importe en libros de 100 y una base fiscal de 60. Se aplicaría una tasa impositiva del 20% si ~~el activo~~ la partida se vendiese, y del 30% si se obtuvieran otros ingresos.

La entidad reconocerá un pasivo por impuestos diferidos de 8 (el 20% de 40) si prevé vender ~~el activo~~ la partida sin utilizarla a partir de entonces, y un pasivo por impuestos diferidos de 12 (el 30% de 40) si prevé conservar ~~el activo~~ la partida y recuperar su valor en libros mediante el uso.

Ejemplo B

~~Un activo~~ Una partida de propiedades, planta y equipo con un costo de 100 y un importe en libros de 80 se revalúa a 150. Este ajuste del valor no tiene consecuencias fiscales. La depreciación acumulada, a efectos fiscales, es de 30, y la tasa impositiva es del 30%. Si ~~el activo~~ la partida se vendiese por un precio superior a su costo, la depreciación acumulada fiscal de 30 se incluirá en la ganancia fiscal, pero las cantidades recibidas por la venta por encima del costo no tributarán.

La base fiscal ~~del activo~~ de la partida es de 70, y existe una diferencia temporaria imponible por importe de 80. Si la entidad espera recuperar el importe en libros del activo mediante su uso, la partida deberá generar ingresos imponibles por importe de 150, pero sólo podrá deducir depreciaciones por importe de 70. Considerando que esta es la situación, existe un pasivo por impuestos diferidos por importe de 24 (30% de 80). Si la entidad espera recuperar el importe en libros mediante la venta inmediata ~~del activo~~ de la partida por importe de 150, el pasivo por impuestos diferidos se calcularía de la siguiente forma:

	Diferencia temporaria imponible	*Tasa impositiva*	*Pasivo por impuestos diferidos*
Depreciación fiscal acumulada	*30*	*30%*	*9*
Ingresos de la venta, deducido el costo	*50*	*nula*	*–*
Total	*80*		*9*

(Nota: de acuerdo con el párrafo 61A, el impuesto diferido adicional que surja en la revaluación se reconocerá en otro resultado integral)

Ejemplo C

La situación es la del ejemplo B, pero si ~~el activo~~ la partida se vende por más de su costo, la depreciación acumulada fiscal se incluirá en la ganancia fiscal (a la tasa impositiva del 30%), y el importe de la venta tributará al 40%, después de deducir un costo ajustado por inflación de 110.

Si la entidad espera recuperar el importe en libros ~~del activo~~ de la partida mediante su uso, debe generar ingresos imponibles por importe de 150, pero solo podrá deducir depreciaciones por 70. Considerando que la base fiscal es de 70, existe una diferencia temporaria imponible de 80 y un pasivo por impuestos diferidos de 24 (30% de 80), como en el ejemplo B.

Si la entidad espera recuperar el importe en libros vendiendo inmediatamente ~~el activo~~ la partida por 150, la entidad podrá deducir el costo indexado de 110. Las ganancias netas de 40 tributarán al 40%. Además, la depreciación acumulada fiscal de 30 se incluirá en la ganancia fiscal y tributará al 30%. En esta situación, la base fiscal es de 80 (110 menos 30), existe una diferencia temporaria imponible de 70 y un pasivo por impuestos diferidos de 25 (40% de 40 más 30% de 30). Si la base fiscal no resulta evidente en este ejemplo, podría ser útil considerar el principio fundamental establecido en el párrafo 10.

(Nota: de acuerdo con el párrafo 61A, el impuesto diferido adicional que surja en la revaluación se reconocerá en otro resultado integral)

51B Si un pasivo por impuestos diferidos o un activo por impuestos diferidos surge de un activo no depreciable medido utilizando el modelo de revaluación de la NIC 16, la medición del pasivo por impuestos diferidos o del activo por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales de la recuperación del importe en libros del activo no depreciable mediante la venta, independientemente de la base de medición del importe en libros de ese activo. Por consiguiente, si la norma fiscal especifica una tasa impositiva aplicable al importe tributable derivado de la venta de un activo, que difiera de la tasa impositiva aplicable al importe gravable derivado del uso del activo, se aplicará la primera tasa en la medición del activo o pasivo por impuestos diferidos relacionado con el activo no depreciable.

51C Si un activo o pasivo por impuestos diferidos surge de propiedades de inversión que se miden utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40, existe una presunción refutable de que el importe en libros de la propiedad de inversión se recuperará mediante la venta. Por consiguiente, a menos de que la presunción sea refutada, la medición del pasivo por impuestos diferidos o activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales de la recuperación del importe en libros de la propiedad de inversión en su totalidad mediante la venta. Esta presunción es refutada si la propiedad de inversión es depreciable y se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es consumir sustancialmente todos los beneficios económicos incorporados en dicha propiedad de inversión a lo largo del tiempo, en lugar de mediante su venta. Si la presunción es refutada, se observarán los requerimientos de los párrafos 51 y 51A.

Ejemplo ilustrativo del párrafo 51C

Una propiedad de inversión tiene un costo de 100 y un valor razonable de 150. Se mide utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40. Comprende un terreno con un costo de 40 y un valor razonable de 60 y un edificio con un costo de 60 y un valor razonable de 90. El terreno tiene una vida útil ilimitada.

La depreciación acumulada del edificio a efectos fiscales es de 30. Los cambios no realizados en el valor razonable de la propiedad de inversión no afectan a la ganancia fiscal. Si la propiedad de inversión se vende por más del costo, la reversión de la depreciación fiscal acumulada de 30 se incluirá en la ganancia fiscal y tributará a la tasa impositiva ordinaria del 30%. Para los ingresos por ventas que excedan al costo, la legislación fiscal especifica tasas impositivas del 25% de los activos mantenidos por un plazo inferior a dos años y el 20% para los activos mantenidos por dos años o más.

Dado que la propiedad de inversión se mide utilizando el modelo del valor razonable de la NIC 40, existe una presunción refutable de que la entidad recuperará el importe en libros de la propiedad de inversión en su totalidad mediante la venta. Si esa presunción no es refutada, el impuesto diferido reflejará las consecuencias fiscales de recuperar el importe en libros en su totalidad mediante la venta, incluso si la entidad espera obtener ingresos por arrendamiento procedentes de la propiedad antes de la venta.

La base fiscal del terreno si se vende es de 40 y existe una diferencia temporaria imponible de 20 (60-40). La base fiscal del edificio si se vende es de 30 (60-30) y existe una diferencia temporaria imponible de 60 (90-30). Como resultado, la diferencia temporaria imponible total relativa a la propiedad de inversión es de 80 (20+60).

De acuerdo con el párrafo 47, la tasa impositiva es la tasa esperada a aplicar en el periodo en que se realice la propiedad de inversión. Por ello, el pasivo por impuestos diferidos resultante se calculará de la forma siguiente, si la entidad espera vender la propiedad después de mantenerla por más de dos años:

	Diferencia temporaria imponible	*Tasa impositiva*	*Pasivo por impuestos diferidos*
Depreciación fiscal acumulada	*30*	*30%*	*9*
Ingresos de la venta, deducido el costo	*50*	*20%*	*10*
Total	*80*		*19*

Si la entidad espera vender la propiedad después de mantenerla por un plazo inferior a dos años, el cálculo anterior se modificaría para aplicar una tasa impositiva del 25% en lugar del 20%, a los ingresos deducido el costo.

Si, en su lugar, la entidad mantiene el edificio en un modelo de negocio cuyo objetivo es consumir sustancialmente todos los beneficios económicos incorporados en el edificio a lo largo del tiempo, en lugar de mediante la venta, esta presunción sería refutada para el edificio. Sin embargo, el terreno no es depreciable. Por ello, la presunción de recuperación mediante la venta no sería refutada para el terreno. De ello se deduce que el pasivo por impuestos diferidos reflejaría las consecuencias fiscales de la recuperación del importe en libros del edificio mediante su uso y del importe en libros del terreno mediante la venta.

Si se utiliza el edificio, la base fiscal es 30 (60-30) y existe una diferencia temporaria imponible de 60 (90-30), dando lugar a un pasivo por impuestos diferidos de 18 (30% de 60).

Si se vende el terreno, la base fiscal es 40 y existe una diferencia temporaria imponible de 20 (60-40), dando lugar a un pasivo por impuestos diferidos de 4 (20% de 20).

Como resultado, si la presunción de recuperación mediante la venta es refutada para el edificio, el pasivo por impuestos diferidos relativo a la propiedad de inversión es de 22 (18+4).

51D La presunción refutable del párrafo 51C también se aplicará cuando un pasivo por impuestos diferidos o un activo por impuestos diferidos surge de la medición de propiedades de inversión en una combinación de negocios si la entidad utilizará el modelo del valor razonable al medir posteriormente esas propiedades de inversión

51E Los párrafos 51B a 51D no cambian los requerimientos para aplicar los principios de los párrafos 24 a 33 (diferencias temporarias deducibles) y los párrafos 34 a 36 (pérdidas fiscales no utilizadas y créditos fiscales no utilizados) de esta Norma al reconocer y medir los activos por impuestos diferidos.

Fecha de vigencia

98 El párrafo 52 se renumeró como 51A, se modificaron el párrafo 10 y los ejemplos que siguen al párrafo 51A, y se añadieron los párrafos 51B y 51C y el ejemplo siguiente y los párrafos 51D, 51E y 99 mediante *Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes*, emitido en diciembre de 2010. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2012. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Derogación de la SIC-21

99 Las modificaciones realizadas mediante *Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes* emitido en diciembre de 2010, sustituyen a la Interpretación SIC-21 *Impuestos a las Ganancias—Recuperación de Activos No Depreciables Revaluados*

CIRCULAR DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF N°2

Mayo de 2010

Norma Internacional de Información Financiera

Mejoras a las NIIF



International
Accounting Standards
Committee Foundation®

Mejoras a las NIIF

© Copyright IASCF

MEJORAS A LAS NIIF

INTRODUCCIÓN **4**

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE *MEJORAS A LAS NIIF* EMITIDO EN MAYO DE 2010 **6**

MODIFICACIONES A:

NIIF 1	***Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera***	**7**
NIIF 3	***Combinaciones de Negocios***	**16**
NIIF 7	***Instrumentos Financieros: Información a Revelar***	**28**
NIC 1	***Presentación de Estados Financieros***	**34**
***Requerimientos de transición para las modificaciones que surgen como resultado de la NIC 27* Estados Financieros Consolidados y Separados**		**37**
NIC 34	***Información Financiera Intermedia***	**39**
CINIIF 13	***Programas de Fidelización de Clientes***	**44**

© Copyright IASCF

Mejoras a las NIIF

Introducción

Este documento contiene modificaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y a los Fundamentos de las Conclusiones y guías relacionados llevadas a cabo en el proceso de mejoras anual del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Las modificaciones procedentes de propuestas que estaban contenidas en el proyecto de documento de modificaciones propuestas a las NIIF publicado en agosto de 2009 y en el proyecto de documento *Actividades de Tarifas-Reguladas* publicado en julio de 2009.

El proceso de mejoras anuales proporciona un vehículo para realizar modificaciones a las NIIF no urgentes pero necesarias.

Algunas modificaciones implican las modificaciones consiguientes a otras NIIF. Esas modificaciones consiguientes se incluyen en la sección que establece las modificaciones para la NIIF.

La fecha de vigencia de cada modificación se incluye en la NIIF afectada.

© Copyright IASCF

NIIF tratadas

La siguiente tabla muestra los temas tratados por estas modificaciones.

NIIF	**Sujeto de modificación**
NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*	Cambios en políticas contables en el año de adopción
	Bases de revaluación como costo atribuido
	Uso del costo atribuido para operaciones sujetas a regulación de tarifas
NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*	Requerimientos de transición para contraprestaciones contingentes procedentes de una combinación de negocios que tuvo lugar antes de la fecha de vigencia de la NIIF revisada
	Medición de una participación no controladora
	Incentivos con pagos basados en acciones no sustituidos y sustituidos voluntariamente
NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*	Aclaración de la información a revelar
NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*	Aclaración del estado de cambios en el patrimonio
NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*	Requerimientos de transición para las modificaciones que surgen como resultado de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*
NIC 34 *Información Financiera Intermedia*	Hechos significativos y transacciones
CINIIF 13 *Programas de Fidelización de Clientes*	Valor razonable de los créditos-premio

© Copyright IASCF

Modificaciones a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*

Se modifican los párrafos 27 y 32 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado). Se añaden el párrafo 27A, un encabezamiento y los párrafos 31B y 39E.

Presentación e información a revelar

27 La NIC 8 ~~no trata~~ no se aplicará a los cambios en las políticas contables ~~derivados~~ que realice una entidad ~~de~~ en la ~~primera~~ adopción de las NIIF o a los cambios en dichas políticas hasta después de presentar sus primeros estados financieros conforme a las NIIF. Por tanto, los requerimientos ~~información a revelar~~ respecto a cambios en las políticas contables, que contiene la NIC 8, no son aplicables en los primeros estados financieros conforme a las NIIF de una entidad.

27A Si durante el periodo cubierto por sus primeros estados financieros conforme a las NIIF una entidad cambia sus políticas contables o la utilización de las exenciones contenidas en esta NIIF, deberán explicarse los cambios entre sus primeros informes financieros intermedios y sus primeros estados financieros conforme a las NIIF, de acuerdo con el párrafo 23, y actualizará las conciliaciones requeridas por el párrafo 24(a) y (b).

Uso del costo atribuido para operaciones sujetas a regulación de tarifas

31B Si una entidad utiliza la exención del párrafo D8B para operaciones sujetas a regulación de tarifas, revelará ese hecho y la base sobre la que se determinaron los importes en libros conforme a los PCGA anteriores.

Información financiera intermedia

32 Para cumplir con el párrafo 23, si una entidad presenta un informe financiero intermedio, según la NIC 34, para una parte del periodo cubierto por sus primeros estados financieros presentados conforme a las NIIF, la entidad cumplirá con los siguientes requerimientos adicionales a los contenidos en la NIC 34:

(a) Si la entidad presentó información financiera intermedia para el periodo contable intermedio comparable del año inmediatamente anterior, en cada información financiera intermedia incluirá:

(i) una conciliación de su patrimonio al final de ese periodo intermedio comparable, según los PCGA anteriores, con el patrimonio conforme a las NIIF en esa fecha; y

(ii) una conciliación con su resultado integral total según las NIIF para ese periodo intermedio comparable (actual y acumulado en el año hasta la fecha). El punto de partida para esa conciliación será el resultado integral total según PCGA anteriores para ese periodo o, si una entidad no presenta dicho total, el resultado según PCGA anteriores.

(b) Además de las conciliaciones requeridas por (a), en la primera información financiera intermedia que presente según la NIC 34, para una parte del periodo cubierto por sus primeros estados financieros conforme a las NIIF, una entidad incluirá las conciliaciones descritas en los apartados (a) y (b) del párrafo 24 (complementadas con los detalles requeridos por los párrafos 25 y 26), o bien una referencia a otro documento publicado donde se incluyan tales conciliaciones.

(c) Si una entidad cambia sus políticas contables o su uso de las exenciones contenidas en esta NIIF, explicará los cambios en cada información financiera intermedia de acuerdo con el párrafo 23 y actualizará las conciliaciones requeridas por (a) y (b).

Fecha de vigencia

39E *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010 añadió los párrafos 27A, 31B y D8B y modificó los párrafos 27, 32, D1(c) y D8. Una entidad aplicará esas modificaciones para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un período que comience con anterioridad, revelará este hecho. A las entidades que adoptaron las NIIF en periodos anteriores a la fecha de vigencia de la NIIF 1 o aplicaron la NIIF 1 en un periodo anterior se les permite aplicar retroactivamente la modificación al párrafo D8 en el primer periodo anual después de que sea efectiva la modificación. Una entidad que aplique el párrafo D8 retroactivamente revelará ese hecho.

© Copyright IASCF

Modificación al Apéndice D de la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*

Se modifican los párrafos D1(c) y D8 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado está tachado) y se añade el párrafo D8B.

D1 Una entidad puede optar por utilizar una o más de las siguientes exenciones:

…

(c) costo atribuido (párrafos D5 a D8~~A~~ B);

…

Costo atribuido

D8 Una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede haber establecido un costo atribuido, según PCGA anteriores, para algunos o para todos sus activos y pasivos, midiéndolos a su valor razonable a una fecha particular, por causa de algún suceso, tal como una privatización o una oferta pública de compra.

(a) Si la fecha de medición es la fecha de transición a las NIIF o *una fecha anterior* a ésta, la entidad podrá usar tales medidas del valor razonable, provocadas por el suceso en cuestión, como el costo atribuido para las NIIF a la fecha de la medición.

(b) Si la fecha de medición es *posterior a* la fecha de transición a las NIIF, pero durante el periodo cubierto por los primeros estados financieros conforme a las NIIF, las mediciones al valor razonable derivadas del suceso pueden utilizarse como costo atribuido cuando el suceso tenga lugar. Una entidad reconocerá los ajustes resultantes, directamente en las ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio) en la fecha de medición. En la fecha de transición a las NIIF, la entidad establecerá el costo atribuido mediante la aplicación de los criterios de los párrafos D5 a D7 o medirá los activos y pasivos de acuerdo con los otros requerimientos de esta NIIF.

D8B Algunas entidades mantienen elementos de propiedades, planta y equipo o activos intangibles que se utilizan o eran anteriormente utilizados, en operaciones sujetas a regulación de tarifas. El importe en libros de estos elementos puede incluir importes que fueron determinados según PCGA anteriores pero que no cumplen las condiciones de capitalización de acuerdo con las NIIF. Si es este el caso, una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede optar por utilizar el importe en libros de PCGA anteriores para un elemento así en la fecha de transición a las NIIF como el costo atribuido. Si una entidad aplica esta exención a un elemento, no necesitará aplicarla a todos. En la fecha de transición a las NIIF, una entidad comprobará el deterioro de valor, de acuerdo con la NIC 36, de cada elemento para el que se utilice esta exención. A efectos de este párrafo, las operaciones están sujetas a regulación de tarifa si proporcionan bienes o servicios a clientes a precios (es decir tarifas) establecidas por un organismo autorizado con poder para establecer tarifas que obliguen a los clientes y que están diseñadas para recuperar los costos específicos en que incurre la entidad al proporcionar los bienes o servicios regulados y obtener un rendimiento especificado. El rendimiento especificado podría ser un mínimo o un rango y no precisa ser un rendimiento fijo o garantizado.

© Copyright IASCF

Modificaciones a la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*

Se modifican los párrafos IN8 y 19, el encabezamiento antes del párrafo 30 y el párrafo 30 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado). Se añaden los párrafos 64B, 64C y 65A a 65E.

Principales características de la NIIF

IN8 Cada activo y pasivo identificables se medirá al valor razonable en la fecha de su adquisición. ~~Cualquier~~ Las participaciones no controladoras en una adquirida que sean participaciones en la propiedad actuales y otorguen a sus tenedores el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad en el caso de liquidación se medirán por el valor razonable o por la participación proporcional de ~~la participación no controladora~~ los instrumentos de propiedad actuales en los importes reconocidos de los activos identificables netos de la adquirida. Todos los demás componentes de las participaciones no controladoras se medirán al valor razonable en sus fechas de adquisición, a menos que se requiera otra base de medición por las NIIF.

El método de la adquisición

Principio de medición

19 Para cada combinación de negocios, la adquirente medirá en la fecha de adquisición los componentes de ~~cualquier~~ las participaciones no controladoras en la adquirida que son participaciones en la propiedad actuales y que otorgan a sus tenedores el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad en el caso de liquidación según~~: valor razonable o por la parte proporcional de la participación no controladora de los activos netos identificables de la adquirida~~:

(a) el valor razonable; o

(b) la participación proporcional de los instrumentos de propiedad actuales en los importes reconocidos de los activos netos identificables de la adquirida.

Todos los demás componentes de las participaciones no controladoras se medirán al valor razonable en sus fechas de adquisición, a menos que se requiera otra base de medición por las NIIF.

Excepciones a los principios de reconocimiento o medición

Excepciones al principio de medición

Transacciones ~~incentivos~~ con pagos basados en acciones

30 La adquirente medirá un pasivo o un instrumento de patrimonio relacionado con transacciones con pagos basados en acciones de la adquirida o la sustitución de las transacciones ~~los incentivos~~ con pagos basados en acciones de la adquirida por transacciones ~~incentivos~~ con pagos basados en acciones de la adquirente de acuerdo con el método establecido en la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* en la fecha de adquisición. (Esta NIIF se refiere al resultado de ese método como la "medida basada en el mercado" ~~del incentivo~~ de la transacción con pagos basados en acciones.)

Fecha de vigencia y transición

Fecha de vigencia

64B *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010 modificó los párrafos 19, 30 y B56 y añadió los párrafos B62A y B62B. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un período que comience con anterioridad, revelará este hecho. La aplicación debe ser prospectiva a partir de la fecha en que la entidad aplicó por primera vez esta NIIF.

64C Los párrafos 65A a 65E se añadieron mediante *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un período que comience con anterioridad, revelará este

© Copyright IASCF

hecho. Las modificaciones se aplicarán a los saldos de contraprestaciones contingentes que surjan de combinaciones de negocios con una fecha de adquisición anterior a la aplicación de esta NIIF, tal como se emitió en 2008.

Transición

65A Los saldos de contraprestaciones contingentes que surgen de combinaciones de negocios cuyas fechas de adquisición precedían la fecha en que una entidad aplicó por primera vez esta NIIF tal como se emitió en 2008 no deberán ajustarse en la primera aplicación de esta NIIF. Los párrafos 65B a 65E deberán aplicarse en la contabilización posterior de esos saldos. Los párrafos 65B a 65E no se aplicarán a la contabilización de saldos de contraprestaciones contingentes que surjan de combinaciones de negocios con fechas de adquisición a partir de la fecha en que la entidad aplicó por primera vez esta NIIF tal como se emitió en 2008. En los párrafos 65B a 65E combinación de negocios se refiere exclusivamente a combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición precedía a la aplicación de esta NIIF tal como se emitió en 2008.

65B Si un acuerdo de combinación de negocios prevé un ajuste al costo de la combinación que depende de hechos futuros, la adquirente incluirá el importe de ese ajuste en el costo de la combinación en la fecha de la adquisición si el ajuste es probable y puede medirse con fiabilidad.

65C Un acuerdo de combinación de negocios puede permitir ajustes al costo de la combinación que dependen de uno o más hechos futuros. El ajuste puede, por ejemplo, depender de un nivel específico de beneficio que se mantenga u obtenga en periodos futuros, o en que se mantenga el precio de mercado de los instrumentos emitidos. Es posible habitualmente estimar el importe de cualquiera de estos ajustes en el momento de la contabilización inicial de la combinación sin deteriorar la fiabilidad de la información, incluso en presencia de cierta incertidumbre. Si los hechos futuros no tienen lugar o la estimación necesita revisarse, el costo de la combinación de negocios se ajustará en consecuencia.

65D Sin embargo, cuando un acuerdo de combinación de negocios prevé un ajuste, ese ajuste no se incluirá en el costo de la combinación en el momento de la contabilización inicial de la combinación si no es probable o no puede medirse con fiabilidad. Si ese ajuste posteriormente pasa a ser probable y puede medirse con fiabilidad, la contraprestación adicional se tratará como un ajuste al costo de la combinación.

65E En algunas circunstancias, se puede requerir que la adquirente realice un pago posterior al vendedor como compensación por una reducción en el valor de los activos cedidos, instrumentos de patrimonio emitidos o pasivos incurridos o asumidos por la adquirente a cambio del control de la adquirida. Este es el caso, por ejemplo, cuando la adquirente garantiza el precio de mercado de instrumentos de patrimonio o deuda emitidos como parte del costo de la combinación de negocios y se le requiere que emita instrumentos de patrimonio o deuda adicionales para restablecer el costo originalmente determinado. En estos casos, no se reconoce incremento alguno en el costo de la combinación de negocios. En el caso de instrumentos de patrimonio, el valor razonable del pago adicional se compensa mediante una reducción igual en el valor atribuido a los instrumentos inicialmente emitidos. En el caso de instrumentos de deuda, el pago adicional se considera una reducción en la prima o un incremento en el descuento sobre la emisión inicial.

© Copyright IASCF

Guía de aplicación

En el Apéndice B, se modifica el párrafo B56 (el texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado) y se añaden una nota al pie en el párrafo B56, un encabezamiento después del párrafo B62 y los párrafos B62A y B62B.

Determinación de lo que forma parte de la transacción de combinación de negocios (aplicación de los párrafos 51 y 52)

Incentivos con pagos basados en acciones de la adquirente intercambiados por incentivos poseídos por empleados de la adquirida [aplicación del párrafo 52(b)]

B56 Una adquirente puede intercambiar sus incentivos con pagos basados en acciones[1] (incentivos sustitutivos) por incentivos poseídos por los empleados de la adquirida. Los intercambios de opciones sobre acciones u otros incentivos con pagos basados en acciones juntamente con una combinación de negocios se contabilizan como modificaciones de los incentivos con pagos basados en acciones de acuerdo con la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones*. Cuando la adquirente ~~esté obligada a sustituir~~ sustituya los incentivos de la adquirida, en la medición de la contraprestación transferida en la combinación de negocios, deberá incluirse el total o una parte de la medición basada en el mercado de los incentivos sustitutivos de la adquirente. Los párrafos B57 a B62 proporcionan guías sobre cómo asignar la medición basada en el mercado. ~~La adquirente está obligada a sustituir los incentivos de la adquirida si la adquirente o sus empleados tienen la capacidad de hacer cumplir la sustitución. Por ejemplo, para los propósitos de aplicar este requerimiento, la adquirente está obligada a sustituir los incentivos de la adquirida si la sustitución se requiere por:~~

(a) ~~las condiciones del acuerdo de adquisición;~~

(b) ~~las condiciones de los incentivos de la adquirida; o~~

(c) ~~las leyes o regulaciones aplicables.~~

Sin embargo, en ~~algunas~~ situaciones, en las que los incentivos de la adquirida ~~pueden expirar~~ expirarían como consecuencia de una combinación de negocios y ~~. S~~si la adquirente sustituye esos incentivos ~~aún~~ cuando no esté obligada de hacerlo, la totalidad de la medición basada en el mercado de los incentivos sustitutivos deberá reconocerse como costo de remuneración en los estados financieros posteriores a la combinación de acuerdo con la NIIF 2. Es decir, ninguna medición de esos incentivos basada en el mercado deberá incluirse en la medición de la contraprestación transferida en la combinación de negocios. La adquirente está obligada a sustituir los incentivos de la adquirida si ésta o sus empleados tienen la capacidad de hacer cumplir la sustitución. Por ejemplo, a efectos de aplicar esta guía, la adquirente está obligada a sustituir los incentivos de la adquirida si la sustitución se requiere por:

(a) las condiciones del acuerdo de adquisición;

(b) las condiciones de los incentivos de la adquirida; o

(c) las leyes o regulaciones aplicables.

Transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio de la adquirida

B62A La adquirida puede tener pendientes transacciones con pagos basados en acciones que la adquirente no intercambia por sus transacciones con pagos basados en acciones. Si están consolidados (son irrevocables), esas transacciones con pagos basados en acciones de la adquirida son parte de la participación no controladora en la adquirida y se determinan por su medición basada en el mercado. Si no están consolidados (no son irrevocables), se determinan por su medición basada en el mercado como si la fecha de adquisición fuera la fecha de la concesión de acuerdo con los párrafos 19 y 30.

B62B La medición basada en el mercado de transacciones con pagos basados en acciones no consolidados (no son irrevocables) se asignará a la participación no controladora sobre la base de la ratio de la porción del periodo para la consolidación (irrevocabilidad) de la concesión completado y el mayor entre el periodo para la consolidación (irrevocabilidad) de la concesión total o el periodo para la consolidación (irrevocabilidad) de la concesión original de la transacción con pagos basados en acciones. El saldo se asignará a servicios posteriores a la combinación.

[1] En los párrafos B56 a B62 el término “incentivos con pagos basados en acciones" se refiere a transacciones con pagos basados en acciones consolidadas (irrevocables) o no consolidadas (no son irrevocables).

© Copyright IASCF

Apéndice a las modificaciones a la NIIF 3 Modificaciones a otras NIIF

NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Se modifica el párrafo 44B (el texto nuevo está subrayado) y se añade el párrafo 44K.

Fecha de vigencia y transición

44B La NIIF 3 (revisada en 2008) eliminó el párrafo 3(c). Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Cuando una entidad aplique la NIIF 3 (revisada en 2008) a periodos anteriores, también las modificaciones se aplicarán a ellos. Sin embargo, la modificación no se aplicará a contraprestaciones contingentes que surgieron de una combinación de negocios para la que la fecha de adquisición era anterior a la aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008). En su lugar, una entidad contabilizará esta contraprestación de acuerdo con los párrafos 65A a 65E de la NIIF 3 (modificada en 2010).

44K El párrafo 44B fue modificado por el documento de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada.

NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*

Se modifica el párrafo 97B (el texto nuevo está subrayado) y se añade el párrafo 97G.

Fecha de vigencia y transición

97B La NIIF 3 (revisada en 2008) eliminó el párrafo 4(c). Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Cuando una entidad aplique la NIIF 3 (revisada en 2008) a periodos anteriores, la modificación se aplicará también a ellos. Sin embargo, la modificación no se aplicará a contraprestaciones contingentes que surgieron de una combinación de negocios para la que la fecha de adquisición era anterior a la aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008). En su lugar, una entidad contabilizará esta contraprestación de acuerdo con los párrafos 65A a 65E de la NIIF 3 (modificada en 2010).

97G El párrafo 97B fue modificado por el documento de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada.

NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*

Se modifica el párrafo 103D (el texto nuevo está subrayado) y se añade el párrafo 103N.

Fecha de vigencia y transición

103D La NIIF 3 (revisada en 2008) eliminó el párrafo 2(f). Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Cuando una entidad aplique la NIIF 3 (revisada en 2008) a periodos anteriores, la modificación se aplicará también a ellos. Sin embargo, la modificación no se aplicará a contraprestaciones contingentes que surgieron de una combinación de negocios para la que la fecha de adquisición era anterior a la aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008). En su lugar, una entidad contabilizará esta contraprestación de acuerdo con los párrafos 65A a 65E de la NIIF 3 (modificada en 2010).

103N El párrafo 103D fue modificado por el documento de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada.

© Copyright IASCF

Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Se añade el párrafo 32A. Se modifican los párrafos 34 y 36 a 38 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado). Se añade el párrafo 44L.

Naturaleza y alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros

32A La provisión de información cualitativa en el contexto de información a revelar cuantitativa permite a los usuarios vincular revelaciones relacionadas y así formarse una imagen global de la naturaleza y alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros, la interacción entre información a revelar cualitativa y cuantitativa contribuirá a revelar información de forma que mejor permita a los usuarios evaluar la exposición de una entidad a los riesgos.

Información cuantitativa

34 Para cada tipo de riesgo que surja de los instrumentos financieros, una entidad revelará:

(a) información cuantitativa resumida acerca de su exposición a ese riesgo al final del periodo sobre el que se informa. Esta información a revelar estará basada en la que se suministre internamente al personal clave de la dirección de la entidad (tal como se lo define en la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*), por ejemplo al consejo de administración de la entidad o a su ejecutivo principal.

(b) La información a revelar requerida por los párrafos 36 a 42, en la medida en que no haya sido suministrada de acuerdo con (a). ~~siguiendo el apartado (a), salvo que el riesgo no sea significativo (para una discusión sobre la importancia relativa o materialidad, véanse en los párrafos 29 a 31 de la NIC 1).~~

(c) Las concentraciones de riesgo, si no resultan aparentes de la información a revelar realizada de acuerdo con los apartados (a) y (b).

Riesgo de crédito

36 Una entidad revelará, para cada clase de instrumento financiero:

(a) el importe que mejor represente su máximo nivel de exposición al riesgo de crédito al final del periodo sobre el que se informa, sin tener en cuenta ninguna garantía tomada ni otras mejoras crediticias (por ejemplo, acuerdos de liquidación por el neto que no cumplan las condiciones para su compensación de acuerdo con la NIC 32); esta información a revelar no se requiere para instrumentos financieros cuyo importe en libros sea la mejor forma de representar la máxima exposición al riesgo de crédito, ~~;~~

(b) ~~con respecto al importe revelado en (a),~~ la descripción de las garantías tomadas para asegurar el cobro y de otras mejoras para reducir el riesgo de crédito y sus efectos financieros (por ejemplo una cuantificación de la medida en que las garantías y otras mejoras que mitiguen el riesgo de crédito) con respecto al importe que mejor represente la exposición máxima al riesgo de crédito (si se revela de acuerdo con (a) o si se representa mediante el importe en libros de un instrumento financiero), ~~;~~

(c) información acerca de la calidad crediticia de los activos financieros que no estén *en mora* ni deteriorados en su valor, ~~; y~~

(d) [eliminado] ~~el importe en libros de los activos financieros que estarían en mora o que se habrían deteriorado, si no fuera porque sus condiciones han sido renegociadas~~.

Activos financieros en mora o deteriorados

37 Una entidad revelará, para cada clase de activo financiero:

(a) un análisis de la antigüedad de los activos financieros que al final del periodo sobre el que se informa estén en mora pero no deteriorados, ~~;~~ y

(b) un análisis de los activos financieros que se hayan determinado individualmente como deteriorados al final del periodo sobre el que se informa, incluyendo los factores que la entidad ha considerado para determinar su deterioro, ~~; y~~

(c) [eliminado] ~~para los importes que se hayan revelado en (a) y (b), una descripción de las garantías tomadas por la entidad para asegurar el cobro y de las otras mejoras crediticias, así como una estimación de su valor razonable, a menos que ésta sea impracticable.~~

© Copyright IASCF

Garantías y otras mejoras crediticias obtenidas

38 Cuando una entidad obtenga, durante el período, activos financieros o no financieros mediante la toma de posesión de garantías para asegurar el cobro, o ejecute otras mejoras crediticias (por ejemplo avales), y tales activos cumplan los criterios de reconocimiento contenidos en otras NIIF, una entidad revelará sobre estos activos poseídos en la fecha sobre la que se informa:

(a) la naturaleza e importe en libros de los activos ~~obtenidos~~; y

(b) cuando los activos no sean fácilmente convertibles en efectivo, sus políticas para disponer de tales activos, o para utilizarlos en sus operaciones.

Fecha de vigencia y transición

44L *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010 añadió el párrafo 32A y modificó los párrafos 34 y 36 a 38. Una entidad aplicará esas modificaciones para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un período que comience con anterioridad, revelará este hecho.

© Copyright IASCF

Modificaciones a la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*

Se añade un encabezamiento antes del párrafo 106. Se modifica el párrafo 106 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado). Después del párrafo 106, se añaden un encabezamiento y el párrafo 106A. Se modifica el párrafo 107 (el texto nuevo está subrayado). Se añade el párrafo 139F.

Estructura y contenido

Estado de cambios en el patrimonio

Información a presentar en el estado de cambios en el patrimonio

106 Una entidad presentará un estado de cambios en el patrimonio tal como se requiere en el párrafo 10. El estado de cambios en el patrimonio incluirá la siguiente información ~~que muestre~~:

(a) el resultado integral total del periodo, mostrando de forma separada los importes totales atribuibles a los propietarios de la controladora y los atribuibles a las participaciones no controladoras;

(b) para cada componente de patrimonio, los efectos de la aplicación retroactiva o la reexpresión retroactiva reconocidos según la NIC 8; y

(c) [eliminado]

(d) para cada componente del patrimonio, una conciliación entre los importes en libros, al inicio y al final del periodo, revelando por separado los cambios resultantes de:

(i) resultados;

(ii) ~~cada partida de~~ otro resultado integral; y

(iii) transacciones con los propietarios en su calidad de tales, mostrando por separado las contribuciones realizadas por los propietarios y las distribuciones a éstos y los cambios en las participaciones de propiedad en subsidiarias que no den lugar a una pérdida de control.

Información a presentar en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas

106A Una entidad presentará para cada componente del patrimonio, ya sea en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas, un desglose por partida de otro resultado integral [véase el párrafo 106(d)(ii)].

107 Una entidad presentará, ya sea en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas, el importe de los dividendos reconocidos como distribuciones a los propietarios durante el periodo, y el importe de dividendos por acción correspondiente.

Transición y fecha de vigencia

139F Se modificaron los párrafos 106 y 107 y se añadió el párrafo 106A mediante el documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esas modificaciones para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada.

© Copyright IASCF

Requerimientos de transición para las modificaciones que surjan como resultado de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*

Modificaciones a las NIIF

NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*

Se modifica el párrafo 60B (el texto nuevo está subrayado) y se añade el párrafo 60D.

Fecha de vigencia y transición

60B La NIC 27 (modificada en 2008) añadió los párrafos 48A a 48D y modificó el párrafo 49. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si la entidad aplicase la NIC 27 (modificada en 2008) a periodos anteriores, las modificaciones deberán aplicarse también a esos periodos.

60D El párrafo 60B fue modificado por el documento de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada.

NIC 28 *Inversiones en Asociadas*

Se modifica el párrafo 41B (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado está tachado) y se añade el párrafo 41E.

Fecha de vigencia y transición

41B La NIC 27 (modificada en 2008) modificó los párrafos 18, 19 y 35 y se añadió el párrafo 19A. Una entidad aplicará la modificación del párrafo 35 retroactivamente y las ~~esas~~ modificaciones a los párrafos 18 y 19 y párrafo 19A prospectivamente para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si la entidad aplicase la NIC 27 (modificada en 2008) a periodos anteriores, las modificaciones deberán aplicarse también a esos periodos.

41E El párrafo 41B fue modificado por el documento de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase estas modificaciones antes del 1 de julio de 2010, revelará este hecho.

NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*

Se modifica el párrafo 58A de la forma siguiente (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado está tachado) y se añade el párrafo 58D.

Fecha de vigencia y transición

58A La NIC 27 (modificada en 2008) modificó los párrafos 45 y 46 y añadió los párrafos 45A y 45B. Una entidad aplicará la modificación del párrafo 46 retroactivamente y las ~~esas~~ modificaciones a los párrafos 45 y párrafos 45A y 45B prospectivamente para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si la entidad aplicase la NIC 27 (modificada en 2008) a periodos anteriores, las modificaciones deberán aplicarse también a esos periodos.

58D El párrafo 58A fue modificado por el documento de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase estas modificaciones antes del 1 de julio de 2010, revelará este hecho.

© Copyright IASCF

Modificaciones a la NIC 34 *Información Financiera Intermedia*

En el cuadro “párrafos 1 a 48" se reemplaza por "párrafos 1 a 49". Se modifican el párrafo 15 y un encabezamiento (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado). Se añaden los párrafos 15A a 15C. Se eliminan los párrafos 16 a 18. Se añade el párrafo 16A y un encabezamiento. Se añade el párrafo 49. Los párrafos 15B y 16A eran anteriormente los párrafos 17 y 16, respectivamente, y se han marcado únicamente para mostrar los cambios con respecto al texto anteriormente existente.

Contenido de la información financiera intermedia

~~Notas explicativas seleccionadas~~ Hechos y transacciones significativos

15 ~~Normalmente, el usuario de la información financiera intermedia tendrá también acceso a los estados financieros anuales más recientes de la misma. Por tanto, es innecesario que las notas de la información intermedia contengan actualizaciones poco significativas de la información que se proporcionó en las correspondientes al informe anual más reciente. En la fecha de la información intermedia~~, Una entidad incluirá en su información financiera intermedia ~~resultará más útil dar~~ una explicación de los sucesos y transacciones, producidos desde el final del último periodo anual sobre el que se informa, que sean significativos para comprender los cambios habidos en la situación financiera y el rendimiento de la entidad. La información revelada en relación con esos sucesos y transacciones actualizará la información correspondiente presentada en el informe financiero anual más reciente.

15A Un usuario de la información financiera intermedia de la entidad tendrá también acceso al informe financiero anual más reciente de ésta. Por tanto, es innecesario que las notas de la información financiera intermedia proporcionen actualizaciones relativamente poco significativas de la información que se proporcionó en las notas del informe financiero anual más reciente.

15B ~~A continuación se mencionan algunas informaciones que, según el párrafo 16, serían de revelación obligatoria. Las NIIF individuales suministran guías sobre la información a revelar para muchas de estas partidas:~~ La siguiente es una lista de sucesos y transacciones para la que se requeriría información a revelar si fueran significativas; la lista no es exhaustiva.

(a) la rebaja del importe en libros de los inventarios hasta su valor neto realizable, así como la reversión de dicha corrección;

(b) el reconocimiento de una pérdida por deterioro del valor de activos financieros, propiedades, planta y equipo, activos intangibles o de otros activos, así como la reversión de dicha pérdida por deterioro;

(c) la reversión de cualquier provisión por costos de reestructuración;

(d) las adquisiciones y disposiciones de propiedades, planta y equipo;

(e) los compromisos de compra de propiedades, planta y equipo;

(f) cancelaciones de pagos por litigios;

(g) las correcciones de errores de periodos anteriores;

(h) ~~[eliminado]~~ cambios en las circunstancias económicas y de negocio que afectan al valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros de la entidad, tanto si esos activos o pasivos están reconocidos al valor razonable como si lo están al costo amortizado;

(i) cualquier incumplimiento u otra infracción de un acuerdo de préstamo que no haya sido corregida antes o al final del periodo sobre el que se informa; ~~y~~

(j) las transacciones con partes relacionadas; ~~.~~

(k) transferencias entre niveles de la jerarquía del valor razonable utilizada para medir el valor razonable de los instrumentos financieros;

(l) cambios en la clasificación de los activos financieros como resultado de un cambio en el propósito o uso de esos activos; y

(m) cambios en los pasivos contingentes o activos contingentes.

[en los contenidos del texto que proceden del anterior párrafo 17 se han marcado las modificaciones]

 © Copyright IASCF

15C Las NIIF individuales proporcionan guías con respecto a los requerimientos de información a revelar para muchas de las cuestiones enumeradas en el párrafo 15B. Cuando un suceso o transacción sea significativo para la comprensión de los cambios en la situación financiera o rendimiento de la entidad desde el último periodo anual sobre el que se informa, su presentación de información financiera intermedia debería proporcionar una explicación y actualización de la información relevante incluida en los estados financieros del último periodo anual sobre el que se informa.

16–18 [Eliminado]

Otra información a revelar

16A **Además de revelar los sucesos y transacciones significativos de acuerdo con los párrafos 15 a 15C, ~~U~~una entidad deberá incluir ~~como mínimo,~~ en las notas de la información financiera intermedia, la información que se detalla a continuación, siempre que ~~sea de importancia relativa y~~ no haya sido revelada en alguna otra parte de los estados intermedios. Esta información deberá ser normalmente presentada desde el comienzo del periodo contable hasta la fecha. ~~No obstante, la entidad debe también revelar información acerca de los sucesos o transacciones que resulten significativas para la comprensión del último periodo intermedio:~~**

(a) **Una declaración de que se han seguido las mismas políticas y métodos contables de cálculo en los estados financieros intermedios que en los estados financieros anuales más recientes o, si algunas de esas políticas o algunos métodos hubiesen cambiado, una descripción de la naturaleza y efecto del cambio.~~،~~**

(b) **Comentarios explicativos acerca de la estacionalidad o carácter cíclico de las transacciones del periodo intermedio.~~،~~**

(c) **La naturaleza e importe de las partidas, ya afecten a los activos, pasivos, patrimonio, ganancia neta o flujos de efectivo, que sean no usuales por su naturaleza, importe o incidencia. ~~;~~،~~**

(d) **La naturaleza e importe de los cambios en las estimaciones de partidas de periodos intermedios previos que se incluyan en el periodo anual corriente, o los cambios en las estimaciones de los importes presentados para periodos anteriores, ~~siempre que unos u otros cambios tengan un efecto significativo en el periodo intermedio sobre el que se esté informando;~~.~~،~~**

(e) **~~emisiones~~ Emisiones, recompras y reembolsos de títulos de deuda o del capital de la entidad. ~~؛~~**

(f) **Dividendos pagados (ya sea en términos agregados o por acción), separando los correspondientes a las acciones ordinarias y a otros tipos de acciones.~~،~~**

(g) **La siguiente información sobre segmentos (se exige revelar información intermedia segmentada sólo si la NIIF 8 *Segmentos de Operación*, obliga a la entidad a revelar información segmentada en sus estados financieros anuales):**

(i) **Los ingresos de actividades ordinarias procedentes de clientes externos, si se incluyen en la medida de las pérdidas o ganancias de los segmentos revisada por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación o se facilitan a la misma de otra forma con regularidad.~~،~~**

(ii) **Los ingresos de actividades ordinarias inter segmentos, si se incluyen en la medición de las pérdidas o ganancias de los segmentos revisada por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación o se facilitan a la misma de otra forma con regularidad.~~،~~**

(iii) **Una medición de las pérdidas o ganancias de los segmentos~~،~~**

(iv) **El total de activos que hayan registrado una variación significativa con respecto al importe revelado en los últimos estados financieros anuales.~~،~~**

(v) **Una descripción de las diferencias, con respecto a los últimos estados financieros anuales, en el criterio de segmentación o de medición de las pérdidas o ganancias de los segmentos.~~،~~**

(vi) **La conciliación de la medición de las pérdidas o ganancias de los segmentos sobre los que deba informar con las pérdidas o ganancias de la entidad antes de tener en cuenta el gasto (ingreso) por impuestos y las actividades discontinuadas. No obstante, si una entidad asignase a segmentos sobre los que deba informar conceptos tales como el gasto (ingreso) por impuestos, podrá conciliar el total de la medida de las pérdidas o ganancias de los segmentos con las pérdidas o ganancias después de tener en cuenta tales conceptos. Las partidas significativas de conciliación se identificarán y describirán por separado en dicha conciliación.~~،~~**

(h) **hechos posteriores al ~~cierre del~~ periodo intermedio que~~, siendo de carácter significativo~~, no hayan sido reflejados en los estados intermedios del periodo intermedio.~~،~~**

(i) **el efecto de los cambios en la composición de la entidad durante el periodo intermedio, incluyendo combinaciones de negocios, la obtención o la pérdida del control de subsidiarias e inversiones a largo plazo, reestructuraciones y operaciones discontinuadas. En el caso de las combinaciones de negocios, la entidad revelará la información requerida por la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*. ~~؛ y~~**

(j) ~~**cambios habidos en los pasivos contingentes o activos contingentes desde el final del último periodo anual sobre el que se informa.**~~

[en los contenidos del texto que proceden del anterior párrafo 16 se han marcado las modificaciones]

Fecha de vigencia

49 *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010 modificó el párrafo 15, añadió los párrafos 15A a 15C y 16A y eliminó los párrafos 16 a 18. Una entidad aplicará esas modificaciones para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un período que comience con anterioridad, revelará este hecho.

© Copyright IASCF

Modificación a la CINIIF 13 *Programas de Fidelización de Clientes*

Se añade el párrafo 10A.

Fecha de vigencia y transición

10A El párrafo GA2 fue modificado por el documento de *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2010. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la modificación en un periodo que comience con anterioridad, revelará ese hecho.

Apéndice
Guía de aplicación

Se modifica el párrafo GA2 (el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado).

GA2 Una entidad puede estimar el valor razonable de los créditos-premio por referencia al valor razonable de los premios por los que se podrían canjear. El valor razonable de ~~estos premios debería reducirse para tener en cuenta~~ los créditos-premio tendrá en cuenta, cuando proceda:

(a) el importe de los descuentos o incentivos ~~valor razonable de los premios~~ que debería ofrecerse en cualquier caso a los clientes que no hayan obtenido créditos-premio en la fecha de la venta inicial; y

(b) la proporción de créditos-premio que no se espera que vayan a ser canjeados por los clientes.

Si los clientes pueden elegir entre una variedad de premios diferentes, el valor razonable de los créditos-premio reflejará los valores razonables de la variedad de premios disponibles, ponderados en proporción a la frecuencia con que se espere que cada premio sea seleccionado.

© Copyright IASCF